

Ante la

000198

**CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

**Dilcia Yean, Violeta Bosico,
*Denunciantes Originales,***

v.

**República Dominicana
*Demandado.***

Caso No. 12.189

**DEMANDA
12 de octubre del 2003**

Presentada en Nombre de las Denunciantes Originales por

**Laurel Fletcher, Directora en Funciones
Timothy Griffiths, Scott Handleman, Shauna Roitenberg,
Katherine Zucca, Pasantes en Derecho
Clínica de Derechos Humanos Internacionales
Universidad de California,**

**Solain Pierre, Directora
Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas, Inc. (MUDHA)**

**Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva
Roxanna Altholz Pabón, Abogada
Tara Melish, Abogada
Centro por la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL)**

I. INTRODUCCIÓN

Dilcia Yean y Violeta Bosico (“Denunciantes Originales”), una niña y una joven de ascendencia haitiana nacidas en la República Dominicana, acuden ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte”) en razón de haber sido despojadas de sus derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención”) por la República Dominicana. En efecto, el Estado dominicano negó a Dilcia y a Violeta sus actas de nacimiento por razones discriminatorias, arbitrarias e ilegales, a pesar de las garantías que la Constitución dominicana otorga. En consecuencia, las niñas fueron expuestas, y aún lo son, a la expulsión sumaria del país, al no tener la capacidad de probar su nacionalidad ni su existencia jurídica, y al desarraigo de sus familias. A su vez, Violeta fue expulsada de la escuela primaria por el sólo hecho de no poseer el acta de nacimiento que el Estado le negó de manera discriminatoria e ilegal. De esta manera, el Estado dominicano ha violado los siguientes derechos de las niñas: derecho a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, a la protección y garantías judiciales, a la educación, a la protección especial de los niños, a la personalidad jurídica, al nombre y a la protección de la familia.

En 1997 la Oficialía del Estado Civil rechazó las solicitudes de Dilcia y Violeta para la declaración tardía de nacimiento¹ a pesar de haberse presentado las pruebas de su nacimiento dentro del territorio dominicano. El oficial fundó su decisión en el argumento de que las niñas eran “haitianas” y era la política de la Oficialía del Estado Civil no registrar a ningún niño que tuviera ascendencia haitiana.² Los esfuerzos de Dilcia y Violeta de apelar esta decisión fueron infructuosos.³ Según la práctica del Estado y los reglamentos de registro de nacimiento, una persona que solicita la nacionalidad dominicana tiene que cumplir con once requisitos. Estos requisitos constituyen un obstáculo insuperable para miles de niños de ascendencia haitiana, así lo ilustra el caso de Dilcia y Violeta. Además, la legislación dominicana no establece un mecanismo para apelar una negativa de solicitud de registro ante un juez o tribunal competente. Después de cuatro años de litigio, Dilcia y Violeta recibieron sus actas de nacimiento, pero al margen de la ley dominicana, es decir, sin haber satisfecho los once requisitos exigidos por el Estado dominicano. Si bien la entrega de las actas es un avance, no subsana los daños infligidos ni resuelve el caso.⁴

¹ La declaración tardía de nacimiento se otorga a los niños nacidos en territorio dominicano que no la solicitan dentro de los treinta días después del nacimiento (sesenta días en áreas rurales). Véase Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil, arts. 39-41, 17 de julio de 1944, G.O. 6114 (Rep. Dom.) [en adelante Ley No. 659], Anexo 1.

² Véase Declaración Genaro Rincón Mieses del 9 de agosto de 1999, en 6, Anexo 2 [en adelante Decl. Rincón].

³ Véase Orden del Procurador Fiscal, de fecha 20 de julio de 1998, Anexo 3 [en adelante Orden del Procurador].

⁴ La jurisprudencia y doctrina de los órganos jurisdiccionales internacionales, tanto en el Sistema Interamericano como en el Sistema Europeo, indica que un caso no se resuelva hasta que opere el reconocimiento de las violaciones invocadas y probadas, y la reparación integral de las mismas. En este sentido, la Corte Interamericana, en el caso *Cantoral Benavides*, concluyó que el indulto de la víctima no implicaba el reconocimiento por parte del Estado de las violaciones cometidas, el cual es elemento fundamental para dar por terminada la controversia. Véase Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Resolución del 18 de junio de 1998; véase también Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, 18 de agosto de

Dilcia y Violeta—de siete y dieciocho años de edad respectivamente—han sufrido una serie de violaciones a sus derechos y libertades fundamentales como resultado de la negativa del registro. El Estado dominicano ha violado los derechos a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, a la protección y garantías judiciales, a la educación, a la protección especial de la niñez, a la personalidad jurídica, al nombre, y a la protección de la familia.

Por tanto, las Denunciantes Originales someten a consideración de la Honorable Corte la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 34.5 del Reglamento de la Corte y se solicita respetuosamente a la Corte que declare que el Estado dominicano ha violado los derechos consagrados en la Convención en perjuicio de Dilcia y Violeta. En consecuencia, se solicita a la Corte que ordene al Estado que tome las medidas inmediatas que sean necesarias para subsanar los daños sufridos por Dilcia y Violeta. Específicamente, Dilcia y Violeta solicitan a esta Corte que ordene al Estado que:

1. reconozca públicamente su responsabilidad por haber violado los derechos humanos de Dilcia y Violeta;
2. compense a Dilcia y Violeta por el daño a sus planes de vida;
3. compense a Dilcia, a Violeta y a sus familiares por los daños morales provocados por las violaciones del Estado
4. modifique el sistema de registro de nacimientos para que cumpla con las obligaciones de la Convención;
5. adopte las medidas necesarias para llevar a cabo el registro de los niños dominicanos de ascendencia haitiana; y

2000 (Ser. C) No. 69, párrs. 195-96. En el caso *Barrios Altos*, la Corte sólo dio por terminada la controversia una vez que el Estado de Perú aceptara los hechos y reconociera su responsabilidad internacional por las violaciones. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Ser. C) No. 75, párr. 38; véase también Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*, Sentencia de 26 de enero de 2000 (Ser. C) No. 64, párr. 40; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*, Sentencia de 11 de noviembre de 1999 (Ser. C) No. 58, párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Benavides Ceballos*, Sentencia de 19 de junio de 1998 (Ser. C) No. 38, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia de 2 de febrero de 1996 (Ser. C) No. 26, párr. 27; Corte I.D.H., *Caso El Amparo*, Sentencia de 18 de enero de 1995 (Ser. C) No. 19, párr. 20; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991 (Ser. C) No. 11, párr. 23. La reparación de las violaciones y el reconocimiento de las violaciones por parte del Estado también son criterios identificados en la jurisprudencia europea para tenerse presente al determinar si la controversia se ha finalizado. Concretamente, el Tribunal Europeo en el caso *Eckle vs. Alemania* establece tres criterios para evaluar si se da por terminada la controversia internacional:

1. que las autoridades nacionales reconozcan la violación de la Convención, ya sea expresa o sustancialmente;
2. que hayan otorgado una reparación a estas violaciones;
3. que lo hayan hecho de modo de que haya suficientes elementos que permitan establecer en que medida la violación de la Convención ha sido tomada en cuenta a la hora de establecer la reparación.

Tribunal Eur. de D.H., *Caso Eckle vs. Alemania*, Sentencia de 15 de julio de 1982.

6. **compense a Dilcia, a Violeta y a sus representantes por las costas y gastos incurridos como resultado de las gestiones realizadas en tutela de sus derechos ante las autoridades locales y dentro del Sistema Interamericano.**

Las Denunciantes Originales han otorgado poderes notariales a las siguientes organizaciones y representantes debidamente acreditados para representarlas en este procedimiento:

(1) la Clínica de Derechos Humanos Internacionales, Universidad de California, Berkeley, Escuela de Derecho (Boalt Hall), Profesora Laurel E. Fletcher, Directora en Funciones; (2) el Movimiento de Mujeres Dominicano-Haitianas, Inc. ("MUDHA"), Solain Pierre, Directora, y (3) el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("CEJIL"), Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva, y Roxanna Altholz Pabón, Abogada. Las partes y sus representantes debidamente acreditadas nombran como interventor común al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Roxanna Altholz Pabón, Abogada.

II. HECHOS

A. Gestiones ante las instancias nacionales y internacionales

El día 5 de marzo de 1997 los familiares de Dilcia y Violeta, acompañados por los representantes de MUDHA, se presentaron ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá para registrar los nacimientos de las niñas.⁵ Las familias presentaron las cédulas de las madres de Dilcia y Violeta y la constancia de que las niñas habían nacido en la República Dominicana, requisitos señalados en las reglamentaciones vigentes.⁶ En el caso de Dilcia se presentó la certificación de nacimiento emitida por el Centro de Salud de Sabana Grande de Boyá, y en el caso de Violeta se presentó la certificación de nacimiento, emitida por el Alcalde del Batey Las Charcas, atestiguando que Violeta nació y vivió en la República Dominicana⁷.

El oficial del Estado Civil, actuando en contravención de las leyes vigentes y de las pruebas presentadas, les informó que Dilcia y Violeta no podrían ser registradas por las siguientes razones: (1) las niñas son haitianas ya que sus padres son haitianos; (2) Dilcia y

⁵ Declaración de Tiramén Bosico Cofi del 11 de julio de 1999 [en adelante Decl. Tiramén], Anexo 4, párr. 9; Declaración de Ramona Decena del 26 de junio de 1999 [en adelante Decl. Decena], Anexo 5, párr. 84; Decl. Rincón, *supra* nota 2, en 5-6. La semana anterior la madre de Violeta había ido a la Oficialía del Estado Civil con un representante de MUDHA para registrar a Violeta; no obstante se le negó la solicitud y se le dijo que regresara con Violeta. Decl. Tiramén, *supra*, párr. 9. La Sra. Bosico Cofi regresó el 5 de marzo de 1997 como parte de un grupo más grande de aproximadamente veinte familias que trataron de registrar a sus niños. Decl. Rincón, *supra* nota 2, en 5-6.

⁶ Decl. Rincón, *supra* nota 2, en 6. Según las directrices administrativas y la práctica local se permite el registro de los niños menores de 13 años con prueba de identidad de la madre o de uno de los padres y un documento que certifica el nacimiento del niño dentro de territorio de la República Dominicana. Oficialía de Estado Civil de la 2da. Circ., D.N., *Requisitos Para Declaraciones Tardías y Ratificación Por Sentencia* [en adelante Requisitos para Declaración Tardía], Anexo 6.

⁷ Véase Certificado de Nacimiento de Dilcia Yean, Anexo 7; Declaración de Aldadea Pedanea, Anexo 8.

Violeta no tienen derecho a la nacionalidad dominicana ya que nacieron mientras sus padres se encontraban “en tránsito” en la República Dominicana; (3) las niñas tienen “nombres extranjeros”; y (4) los oficiales del Estado Civil tienen órdenes de no registrar a ningún niño de ascendencia haitiana, aún cuando éste haya nacido en la República Dominicana.⁸

El 11 de septiembre de 1997 Dilcia y Violeta apelaron la decisión emitida por la Oficialía del Estado Civil ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata.⁹ El 20 de julio de 1998, después de haber transcurrido 10 meses, el Procurador Fiscal emitió una orden confirmando la decisión de rechazo del Oficial del Estado Civil.¹⁰

Dilcia y Violeta presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión”) el 28 de octubre de 1998. El 13 de junio de 1999 las niñas presentaron una “Petición Modificada y Solicitud de Medidas Cautelares” dado el peligro inminente de ser expulsadas a Haití. Adicionalmente, Violeta solicitó medidas cautelares para ser readmitida en la escuela de la cuál había sido expulsada por no tener su acta de nacimiento. La Comisión remitió las partes pertinentes de la petición modificada a la República Dominicana.¹¹ La Comisión resolvió favorablemente la solicitud de medidas cautelares de Dilcia y Violeta el 27 de agosto de 1999, solicitando al Estado dominicano que respondiera y reportara en 15 días las medidas que hubiera llevado a cabo para cumplir con lo ordenado por la Comisión.¹²

El 5 de octubre de 1999 se llevó a cabo una audiencia ante la Comisión en la que se discutieron las medidas cautelares. El Estado afirmó que estaba cumpliendo con las medidas solicitadas. Sostuvo que otorgaría documentos de identificación a Dilcia y Violeta para protegerlas de una posible deportación mientras se llevaran a cabo los procedimientos. Adicionalmente, el Estado declaró que había ordenado a la escuela de Palavé que readmitiera a Violeta. Aunque a las niñas no se les entregaron sus documentos de identificación, Violeta fue readmitida para el año escolar 1999-2000.

En noviembre de 1999, la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa. Las partes aceptaron dicha vía.¹³ Los representantes de Dilcia y

⁸ Véase Decl. Rincón, *supra* nota 2, en 6. Las Denunciantes Originales solicitaron al oficial del Estado Civil que les proporcionara una copia de la política antihaitiana por escrito, pero el oficial se negó a proporcionarla.

⁹ *Id.* en 7.

¹⁰ Orden del Procurador, *supra* nota 3.

¹¹ Casi un año mas tarde, en junio de 2000, el gobierno respondió a la denuncia. Carta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Clínica de Derechos Humanos Internacionales [en adelante CDHI] y al Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas [en adelante MUDHA] y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional [en adelante CEJIL], de fecha 7 de junio de 2000, Anexo 9.

¹² Carta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Clínica de Derechos Humanos Internacionales y al MUDHA y al CEJIL, de fecha 27 de agosto de 1999, Anexo 10.

¹³ CIDH, *Informe de Admisibilidad No. 28/01*, Caso 12.189, 22 de febrero de 2001, en 2, Anexo 11 [en adelante Informe de Admisibilidad].

Violeta subsecuentemente presentaron una propuesta de solución amistosa que contenía una serie detallada de sugerencias respecto de las modificaciones necesarias para adecuar el sistema de declaración de nacimientos a la luz de los derechos y garantías consagrados en la Convención American.¹⁴ El Estado no presentó propuesta alguna para lograr una negociación. Durante la audiencia del 6 de marzo de 2000, en la que se discutió la mencionada propuesta, fue rechazada contundentemente por el Estado,¹⁵ el cuál se retiró del proceso de solución amistosa. El 28 de septiembre de 2000, el Estado envió una carta a la Comisión de la Junta Central Electoral ("JCE"), la agencia administrativa de la cuál dependen las Oficialías Civiles, en la cuál el Presidente de la JCE declaró que la solicitud para la declaración tardía de Dilcia y Violeta era insuficiente ya que no presentaron la documentación necesaria.¹⁶ Adicionalmente, la JCE expresó su apoyo a la decisión del Procurador y anexó una lista de once requisitos para la declaración tardía. El 22 de febrero de 2001, la Comisión presentó el Informe de Admisibilidad en el caso.¹⁷ En agosto de 2001, después de que la Comisión acordó mediar una reunión entre las partes, las representantes de las niñas viajaron a la República Dominicana acompañadas por representantes de la Comisión. Los representantes de las víctimas llevaron a cabo un segundo intento de negociar una solución amistosa. Sin embargo, las partes no arribaron a ningún acuerdo. El 25 de septiembre de 2001, el Estado otorgó actas de nacimiento a las niñas con base en la documentación originalmente presentada en 1997 y al margen de la ley dominicana.¹⁸

¹⁴ Véase *Propuesta de Solución Amistosa*, Caso No. 12.189, *Yean y Bosico v. República Dominicana*, 1 de marzo de 2000, Anexo 12. La propuesta de solución incluía la restitución, indemnización y compensación de daños. La restitución basada en la resolución incluía la declaración por parte del gobierno de reconocimiento de los derechos de los niños de ascendencia haitiana, la afirmación por parte del gobierno del derecho a la educación independientemente de la nacionalidad, el establecimiento de un mecanismo judicial de resolución quejas para resolver las negativas al derecho a la educación y modificación de los requisitos para las declaraciones de nacimiento tardías. La reforma sustancial a los requisitos de declaración de nacimiento tardía propuestas en esta ocasión fueron: (1) eliminar el requisito para los declarantes tardíos de presentar el certificado de la iglesia que indique si los niños han sido bautizados; (2) eliminar el requisito a los declarantes tardíos de presentar la certificación de la escuela que indique sí el niño esta inscrito en la escuela; (3) trasladar la carga de la responsabilidad del declarante al Oficial del Estado Civil para documentar que el niño no ha registrado previamente su nacimiento en otro distrito; (4) eliminar el requisito de la cédula de los padres y reemplazarlo por un requisito en que ambos padres prueben su identidad por medio de otros métodos, incluyendo la corroboración de la identidad de los padres por otros miembros de la comunidad; (5) eliminar el requisito para los declarantes tardíos de presentar el acta de matrimonio de los padres, si están casados; (6) eliminar el requisito a los declarantes tardíos de presentar una declaración jurada por tres testigos que tengan mas de 50 años; (7) eliminar el requisito de la presentación de las cédulas de los testigos de mas de 50 años; (8) eliminar el requisito para los declarantes tardíos de presentar una comunicación del presidente de la JCE solicitando el registro o declaración tardía o cumplir con un simple formato del Oficial del Estado Civil; (9) eliminar el requisito de los declarantes tardíos de presentar una carta al Presidente de la JCE, solicitando la certificación de si el declarante tardío posee cédula o no.

¹⁵ *Informe de Admisibilidad*, *supra* nota 13, párr. 12.

¹⁶ Véase Carta al Hon. Jorge Taina, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Sra. Minou Tavarez Mirabal, Encargada Interina, Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores, comunicación No. DEI-99-869, fechada 28 de septiembre de 1999, Anexo 13.

¹⁷ *Informe de Admisibilidad*, *supra* nota 13.

¹⁸ En septiembre de 2001, un representante de la Secretaria de Relaciones Exteriores, Annabella de Castro, contactó a los representantes legales de Violeta para informarles que el gobierno otorgaría las actas de

El 11 de marzo de 2003, la Comisión emitió un informe sobre el fondo del caso de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Convención. La Comisión resolvió que la República Dominicana había violado los siguientes derechos tutelados en la Convención en perjuicio de Dilcia y Violeta: el derecho a la nacionalidad (artículo 20), el derecho a la igualdad ante la ley y a la no-discriminación (artículos 1.1 y 24), el derecho a las garantías judiciales (artículo 8), el derecho a la protección judicial (artículo 25), los derechos de la niñez (artículo 19), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a la educación (artículo 26).

La Comisión recomendó al Estado dominicano que: (1) estableciera requisitos de registro razonables que no constituyeran una carga excesiva o discriminatoria; (2) estableciera un procedimiento que aplicara dichos requisitos razonablemente para que se otorgaran actas de nacimiento de declaración tardía para personas que nacieran en la República Dominicana; (3) creara un mecanismo judicial para resolución de quejas; (4) proveyera un recurso sencillo, rápido y económico para las personas que carecieran de actas de nacimiento; (5) adoptara las medidas necesarias para que Dilcia Yean, Violeta Bosico, Leonidas Yean y Tiramén Bosico Cofi pudieran recibir una adecuada reparación del daño, incluyendo un reconocimiento público de responsabilidad por las violaciones perpetradas en contra de sus derechos humanos; y (6) adoptara las medidas necesarias para prevenir que este tipo de violaciones se repitiera en un futuro.¹⁹ La Comisión sometió el presente caso a consideración de la Corte respetando el plazo establecido por el artículo 51.1 de la Convención y de acuerdo con lo solicitado por las Denunciantes Originales.

B. Antecedentes

La relación entre la República Dominicana y Haití esta caracterizada por tensiones políticas y raciales.²⁰ Haití ocupó un tiempo la República Dominicana en el siglo XIX, y la historia de la independencia dominicana se narra en términos de lucha contra el gobierno opresivo de Haití.²¹ El resentimiento entre ambos países continúa hoy en día y se manifiesta

nacimiento dominicanas a las niñas. En respuesta a lo anterior, el 21 de septiembre de 2001, las madres de Dilcia y Violeta se presentaron ante la Oficialía del Estado Civil en Santo Domingo y registraron a sus hijas. La madre de Violeta, Tiramén, presentó su cédula y una declaración del alcalde de Sabana Grande de Boyá que certificaba que Violeta había nacido en la República Dominicana. La madre de Dilcia, Leonidas, presentó su cédula y un certificado del hospital donde nació Dilcia, confirmando el nacimiento de Dilcia en la República Dominicana. Cuatro días más tarde, el 25 de septiembre de 2001, tanto Dilcia como Violeta recibieron su acta de nacimiento. Véase Certificado de Declaración de Nacimiento de Dilcia Yean, Anexo 14; Certificado de Declaración de Nacimiento de Violeta Bosico Cofi, Anexo 15.

¹⁹ CIDH, *Partes Pertinentes Relativas al Informe No. 30/03 de la CIDH*, Caso 12.189, 6 de marzo de 2003, párr. 212, Anexo 16 [en adelante *Informe No. 30/03*].

²⁰ NAT'L COALITION FOR HAITIAN RTS, *BEYOND THE BATEYES: HAITIAN IMMIGRANTS IN THE DOMINICAN REPUBLIC* [en adelante *BEYOND THE BATEYES*] (1996) en 25-26, Anexo 17 (al citar a André Corten, *Política Migratoria y Sociedades de Renta*, en 209).

²¹ *Id.* en 9; Clínica de Derechos Humanos Internacionales, *Unwelcome Guests: A Study of Expulsions of Haitians and Dominicans of Haitian Descent from the Dominican Republic to Haiti (Visitantes no deseados: Un estudio sobre las expulsiones de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana de la República Dominicana a Haití)* en 40-42 (2002) [en adelante *Unwelcome Guests*], Anexo 18.

en diversos factores, entre los cuales cabe resaltar la discriminación en contra de los haitianos que viven en la República Dominicana.²²

El sentimiento antihaitiano es común en todos los niveles de la sociedad. La afluencia de algunos segmentos de la población inmigrante haitiana se entiende como una amenaza a la seguridad nacional.²³ El sentimiento antihaitiano también se manifiesta en actitudes del gobierno dominicano en contra de trabajadores inmigrantes haitianos que históricamente han sido deportados de manera arbitraria y sumaria del país. Cuando la necesidad de mano de obra haitiana es baja, el Estado arresta y expulsa hacia Haití a los individuos que “parecen haitianos.”²⁴ Una gran cantidad de haitianos que habitan en la República Dominicana no cuenta con documentos legales, frecuentemente por impedimentos impuestos por el Estado dominicano.²⁵ Durante las expulsiones las víctimas son golpeadas, las familias separadas y muchas vidas son destruidas.²⁶

La Constitución dominicana establece que aquellos nacidos dentro del país tienen derecho a la nacionalidad. La única excepción se refiere a aquellos individuos de padres extranjeros que nazcan en la República Dominicana mientras sus padres están en representación diplomática o se encuentran “en tránsito” en el país.²⁷ El gobierno interpreta arbitrariamente esta disposición constitucional, aplicándola de manera que permite negarles la posibilidad de obtener la nacionalidad a los niños de ascendencia haitiana. De hecho, las autoridades dominicanas califican de transeúntes personas que se encuentran diez, veinte o más años viviendo en territorio dominicano. Así, el Estado ha desconocido interpretaciones independientes que se le han dado a dicha disposición, que sugieren que “en tránsito” hace referencia a las personas que están en camino hacia otro país.²⁸ Las autoridades dominicanas aplican erróneamente una y otra vez esta provisión constitucional, argumentando que los

²² BEYOND THE BATEYES, *supra* nota 20, en 11; véase también *id.* en 55 (“[L]a situación de los haitianos en la República Dominicana parece ser intratable por una serie de razones históricas, políticas y económicas. . . [Hay] fuentes históricas del sentimiento antihaitiano y [hubo una] transformación del antagonismo colonial en un virulento racismo con fines políticos por parte de Trujillo y sus descendientes políticos, un racismo que actualmente permea gran parte de la sociedad dominicana.”) (traducción no oficial).

²³ HUMAN RIGHTS WATCH, *ILLEGAL PEOPLE: HAITIANS AND DOMINICO-HAITIANS IN THE DOMINICAN REPUBLIC* [en adelante *ILLEGAL PEOPLE*] (2002) en 3, Anexo 19.

²⁴ *Id.* en 13; véase también *Unwelcome Guests*, *supra* nota 21, en 37.

²⁵ *Id.* en 38-39.

²⁶ *Id.* en 28-33.

²⁷ Constitución Política de la República Dominicana, 1994, art. 11, Anexo 20 [en adelante *Const. Rep. Dom.*].

²⁸ Véase generalmente BEYOND THE BATEYES, *supra* nota 20, en 23-24. Las reglamentaciones migratorias establecen que aquellos en tránsito son “los extranjeros que tratan de entrar a la República con el propósito principal de proseguir a través del país con destino al exterior, se les concederán privilegios de transeúntes. Estos privilegios serán concedidos aunque el extranjero sea inadmisibles como inmigrante, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden públicos.” Reglamento de Migración No. 279, de fecha 12 de mayo de 1939, Sección V, Anexo 21 [en adelante *Reg. Mig.*].

haitianos que no tienen documentos y que se encuentran dentro del país están “en tránsito” y que en consecuencia la nacionalidad debe negarse a sus hijos.²⁹ Dicha interpretación no solamente es una política del gobierno de turno; es una política intencionalmente discriminatoria sostenida durante gobiernos sucesivos.

Los niños nacidos de un padre haitiano en la República Dominicana se enfrentan a obstáculos insuperables para obtener el reconocimiento de su nacionalidad dominicana. A pesar de las garantías constitucionales, pocos niños de ascendencia haitiana reciben un acta de nacimiento. El principal impedimento es el requisito de presentar la cédula de los padres o evidencia del estatus legal de éstos. Muchos haitianos no poseen dicho documento ya sea porque los padres no cuentan con dicho privilegio o porque sus empleadores o funcionarios estatales no otorgan dichos documentos a los haitianos que tienen derecho a obtenerlos.³⁰

Además de la presentación de la cédula, los niños deben cumplir con otros diez requisitos si solicitan el registro de nacimiento después de más de 30 días de haber nacido. Sin embargo, aún cuando cumplieran con todos los requisitos, a los niños dominicanos de ascendencia haitiana les son frecuentemente negadas sus actas de nacimiento y, en consecuencia, su derecho a la nacionalidad.³¹

Si un niño no está oficialmente registrado le es imposible obtener un acta de nacimiento o cualquier otro documento de identidad. Asimismo, el niño se encuentra expuesto al riesgo de ser expulsado del país durante el resto de su vida. Adicionalmente, los niños dominicanos de ascendencia haitiana que no poseen un acta de nacimiento son excluidos de la educación pública. Aproximadamente unos 280,000 niños nacidos en la República Dominicana son de ascendencia haitiana y deben enfrentarse frecuentemente con estos obstáculos.³² En consecuencia, generaciones de dominicanos de ascendencia haitiana que habitan en la República Dominicana viven en una situación de “ilegalidad permanente”, al no contar con una nacionalidad oficialmente reconocida.³³

²⁹ ILLEGAL PEOPLE, *supra* nota 23, en 24-25.

³⁰ Véase CIDH, *Situación de los Trabajadores Migrantes Haitianos y Sus Familias en la República Dominicana*, en INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 octubre 1999, cap. IX, párrs. 351-52 [en adelante CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999].

³¹ Véase *id.* en 26; BEYOND THE BATEYES, *supra* nota 20, en 24.

³² Aproximadamente 8,373,000 personas viven en la República Dominicana, de las cuales 3,359,000, o el 40% son menores de 18 años. Véase UNICEF, *Monitoring and Statistics: Dominican Republic*, disponible in Internet en <www.unicef.org/statis/Country_1Page48.html>, visitado el 26 de abril de 2003. Aproximadamente 700,000 haitianos y dominicanos de origen haitiano viven en la República Dominicana. Véase Charles Arthur, *Un tipo diferente de migración*, LATINAMERICA PRESS, 16 de octubre de 2002, Anexo 22. Suponiendo que los haitianos y dominicanos de origen haitiano tienen la misma proporción demográfica en edad a otras personas de la República Dominicana, 280,000 haitianos y dominicanos de origen haitiano son niños.

³³ Véase CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999, *supra* nota 30, párr. 363.

B. Aspectos de la Historia de la Vida de Violeta Bosico Cofi Relevantes al Caso³⁴

Violeta Bosico Cofi tiene 18 años de edad. Nació el 13 de marzo de 1985 en el Batey Las Charcas, una pequeña comunidad en un lugar lejano ubicado entre cañaverales en la municipalidad de Sabana Grande de Boyá, en el distrito de Monte Plata, República Dominicana.³⁵ El Batey Las Charcas es un lugar aislado que se encuentra a cuatro horas de la capital transitando por calles pocas frecuentadas. Los residentes carecen de agua potable o embotellada y de electricidad. De hecho, los bateyes como aquel en que Violeta creció han sido caracterizados por la Comisión por sus “condiciones de vida misérrimas,” incluyendo “[e]l hacinamiento, la falta de higiene, de agua potable, y de letrinas” así como de dispensarios médicos.³⁶ Según la Comisión, estas precarias y deplorables condiciones crean “un ciclo trágico en que el futuro de miseria es prácticamente inescapable.”³⁷

La familia de Violeta está conformada por su madre (Tiramen), su abuela materna, dos hermanas mayores (Teresa y Deysy), una hermana menor (Rubedania) y dos hermanos menores (Eriberto y Esteban).³⁸ Hasta el año de 1992, Violeta vivió con su madre, abuela y hermanos en el Batey Las Charcas.³⁹ Ese mismo año, Violeta se mudó con su hermana mayor, Teresa, al Batey Verde,⁴⁰ una comunidad vecina, y en 1993 se mudó al Batey Palavé que se encuentra a las afueras de Santo Domingo.⁴¹ Teresa asumió gran parte de la responsabilidad y del cuidado de Violeta. Hoy en día, Violeta vive con Teresa y sus cinco hijos en Palavé.⁴² La familia juega un papel central en la vida de Violeta y ella pasa gran parte de su tiempo cuidando a sus sobrinos y hermanos menores.⁴³ El apoyo de su familia fue

³⁴ Véase Fotografía de Violeta, Batey Palavé, febrero de 2001, Anexo 23.

³⁵ Véase Declaración de Violeta Bosico Cofi del 8 de agosto de 1999 [en adelante Decl. Violeta], Anexo 24, párrs. 1-2; Decl. Decena, *supra* nota 5, párr. 5.

³⁶ CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999, *supra* nota 30, párrs. 316, 343.

³⁷ *Id.* párr. 344.

³⁸ Decl. Tiramen, *supra* nota 5, párrs. 4-5.

³⁹ *Id.* párr 4.

⁴⁰ Batey Verde también se llama Batey Enriquillo. Decl. Rincón, *supra* nota 2, párr. 51.

⁴¹ Véase Decl. Violeta, *supra* nota 35, párr. 2; Decl. Tiramen, *supra* nota 5, párr. 4; Declaración de Teresa Tuseimena [en adelante Decl. Tuseimena], Anexo 25, párr. 3.

⁴² MUDHA, *Informe Correspondiente a la Visita Hecha a la Familia de Dilcia y Violeta*, 9 de abril de 2003, Anexo 26. La madre y los hermanos de Violeta se mudaron a Palavé. La abuela de Violeta permanece en el Batey Las Charcas y su hermana, Rubedania, vive con parientes de su padre. Decl. Tiramen, *supra* nota 5, párr. 12; Declaración Adicional de Violeta Bosico Cofi del 31 de julio de 2001 [en adelante Decl. Ad. Violeta], Anexo 27, párr. 2.

⁴³ Véase Decl. Violeta, *supra* nota 35, párr. 2; Decl. Ad. Violeta, *supra* nota 42, párr. 2; Decl. Tuseimena, *supra* nota 41, párrs. 3-4.

importante para que se inscribiera a la escuela en Palavé.⁴⁴ Ella asiste regularmente a la Iglesia de la Cruzada en Palavé junto con su familia.⁴⁵

Violeta comenzó a asistir a la escuela primaria en 1991 en el Batey Las Charcas.⁴⁶ Sin embargo, sus estudios fueron interrumpidos cuando Violeta fue a vivir en el Batey Verde que carece de una escuela. Aunque el Batey Verde queda a unos kilómetros del Batey las Charcas, el transporte entre las comunidades es difícil y costoso; por lo tanto, Violeta dejó de asistir a la escuela.⁴⁷ Se reincorporó a la escuela en 1994 cuando se reubicó en el Batey Palavé donde asistió a la Escuela de Palavé hasta el tercer año.⁴⁸ Le gustaba la escuela y era una estudiante sobresaliente.⁴⁹ Sin embargo, las autoridades de la escuela le exigieron su acta de nacimiento y la amenazaron con expulsarla.⁵⁰ La madre de Violeta estaba convencida de que no podría registrar a Violeta sin la presencia y cooperación de su padre quien había abandonado a su familia.⁵¹

En 1998 después de haber terminado exitosamente el tercer año, el director de la Escuela Palavé expulsó a Violeta por no haber presentado su acta de nacimiento.⁵² Violeta estaba decepcionada.⁵³ Deseaba continuar en la escuela ya que lo disfrutaba y esperaba algún día poder ir a la secundaria y a la universidad.⁵⁴ Una vez expulsada de la escuela, Violeta continuó con sus esfuerzos para conseguir una educación pero su única alternativa era asistir a la tanda nocturna para adultos.⁵⁵ Violeta temía por su seguridad en la tanda para adultos ya que las clases se desarrollaban por las noches y en lugares de alta criminalidad y violencia.⁵⁶ El currículo del programa para adultos era inapropiado para un niño y Violeta no estaba

⁴⁴ Véase Decl. Ad. Violeta, *supra* nota 42, párr. 5.

⁴⁵ Decl. Violeta, *supra* nota 35, párr. 14.

⁴⁶ Véase Decl. Violeta, *supra* nota 35, párr. 2; Decl. Tuseimena, *supra* nota 41, párr. 4.

⁴⁷ Decl. Violeta, *supra* nota 35, párr. 5.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.* párr. 4. Sus clases favoritas eran Español, Matemáticas y Ciencias Sociales. También le gustaban las clases de arte, las visitas y los juegos de volleyball en el recreo. *Id.* párr. 13.

⁵⁰ Decl. Tiramén, *supra* nota 5, en 3; Decl. Violeta, *supra* nota 35, párrs. 6-7; Decl. Tuseimena, *supra* nota 41, párrs. 4, 64; Declaración de Enrique Hernández Peguero del 6 de agosto de 1999 [en adelante Decl. Peguero], Anexo 28, párr. 34.

⁵¹ Decl. Tiramén, *supra* nota 5, párr. 84.

⁵² Decl. Violeta, *supra* nota 35, párr. 5; Decl. Tiramén, *supra* nota 5, párr. 11.

⁵³ Decl. Violeta, *supra* nota 35, párrs. 5, 6, 8.

⁵⁴ Decl. Violeta, *supra* nota 35, párr. 15; véase también Decl. Ad. Violeta, *supra* nota 42, párr. 11.

⁵⁵ Decl. Violeta, *supra* nota 35, párr. 6.

⁵⁶ *Id.* párr. 9.

contenta sino que, por el contrario, se sentía fuera de lugar. También fue estigmatizada y marginada dentro de su misma comunidad por asistir al programa.⁵⁷ Sobre su experiencia estudiando el 4° y 5° año bajo estas circunstancias inadecuadas, Violeta declaró lo siguiente:

En la tanda nocturna hacen 2 grados en un año—es como concentrado y mucho menos exigente. . . . Siento que 4° y 5° fueron más fáciles que . . . 3°. No me ha sido difícil para nada y estoy mucho más avanzada que la otra gente que estudia conmigo.

En realidad, me siento muy fuera de lugar en la tanda nocturna. Hay una chica de mi edad y otra de 15 años pero los demás son mayores de edad. Tienen sus 20 o 30 para arriba. Algunos tienen como 50. . . . No tenemos recreo como en el día Las clases casi siempre terminan temprano también. . . . Casi siempre salimos como a las 8:30 pm. En total son como dos horas y media, ya que empezamos a las 6 o más tarde.

Llegar a la escuela y regresar a casa después me preocupa mucho. . . . Tenemos que pasar por los colmadones donde hay mucha gente reunida a la noche. Hay hombres sentados allá tomando ron y jugando dominos. . . . Algunos de los hombre en las calles juegan con pistolas. Yo los he visto tirar al aire. El ruido me da un susto terrible.⁵⁸

Violeta permaneció 9 meses en la escuela nocturna. En el 2000, como consecuencia de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión, Violeta fue readmitida a la Escuela de Palavé en el 6° grado. Sin embargo, la ausencia del salón de clases le ha traído consecuencias. En el año 2002, Violeta tenía 18 años; no obstante, se inscribió al octavo año.⁵⁹ Ha dicho que se siente mal “porque a los 18 años ella no debería estar en ese nivel educativo.”⁶⁰

Violeta asiste a la escuela con miedo permanente a ser expulsada, debido a que su cupo en la clase nunca ha sido asegurado. Además, teme ser expulsada del país. Violeta ha declarado que “[l]a gente en Palavé siempre está hablando sobre como la migración hace redadas en la entrada en Palavé. También hablan en la comunidad muy a menudo de personas que [se] han expulsado a Haití. Aún no me han expulsado, pero todavía tengo miedo que me va a pasar.”⁶¹ Inclusive ahora que Violeta ha recibido su acta de nacimiento, aún está expuesta a una expulsión del país en el que nació. La República Dominicana ha realizado gran cantidad de expulsiones de dominicanos de ascendencia haitiana de manera sumaria y

⁵⁷ Véase *id.* párr. 8; véase también Decl. Tiramén, *supra* nota 5, párr. 15.

⁵⁸ Decl. Violeta, *supra* nota 35, párrs. 8-9.

⁵⁹ Véase Informe Correspondiente a la Visita Hecha a la Familia de Dilcia y Violeta, *supra* nota 42.

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Decl. Ad. Violeta, *supra* nota 42, párr. 9.

sistemática, sin dar notificación ni oportunidad de demostrar que residen legalmente en el país.⁶² Hoy en día continúan los reportes de este tipo de expulsiones y abusos.⁶³

La madre de Violeta, Tiramén Bosico Cofi, nació en el Batey Las Charcas y es ciudadana dominicana.⁶⁴ Todos los hermanos de Violeta nacieron en la República Dominicana.⁶⁵ El abuelo materno de Violeta, Arnold Bosico, es ciudadano dominicano, y su abuela materna es haitiana.⁶⁶ El padre de Violeta, Delima Richard, nació en Haití⁶⁷; abandonó a la familia poco tiempo después de que Violeta nació y ella no ha tenido ningún contacto con él.⁶⁸ A pesar de ser tercera generación dominicana, el futuro de Violeta ha sido inseguro por su ascendencia. En este sentido, Tiramén Bosico ha expresado lo siguiente en cuanto al futuro de sus hijas, Violeta y Deysy, quienes no tenían actas de nacimiento:

Al salir del [año] ocho si Deysy y ella no tienen acta, no van a poder ir al liceo y seguramente no van a conseguir buenos trabajos. Sin documento (acta de nacimiento) o cédula todos van a creer que Violeta y Deysy son ilegales y las puedan llevar a Haití. He escuchado de niños llevados allá sin sus padres. No quiero que eso le vaya a pasar.

En realidad esta situación es lamentable porque nací en la República Dominicana y me considero dominicana. Mis hijos también son dominicanos Solo queremos vivir y estudiar y progresar aquí en la República Dominicana como cualquier otra gente. Trabajo como empleada doméstica y gano solamente \$RD 1,500 [aproximadamente US\$48] por mes, trabajando de lunes a sábado. No es tanto pero con la educación de mis hijas creo que mi familia puede salir adelante y mejorar la situación.⁶⁹

⁶² Véase CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999, *supra* nota 30, párr. 326 (“En la mayoría de los casos el Gobierno había negado a los deportados la oportunidad de demostrar que residían legalmente en la República Dominicana. Tampoco les habría dado la oportunidad de probar cuánto tiempo habían estado en el país, ni su situación de empleo o lazos familiares con el país.”); *Unwelcome Guests*, *supra* nota 21, en 1-2.

⁶³ Véase, por ejemplo, Nancy San Martín, *Haitians Crossing Into Dominican Republic Seeking Jobs But Finding Abuse*, MIAMI HERALD, 20 de julio de 2001, Anexo 29; GARR, *Crackdown by the Dominican Army on Haitians and Dominicans of Haitian Descent*, HAITI PROGRÉS, 21 de febrero de 2001, Anexo 30; *En Este Año Migración Ha Deportado 12,559 Haitianos*, EL SIGLO, 7 de diciembre de 2000, Anexo 31; Juan O. Tamayo, *Dominican Government Crack Down on Illegal Haitians*, MIAMI HERALD, 6 de febrero de 2000, Anexo 32.

⁶⁴ Decl. Tiramén, *supra* nota 5, en 1-2.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 1.

⁶⁸ Decl. Tiramén, *supra* nota 5, en 1.

⁶⁹ *Id.* en 7-8.

D. Aspectos de la Historia de la Vida de Dilcia Yean Relevantes al Caso⁷⁰

Dilcia Yean tiene siete años de edad. Nació el 15 de abril de 1996 en la Maternidad del Seguro en Sabana Grande de Boyá, República Dominicana.⁷¹ Dilcia actualmente vive con su hermana, su madre y sus tíos en las afueras de Santo Domingo.⁷² La madre de Dilcia, Leonidas, no trabaja, no puede tener su propia casa y además tiene problemas de salud.⁷³ Leonidas cursó hasta el cuarto año y hace poco tiempo aprendió a escribir su nombre por primera vez; busca desesperadamente que su hija reciba una educación.⁷⁴

Dilcia se encuentra estudiando en el Colegio Alegría Infantil donde actualmente cursa el kindergarten. Fue adelantada un nivel escolar dado su alto potencial académico.⁷⁵ Dilcia ha vivido en la República Dominicana toda su vida⁷⁶ y en casa habla español, la lengua de su madre.⁷⁷ Leonidas es ciudadana dominicana por nacimiento y se considera dominicana.⁷⁸ Ella nunca ha estado en Haití y no conoce a nadie en ese país.⁷⁹ La abuela materna de Dilcia también es dominicana.⁸⁰ El padre de Dilcia es haitiano y el abuelo materno es haitiano.

E. Desarrollos en la Política Educativa del Estado

Recientemente se han llevado a cabo reformas al sistema de matrícula que han abierto aún más la brecha educativa entre los niños de ascendencia haitiana y aquellos nacidos de ambos padres dominicanos. En julio de 2001, la Vicepresidenta y Ministra de Educación, Milagros Ortiz Bosch, anunció una nueva política para llevar a cabo la declaración o registro de nacimiento, inscribiendo en las escuelas públicas a aquellos niños que no poseían acta de

⁷⁰ Véase Fotografía de Leonidas con Dilcia, Santo Domingo, Julio 2001, Anexo 33.

⁷¹ Declaración de Leonidas Oliver Yean [en adelante Decl. Leonidas], Anexo 34, en 1.

⁷² Decl. Ad. Leonidas, *infra* nota 76, párr. 4. Desde que se tomó la declaración adicional de Leonidas, Dilcia, su hermana, su madre y su abuela se mudaron de la casa del tío de Dilcia al lugar en el que actualmente viven.

⁷³ Informe Correspondiente a la Visita Hecha a la Familia de Dilcia y Violeta, *supra* nota 42.

⁷⁴ Decl. Leonidas, *supra* nota 71, en 2; Informe Correspondiente a la Visita Hecha a la Familia de Dilcia y Violeta, *supra* nota 42.

⁷⁵ Informe Correspondiente a la Visita Hecha a la Familia de Dilcia y Violeta, *supra* nota 42.

⁷⁶ Decl. Leonidas, *supra* nota 71, en 1; Declaración Adicional de Leonidas Oliver Yean [en adelante Decl. Ad. Leonidas], Anexo 35, párr. 6.

⁷⁷ Decl. Ad. Leonidas, *supra* nota 76, párr. 6-7.

⁷⁸ Decl. Leonidas, *supra* nota 71, en 1,3.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.* en 1.

nacimiento.⁸¹ Durante el año del proyecto, coincidente con el ciclo escolar 2001-2002, el gobierno dijo que les había inscrito a 63,000 niños que anteriormente no habían podido registrarse.⁸² Los expedientes no indican cuántos de estos niños son de ascendencia haitiana. Sin embargo, el vicepresidente declaró públicamente que el número de niños de ascendencia haitiana inscritos en escuelas públicas a través de la nueva política era una minoría “ínfima” del total de niños inscritos.⁸³

Un estudio realizado por la Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Facultad de Derecho, Boalt Hall, confirma que el programa benefició a muy pocos niños de ascendencia haitiana.⁸⁴ De 162 estudiantes—principalmente de ascendencia haitiana—de tres escuelas primarias encuestadas en el verano de 2002, ninguna había logrado registrar a los niños de ascendencia haitiana a través de la nueva política de registro.⁸⁵ El principal impedimento fue que el nuevo programa de registro requería la presentación de la cédula de un padre. No es sorpresa entonces que este nuevo programa haya incrementado el número de actas de nacimiento de niños de ascendencia dominicana, pero definitivamente no benefició a los niños nacidos en la República Dominicana de padres haitianos que no poseen cédula. En todo caso, los beneficios y defectos de dicho programa experimental ya no serán materia de análisis: Bosch anunció recientemente que el programa terminará en el próximo año académico⁸⁶, cerrando así la estrecha puerta a la posibilidad de educación para aquellos niños no registrados.⁸⁷

El discurso del gobierno respecto al nuevo programa educativo ilustra lo frágil que es el apoyo a los derechos educacionales de los haitianos y de los dominicanos de ascendencia

⁸¹ Véase Jesús Arias Parra, *Presidenta Cámara dice que debe ser por ley registro niños sin actas*, LISTÍN DIARIO, 4 de julio de 2001, Anexo 36; Carlos O. Pérez, *Educación moderará idea para el ingreso a la escuela sin acta*, EL SIGLO, 7 de julio de 2001, Anexo 37; “Acuerdo de Colaboración” entre la Junta Central Electoral y la Secretaria de Estado de Educación, *reimpreso en EL SIGLO*, 9 de febrero de 2001, Anexo 38 [en adelante Acuerdo de Colaboración].

⁸² Véase *Inscripción sin actas será transitoria*, LISTÍN DIARIO, 27 de diciembre de 2002, Anexo 39.

⁸³ Véase Bethania Apolinar, *Ortiz Bosch pide institucionalizar educación privada*, LISTÍN DIARIO, 15 de abril de 2002, Anexo 40.

⁸⁴ El investigador entrevistó a maestros de tres escuelas primarias, en las que suman 670 alumnos. Véase Clínica de Derechos Humanos Internacionales, *Informe de Actividades: Encuesta sobre Escuelas en la República Dominicana Verano 2002* [en adelante *Encuesta sobre Escuelas*], Anexo 41.

⁸⁵ *Id.* De 162 niños que no contaban con un acta de nacimiento en una escuela primaria privada y en dos escuelas primarias públicas, a 150 estudiantes de dos escuelas se les negó efectivamente su participación en el nuevo sistema de registro a través de la escuela. Sus escuelas no recibieron solicitudes del Ministerio de educación, o los maestros no tenían conocimiento sobre la disponibilidad de dichas solicitudes. En la tercera escuela, ocho de cada doce niños no tenían documentos y no podían cumplir con los requisitos de declaración de nacimiento tardía. Los otros cuatro se encontraban esperando la respuesta de sus solicitudes de registro, presentadas casi un año después de la adopción de la nueva política.

⁸⁶ *Inscripción sin actas será transitoria*, *supra* nota 82.

⁸⁷ *Id.*; *Suspenderán inscripciones sin actas de nacimiento*, EL EXPRESO, 26 de diciembre de 2002, Anexo 42.

haitiana. Al anunciar el nuevo programa en el verano de 2001, Bosch indicó que no se les pediría a los alumnos que presentaran los papeles de maternidad, pues este requisito se consideraba racista. El presidente Hipólito Mejía comentó que la decisión de abrir escuelas secundarias a los hijos de inmigrantes haitianos “probablemente” era un paso para el reconocimiento de la nacionalidad de haitianos.⁸⁸ Sin embargo, en abril de 2000 el gobierno dominicano abandonó el discurso sobre la igualdad de acceso al derecho a la educación para niños indocumentados, convencido que el poco número de niños de ascendencia haitiana inscritos era indicativo del poco interés que tiene esta población en la educación.⁸⁹

En diciembre de 2002, cuando Bosch suspendió el programa, trasladó una vez más la responsabilidad de declaración o registro a los padres al declarar que “los padres [deben cumplir] con la obligación de registrar a sus hijos al momento de nacer.”⁹⁰ Reafirmó el apego a las leyes vigentes y declaró que: “Nosotros creemos que no podemos estar siempre dejando [a] los niños inscribirse en las escuelas sin acta de nacimiento.”⁹¹ Así, el gobierno dominicano dio un giro de trescientos sesenta grados para regresar a la postura que había prevalecido hasta el verano de 2001.

III. COMPETENCIA

La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. La República Dominicana ratificó la Convención Americana el 19 de abril de 1978 y aceptó incondicionalmente la competencia contenciosa de la Honorable Corte el 25 de marzo de 1999, sin reservas de tiempo o de materia, conforme al artículo 62.3 de la Convención. Así, la Corte tiene plena competencia para resolver casos que alegan violaciones por parte del Estado dominicano a los derechos humanos reconocidos en la Convención a partir del 25 de marzo de 1999.

Con base en actos y omisiones estatales ocurridos después de dicha fecha, el Estado dominicano es responsable por la vulneración de los derechos de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, a la protección y garantías judiciales, a la educación, a medidas especiales de protección para los niños, a la personalidad jurídica, al nombre y a la protección de la familia. Reconocemos que la situación de desamparo de las niñas también resulta de hechos ocurridos con anterioridad al 25 de marzo de 1999. La Honorable Corte debería considerar estos hechos como antecedentes.

⁸⁸ *Haitians May Get Citizenship (Los haitianos pueden obtener la nacionalidad)*, ORLANDO SENTINEL, 5 de julio de 2001, Anexo 43.

⁸⁹ Véase Apolinar, *supra* nota 83 (“[Bosch] aseguró que son hijos dominicanos la mayoría de los más de 60 mil niños que están inscritos en las escuelas públicas sin actas de nacimiento. Destacó que los descendientes de haitianos son una minoría infinita, lo que justifica que en ese nivel entre los haitianos no hay una gran demanda de educación.”).

⁹⁰ *Inscripción sin actas será transitoria*, *supra* nota 82.

⁹¹ *Suspenderán inscripciones sin actas de nacimiento*, *supra* nota 87.

Adicionalmente, quisiéramos señalar que la presentación de este caso ante la Honorable Corte cumple con todos los requisitos de procedimiento. La Comisión estudió los argumentos de las partes y resolvió favorablemente sobre la admisibilidad. Luego de recibir los alegatos escritos y orales de las partes y de ponerse a la disposición de las partes para lograr una solución amistosa, emitió el informe sobre el fondo del asunto el 13 de marzo de 2003 conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención. En el ejercicio de su amplia discreción al respecto, la Comisión resolvió someter el caso ante la Honorable Corte dentro del plazo establecido en el artículo 51. En resumen, consideramos que la Corte tiene competencia para resolver el presente caso de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Convención.⁹²

IV. ARGUMENTOS SOBRE EL FONDO

Al no otorgar a Dilcia y a Violeta, por razones discriminatorias y arbitrarias, los documentos que probarían su nacionalidad e identidad, el Estado dominicano violó varios de sus derechos protegidos por la Convención. Teniendo presente que el acta de nacimiento es un prerequisite indispensable para el ejercicio de una serie de derechos y libertades, la negativa del Estado de registrar a Dilcia y a Violeta violó los derechos de las niñas a la nacionalidad (artículo 20), a la igualdad ante la ley (artículos 24 y 1.1), a la protección y garantías judiciales (artículos 25 y 8), a la educación (artículo 26), a las medidas especiales de protección para los niños (artículo 19), a la personalidad jurídica (artículo 3), al nombre (artículo 18) y a la protección de la familia (artículo 17); todos éstos en relación con los deberes fundamentales de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención (artículos 1 y 2). Cabe resaltar que varios de estos derechos—tales como los derechos a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la protección especial de la niñez, al nombre y a la protección de la familia—son derechos no-derogables de conformidad con el artículo 27.2 de la Convención.⁹³ En este sentido, no pueden subestimarse la severidad y seriedad de las violaciones perpetradas.

A. La República Dominicana violó el derecho de Dilcia y Violeta a la nacionalidad

El artículo 20 indica en su parte relevante que:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

⁹² Véase Convención Americana de Derechos Humanos, art. 62.3, O.E.A. Series de Tratados No. 36, 1144 U.N.T.S. 123, *entrada en vigor* el 18 de julio de 1978, *reimpreso en* DOCUMENTOS BÁSICOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTER-AMERICANO, OEA/Ser.L.V./I.4 rev.8, en 43 (2001) [en adelante Convención].

⁹³ *Id.* art. 27.2.

La República Dominicana violó el derecho a la nacionalidad de Dilcia y Violeta al negarles, con fundamento en su raza y ascendencia, la posibilidad de registrar su nacimiento en el territorio nacional conforme el principio constitucional de *jus soli*.

Esta Honorable Corte ha hecho hincapié en la importancia fundamental del derecho humano a la nacionalidad, declarando que la nacionalidad “debe ser considerada como un estado natural del ser humano” y que tal estado “es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil.”⁹⁴ En el mismo sentido, la Comisión ha calificado la nacionalidad como “uno de los derechos más importantes del individuo después del derecho a la vida, pues en él radican o se sustentan todas las prerrogativas, garantías y beneficios que el ser humano deriva de su calidad de miembro de una comunidad política y social, cual es el Estado.”⁹⁵ Otros instrumentos internacionales de derechos humanos también consagran el derecho a la nacionalidad⁹⁶; la Convención lo protege a tal punto que en ningún caso puede ser suspendido.⁹⁷

Dada la importancia del derecho, la Corte ha afirmado que el derecho a la nacionalidad consagrado en el artículo 20 abarca un doble aspecto. Uno de éstos constituye la protección de toda persona “*contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria*, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.”⁹⁸ La prohibición de dichas arbitrariedades significa que, si bien el Estado tiene amplios poderes tradicionales para regular y conferir la nacionalidad, estos poderes son limitados por el derecho internacional.⁹⁹

En este sentido, la Ilustre Corte ha afirmado que “el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad [del Estado] y que en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurre la competencia de los Estados, sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”¹⁰⁰ Así, la Corte ha declarado la responsabilidad del Estado

⁹⁴ Corte I.D.H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984 (Ser. A) No. 4, párr. 32 [en adelante Opinión Consultiva OC-4/84]; véase también Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de Fondo del 6 de febrero de 2001 (Ser. C) No. 74, párr. 86.

⁹⁵ Véase CIDH, TERCER INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE, OEA/Ser.L/V/II.40 Doc. 10, del 11 de febrero de 1977, cap. IX (*Derecho a la Nacionalidad*), párr. 10 [en adelante INFORME SOBRE CHILE].

⁹⁶ Véase, por ejemplo, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XIX, 2 de mayo de 1948, O.E.A. Res. XXX, Novena Conferencia de los Estados Americanos, OEA Doc. OEA/Ser.L/V/I.4 Rev. XX (1948) [en adelante Declaración Americana]; Convención Europea sobre Nacionalidad, arts. 4-5, *reimpresa en* 37 AM. SOC. INT'L L. 1998; 37 I.L.M. 44 (1998).

⁹⁷ Véase Convención, *supra* nota 92, art. 27 (Suspensión de Garantías).

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de Fondo del 6 de febrero de 2001 (Ser. C) No. 74, párr. 87 (cursiva es nuestra); Opinión Consultiva OC-4/84, *supra* nota 94, párr. 34.

⁹⁹ Véase Opinión Consultiva OC-4/84, *supra* nota 94, párr. 32 (“[E]n la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.”).

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001 (Ser. C) No. 74, párr. 88.

por la violación del artículo 20.3 al haber anulado la nacionalidad de una persona en contravención del derecho interno.¹⁰¹ Conforme señala la Comisión en su demanda ante la Honorable Corte, para ser legítimas (no arbitrarias) las restricciones para obtener la nacionalidad deben cumplir con ciertos requisitos: (1) ser previamente prescritas en la ley; (2) no ser discriminatorios; (3) perseguir un objetivo legítimo; y (4) respetar estrictamente los principios de necesidad y proporcionalidad.¹⁰²

No cabe duda que los requisitos que se les exigieron a Dilcia y a Violeta no cumplieron con estos requerimientos fundamentales por el carácter discriminatorio (y desproporcionado) de los requisitos. Por tanto, el Estado les negó a las dos niñas de manera arbitraria el derecho a la nacionalidad, violando así el artículo 20.3 de la Convención.

Como consecuencia, Dilcia y Violeta se han visto privadas “de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”¹⁰³ y de “todas las prerrogativas, garantías y beneficios que el ser humano deriva de su calidad de miembro de una comunidad política y social.”¹⁰⁴ De hecho, Violeta fue expulsada de la escuela primaria por el sólo hecho de no poseer un acta de nacimiento que le fue negada arbitrariamente, violando así su derecho básico, civil y social, a la educación. Del mismo modo, ambas niñas estaban expuestas permanentemente a la expulsión sumaria hacia Haití por no poseer dicha acta, violando así otros derechos fundamentales de índole civil, social, política y económica.¹⁰⁵ Cabe mencionar que si bien últimamente se les entregaron sus actas de nacimiento, las niñas siguen corriendo el peligro de ser deportadas del país y expulsadas de la escuela dado que dichas actas fueron emitidas al margen de la ley dominicana. De hecho, Dilcia y Violeta viven en las afueras de Santo Domingo en una provincia en la que más de 9,000 personas fueron deportadas a Haití en 1999.¹⁰⁶ En este sentido, la violación de su derecho a la nacionalidad y de los otros derechos no ha sido subsanada aún.

¹⁰¹ *Id.* párrs. 89-95.

¹⁰² *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Dominicana*, Caso 12.189, de fecha 11 de julio de 2003, párr. 53, [en adelante *Demanda de la CIDH*].

¹⁰³ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de Fondo del 6 de febrero de 2001 (Ser. C) No. 74, párr. 87; Opinión Consultiva OC-4/84, *supra* nota 94, párr. 34.

¹⁰⁴ Véase INFORME SOBRE CHILE, *supra* nota 95, párr. 10.

¹⁰⁵ Véase en general CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999, *supra* nota 30, párr. 363 (“En consecuencia [de permanecer indocumentados], numerosos niños de origen haitiano ven negados derechos fundamentales, como la nacionalidad del país donde han nacido, acceso a la salud y a la educación.”), párr. 366 (“Las expulsiones . . . son una violación flagrante del derecho internacional que afecta la conciencia de toda la humanidad.”).

¹⁰⁶ *Unwelcome Guests*, *supra* nota 21, en 67 (al citar Dirección General de Migración, *Relación de Nacionales Haitianos Repatriados a su país de Origen en el año 1999* (2000)).

1. Dilcia y Violeta tienen derecho a la nacionalidad dominicana conforme el derecho interno dominicano

Dilcia y Violeta son nacionales dominicanas de acuerdo con el derecho interno e internacional. Al igual que la Convención Americana, la que reconoce en su artículo 20.2 que “[t]oda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació,” la Constitución dominicana y el Código Civil dominicano consagran el principio de *jus soli*, es decir, ambos instrumentos confieren la nacionalidad a “todas las personas que nacieren en el territorio de la República.”¹⁰⁷ Tanto Dilcia como Violeta nacieron en el territorio de la República Dominicana, y tienen constancia del mismo.¹⁰⁸

La Constitución dominicana reconoce dos excepciones al principio de *jus soli*. Una es para “los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país *en* representación diplomática”; la otra es para los hijos legítimos de los extranjeros residentes “que están de tránsito en él.”¹⁰⁹ Los padres de Dilcia y Violeta nunca han residido en la República Dominicana “en representación diplomática”; tampoco estaban “de tránsito en él.” En realidad, las madres de ambas niñas nacieron en la República Dominicana y han vivido en territorio nacional toda su vida; jamás han tenido intención de salir. Todos sus niños nacieron en el país, y sus padres también viven en la República Dominicana. Por tanto, es imposible decir que estaban “de tránsito” en el país. Tal como la Comisión ha reconocido, “No es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole.”¹¹⁰ Cabe destacar que ninguna de las dos excepciones condiciona la nacionalidad al estatus legal o a la nacionalidad de los padres de los niños que nacieren en la República Dominicana.

No obstante, el oficial del Estado Civil invocó esta última excepción al rehusarse a otorgarles a Dilcia y a Violeta el acta de nacimiento, argumentando que las niñas no tenían derecho a la nacionalidad dominicana porque sus padres estaban “en tránsito” en el país.¹¹¹ De esta manera, las autoridades dominicanas han intentado calificar a las madres de Dilcia y Violeta (segunda generación dominicanas), así como miles de trabajadores migrantes que llevan diez, quince o más años viviendo en el país, de “extranjeros en tránsito” y negar sus

¹⁰⁷ Const. Rep. Dom., *supra* nota 27, art. 11; Código Civil de la República Dominicana, Déc. 1ra. Ed., Anexo 44, art. 9 [en adelante Cód. Civ.]. Aún cuando no se aplica a la presente acción, el artículo 11 de la Constitución también establece que todas las personas nacidas fuera de la República Dominicana de padre o madre dominicanos si no adquieren la nacionalidad del país de su nacimiento o, en su caso de haberla adquirido, pueden tener la intención de retener su nacionalidad dominicana si esta intención se expresa ante un oficial público. Por tanto, irónicamente, Dilcia y Violeta parecen tener una ruta más fácil para obtener un reconocimiento de su nacionalidad dominicana si sus madres hubieran dado a luz en otro país.

¹⁰⁸ Ambas niñas nacieron en la municipalidad de Sabana Grande de Boyá, en el distrito de Monte Plata, República Dominicana, Véase Decl. Leonidas, *supra* nota 71, en 1; Decl. Violeta, *supra* nota 35, párrs. 1-2. Dilcia cuenta con una constancia de la maternidad en la que nació mientras Violeta cuenta con una certificación del Alcalde de Sabana Grande de Boyá.

¹⁰⁹ Const. Rep. Dom., *supra* nota 27, art. 11.

¹¹⁰ CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999, *supra* nota 30, párrs. 363.

¹¹¹ Véase Decl. Rincón, *supra* nota 2, en 6.

hijos el derecho a la nacionalidad dominicana. La invocación de la excepción “en tránsito” es una táctica política para rehusarse a otorgar la nacionalidad a las niñas, a raíz de su ascendencia haitiana. No tiene ninguna base en hecho o derecho.

El término “en tránsito” no está definido en la Constitución dominicana ni tampoco en el Código Civil, pero de acuerdo con el Reglamento de Migración No. 279 de mayo de 1939 la excepción “en tránsito” hace referencia a los extranjeros que traten de entrar a la República con el propósito principal de proseguir a través del país con destino al exterior.¹¹² De manera más precisa, este término hace referencia a “la regulación de inmigrantes que se mueven dentro de la República Dominicana con el claro propósito de proseguir a otro país (por ejemplo, turistas que pasan por los aeropuertos o barcos, en aguas o puertos dominicanos).”¹¹³

De acuerdo con un comentarista, la justificación para las excepciones “diplomáticas” y “en tránsito” al principio de *jus soli* en la República Dominicana es que “los extranjeros que se encuentren en estas situaciones (diplomática o en tránsito) están en el país de manera accidental; no tienen intención de fijarse definitivamente en el territorio de la República.”¹¹⁴ “Una de las razones que fundamenta el [principio] de *jus soli*”, argumenta, “es la presunción de que las personas que nacen en el territorio de un país van a residir en éste definitivamente y tomarán sus hábitos, sus costumbres . . . se agregarán al grupo nacional, porque no es deseable que los hijos de extranjeros establecidos definitivamente en un país queden fuera de la comunidad nacional.”¹¹⁵ Los trabajadores inmigrantes haitianos eligen intencionalmente vivir y trabajar en la República Dominicana. Los hijos de estos trabajadores deben ser reconocidos según el principio de *jus soli* consagrado en la Constitución dominicana. Conforme al juicio de la Comisión, “el concepto de ‘tránsito’ debe reflejar la realidad; de modo que se viola el derecho [a la nacionalidad] cuando se le da una interpretación restrictiva y formalista que desconoce dicha realidad.”¹¹⁶

La interpretación del Estado dominicano de la excepción “en tránsito” y la aplicación de ésta al caso de Dilcia y Violeta busca añadir una restricción para la obtención de la nacionalidad que no está establecido ni en la Constitución ni en el Código Civil o la Ley 659 “Sobre Actos del Estado Civil.” En este sentido, la restricción no está previamente prescrita en la ley. Tampoco persigue un objetivo legítimo. Por eso, la Comisión, en su informe sobre el país de 1999, ha reconocido expresamente que la negativa del Estado dominicano para registrar y obtener actas de nacimiento para los niños dominicanos de ascendencia haitiana

¹¹² Reg. Mig. 279, *supra* nota 28, Sección V.

¹¹³ BEYOND THE BATEYES, *supra* nota 20, en 23 (al citar Carmen Cedeño, *La Nacionalidad de los Descendientes de Haitianos Nacidos en la República Dominicana*, en LA CUESTIÓN HAITIANA (ed. Wilfredo Lozano), en 140 J) (traducción no oficial).

¹¹⁴ CARMEN AMELIA-CARIOT, EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS HAITIANOS Y SUS DESCENDIENTES NACIDOS EN REPÚBLICA DOMINICANA (1991) en 78, Anexo 45.

¹¹⁵ *Id.* Ella adiciona que “el propósito . . . de las excepciones de los principios generales de *jus soli* es para prevenir las nacionalidades.” *Id.*

¹¹⁶ CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999, *supra* nota 30, párr. 360.

constituye un incumplimiento de la Constitución dominicana y de la Ley 659.¹¹⁷ El derecho dominicano no condiciona nacionalidad sobre el estatus legal de los padres, y por lo tanto, imponer esta restricción de manera arbitraria vulnera el principio de *jus solis* y, así, viola el artículo 20 de la Convención Americana. El Estado se rehusó durante más de cuatro años a reconocer legalmente el derecho de Dilcia y Violeta a la nacionalidad dominicana y todavía no ha garantizado plenamente este derecho. La decisión de no reconocer la nacionalidad a Dilcia y Violeta constituye una violación tanto al derecho interno dominicano como al derecho internacional.

2. Los requisitos impuestos por la normativa interna que regula el proceso de registro de nacimiento tardío fue aplicada de manera arbitraria a Dilcia y Violeta, violando así su derecho a la nacionalidad.

Si bien los Estados tienen amplios poderes para regular y conferir la nacionalidad, tanto la Corte como la Comisión ha afirmado que estos poderes no pueden aplicarse arbitrariamente, o de otra manera contraria al derecho internacional, sin violar el artículo 20 de la Convención. En el caso que nos ocupa, no cabe duda que el Estado dominicano, además de aplicar interpretaciones arbitrarias de las excepciones constitucionales al principio de *jus soli*, ha promulgado leyes y reglamentos que vulneran este principio consagrado tanto en la Constitución dominicana como en la Convención Americana. Al mismo tiempo, la forma de aplicar estos reglamentos a personas de ascendencia haitiana, tal como Dilcia y Violeta, ha sido sumamente arbitraria.

- a) *Los requisitos para el registro de nacimiento tardío no persiguen un objetivo legítimo ni respetan estrictamente los principios de necesidad y proporcionalidad*

El Estado dominicano tiene discreción para normativa para regular la nacionalidad teniendo en cuenta los límites establecidos por la Constitución y las leyes dominicanas. Sin embargo, para ser válidos esa normativa tiene que ser de carácter legal y perseguir un fin legítimo y respetar estrictamente los principios de necesidad y proporcionalidad. En cuanto al reconocimiento de la nacionalidad de personas nacidas en territorio dominicano, esto significa que cualquier requisito impuesto por el Estado tiene que guardar una relación estrecha con el principio de *jus soli* (o una de las excepciones a ello reconocidas constitucionalmente, interpretadas de manera razonable). Es decir, sólo serán válidos los requisitos que sean necesarios para probar que una persona naciera en territorio dominicano. Un requisito que no guarda ninguna relación con este fin, por definición, viola el derecho a la nacionalidad de personas nacidas en la República Dominicana.

En el Estado dominicano la normativa que regula el proceso de registro de nacimiento incluye la Constitución dominicana, el Código Civil, así como la ley 659 y las directrices promulgadas por la Junta Central Electoral (“JCE”).¹¹⁸ Conforme estas directrices, los niños

¹¹⁷ *Id.* párrs. 353, 354.

¹¹⁸ La Ley 659 establece el proceso y los procedimientos de registro de un niño. Los niños pueden ser registrados ante el oficial del estado civil dentro de los 30 días después del nacimiento. Ley No. 659, *supra* nota 1, art. 39. Si la declaración de nacimiento se solicita después del periodo de treinta días (sesenta días en áreas rurales), la ley establece que el Oficial del Estado Civil “puede” instituir una investigación para determinar la veracidad de la información contenida en la solicitud. *Id.* arts. 39, 40. De acuerdo con la Ley

pueden ser registrados ante el oficial del estado civil dentro del plazo de 30 días después del alumbramiento. Si no lo hacen dentro de este plazo tienen que solicitar una “declaración tardía” de nacimiento. Según las directrices enunciadas por la Oficialía de Estado Civil, se permite el registro de los niños menores de 13 años con constancia del hospital o clínica donde nació el niño y las cédulas de los padres.¹¹⁹ Para los niños mayores de 13 años, hay un listado de siete requisitos.¹²⁰ Según los requisitos enunciados por la JCE, sin embargo, hay un listado de once requisitos deben cumplirse, a saber:

1. papel del Alcalde (si nació en zona rural) o certificado de la clínica u hospital donde nació;
2. certificación constancia de la Iglesia o Parroquia de si fue o no bautizado;
3. certificación escolar si esta estudiando;
4. certificación de todas las Oficialías correspondientes al lugar donde nació;
5. copias de las cédulas de identidad y electoral de los padres (en caso de los padres haber fallecido copias de las actas de defunciones);
6. si los padres son casados, copia del acta de matrimonio;
7. declaración jurada (form. OC-25) firmada por tres testigos mayores de 50 años, con cédulas de identidad y electoral (cédula nueva) y que sepan firmar;
8. copias de las cédulas de identidad y electoral de los testigos;
9. comunicación dirigida al presidente de la JCE solicitando la declaración tardía de nacimiento;
10. carta dirigida al presidente de la JCE solicitando certificación de si es o no cedulado; si es mayor de 20 años también certificación en el Edificio El Huacalito, Distrito Nacional, de si es o no cedulado acerca de si el peticionario tiene o no derecho a cédula; y
11. dos (2) fotografías dos por dos (2 x 2).¹²¹

No. 659, un solicitante para una “declaración tardía” debe proveer la certificación del Oficial del Estado Civil para confirmar que el niño no ha sido previamente registrado en la jurisdicción donde el niño nació. *Id.* art. 40. El Oficial del Estado Civil esta dirigido a emitir una copia de la declaración tardía al *Procurador Fiscal* el cual podrá autorizar a un Juzgado de Primera Instancia para que lleve a cabo la investigación con “el propósito de determinar si se registra o no el nacimiento.” *Id.* art. 41.

¹¹⁹ Requisitos para Declaración Tardía, *supra* nota 6 (“Cuando se trata de menores de 13 años basta presentar los documentos indicados en los números 1, 3 y 4 (este último si es hijo legítimo).”). El último se refiere al acta de matrimonio de los padres.

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ Junta Central Electoral, Requisitos para la Declaración Tardía de Nacimientos, Anexo 46 [en adelante JCE Requisitos para la Declaración Tardía]; véase también Carta de Manuel Ramón Morel Cerda a Servio Tulio Castañón Guzmán, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 27 de septiembre de 1999, Anexo 47 [en adelante Carta JCE]. La Opinión del Procurador establece doce requisitos, incluyendo la presentación de un acto de notoriedad ante siete testigos. Opinión del Procurador, *supra* nota 10.

Estos requisitos, los cuales fueron aplicados a Dilcia y a Violeta y utilizados para negarles sus declaraciones de nacimiento, vulneran el derecho a la nacionalidad de las dos niñas. De hecho, la mayoría de éstos no guardan ningún vínculo con probar el nacimiento en territorio dominicano; del mismo modo, son desproporcionados y no necesarios. Esto es especialmente válido en cuanto a las personas de ascendencia haitiana que viven en los bateyes.

El requisito de presentación de la cédula de uno de los padres, por ejemplo, condiciona el otorgamiento efectivo de la nacionalidad de un niño al estatus legal de uno de sus padres, en contravención al principio de *jus solis*. Cabe resaltar que la presentación de la cédula de los padres no ayuda a probar el nacimiento de un niño en territorio dominicano. Lo arbitrario del requisito es especialmente evidente si se toma en cuenta que sólo el 5% de los aproximadamente 500,000 a 700,000 haitianos que se encuentran en territorio dominicano posee documentos de identidad, un gran número de éstos habiendo vivido en la República Dominicana durante 20, 30 o más años sin llegar a tener un status legal.¹²² Dada esta realidad, la Comisión señala que “[l]a situación de ilegalidad se transmite a los hijos aún cuando éstos hayan nacido en la República Dominicana. Los hijos no tienen los documentos porque tampoco los tienen los padres.”¹²³

Además, la presentación de la cédula de los padres no es un requisito previsto por la legislación dominicana, sino más bien sólo por la reglamentación interna de la JCE. Según consta la Comisión, “Las autoridades dominicanas imponen a los padres haitianos la carga de presentar documentos que no son requeridos expresamente por la Ley No. 659 relativa a los Actos del Estado Civil. Por ejemplo, las oficinas del Registro Civil, generalmente, exigen a los padres haitianos presentar un documento de identidad a fin de registrar a los hijos, aún cuando la ley no lo establece.”¹²⁴

Los otros requisitos, los cuáles tampoco son previstos por la ley dominicana, son igualmente arbitrarios, innecesarios y/o desproporcionados. Por ejemplo, la constancia de la iglesia o parroquia de si fue o no bautizado es totalmente irrelevante como prueba de nacimiento en territorio nacional; de hecho, el requisito llega a constituir discriminación por motivos de religión, la que amenaza con excluir niños del registro en base de sus creencias. Asimismo, el requisito de presentar declaraciones juradas por parte de testigos de más de 50 años de edad que posean cédula y que sepan leer y escribir es igualmente arbitrario, desproporcionado y hasta discriminatorio, ya que un gran número de los residentes haitianos y dominico-haitianos de los bateyes son analfabetos. Al mismo tiempo, muchas personas simplemente no tienen los recursos financieros para poder viajar a los lugares donde sus hijos nacieron para conseguir dichas declaraciones¹²⁵. En muchos casos, las personas indicadas

¹²² Véase CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999, *supra* nota 30, párr. 350.

¹²³ *Id.* párr. 352.

¹²⁴ *Id.* párr. 354.

¹²⁵ Para los menores de 12 años, el procedimiento cuesta RD\$120-150 pesos más los costos adicionales. Para el certificado del Alcalde cuesta RD\$25 a RD\$50 y el papel del ayuntamiento cuesta RD\$100.

simplemente no existen, imposibilitando así el registro de los niños. Los mismos problemas de financiamiento y acceso surgen en relación del requisito de presentar certificaciones de no registro de todas las Oficialías correspondientes al Distrito donde nació. Todos estos requisitos son excesivos y no guardan relación con el único requisito establecido por la Constitución dominicana: probar el lugar de nacimiento. Por tanto, carecen de una justificación objetiva y razonable y vulneran el derecho a la nacionalidad.

Al aplicar estos requisitos desproporcionados a Dilcia y a Violeta, usándolos para negarles reconocimiento oficial de su nacionalidad dominicana, el Estado violó el artículo 20 de la Convención en perjuicio de las dos niñas.

b) Los requisitos para el registro de nacimiento tardío fueron aplicados a Dilcia y Violeta de forma arbitraria

El presente caso también ilustra la manera arbitraria en que el Estado dominicano aplica los reglamentos a los niños dominicanos de ascendencia haitiana con el fin de privarles de la nacionalidad. Es decir, aún cuando los niños cumplan cabalmente con los requisitos oficiales de la JCE para el otorgamiento de las declaraciones tardías de nacimiento todavía se les deniegan.

En el caso de Dilcia y Violeta, por ejemplo, en 1997 cuando solicitaron su registro las dos niñas contaban con la totalidad de requisitos exigidos a los niños menores de trece años de edad; a saber, la cédula de la madre y un certificado que indicara que el niño había nacido en el país.¹²⁶ No obstante, el oficial del Estado Civil, ignorando la ley y los documentos presentados, negó el otorgamiento del acta de nacimiento a las niñas con fundamento en justificaciones ajenas. Es decir, (1) que los padres eran haitianos; (2) que las niñas nacieron en el momento en que sus padres se encontraban en tránsito de la República Dominicana hacia Haití; (3) que las niñas tenían nombres extranjeros, y (4) que existía una política estatal de no registrar a los niños de ascendencia haitiana.¹²⁷

Cuando Dilcia y Violeta apelaron la negativa al Procurador Fiscal, el Procurador justificó el rechazo de sus solicitudes en un *nuevo fundamento*: no habían cumplido con los once requisitos de documentación, que de acuerdo con la publicación de la JCE, eran aplicables solamente a los solicitantes mayores de trece años. En el momento de solicitar su registro Dilcia tenía once meses y Violeta había cumplido doce años. Sin embargo, el Procurador insistía en que dichos requisitos se aplicaban a niños de *todas* las edades. Después del

Además están los pasajes de los padres, significando que el procedimiento total puede llegar a los RD\$500. Decl. Rincón, *supra* nota 2, en 1.

¹²⁶ Véase Requisitos para Declaración Tardía, *supra* nota 6. Dilcia y Violeta presentaron copias de las cédulas de sus madres y constancia del hospital donde nacieron. Las Denunciantes Originales no presentaron los certificados de sus padres ya que sus madres no habían contraído matrimonio con sus padres.

¹²⁷ Decl. Rincón, *supra* nota 2, en 6.

rechazo, el Presidente de la JCE indicó que Dilcia y Violeta *debían* cumplir con los once requisitos para poder ser registradas.¹²⁸

La decisión arbitraria del gobierno de imponer aún más obstáculos para el registro fue claramente diseñada para que Dilcia y Violeta jamás pudieran gozar de la nacionalidad aún cuando era su derecho desde el nacimiento. Esta práctica estatal de *imposibilitar* el registro de niños de ascendencia haitiana al imponerles requisitos arbitrarios ha sido documentado por varios comentaristas. En cuanto a los documentos de identidad para los niños de ascendencia haitiana, la Comisión, por ejemplo, ha señalado que:

*Es prácticamente imposible obtenerlos, ya sea porque los funcionarios de los hospitales o de las oficinas del registro civil se niegan a dar una acta de nacimiento o porque las autoridades pertinentes se niegan a inscribirlos en el registro civil. El argumento que normalmente dan los funcionarios es que los padres sólo poseen el documento que los identifica como trabajadores temporales, ubicándolos así en la categoría de extranjeros en tránsito, a pesar de vivir por años en la República Dominicana.*¹²⁹

La arbitrariedad e irrazonabilidad de los requisitos exigidos por oficiales del Registro Civil también se ve en que:

Algunos niños son denegados porque sus padres solamente tienen Carnet del Consejo Estatal Azucarero o Carnet Consular, de la Embajada haitiana o Acta de Nacimiento haitiana. Hay oficialías que aceptan esos documentos y otros que no. Algunos dicen que todo lo que no es una cédula no es un documento y que los padres tienen que traer cédula dominicana o pasaporte visado (indicando que están legalmente en el país). A algunos les dicen que los pasaportes tienen que ser fechados antes del nacimiento del niño porque creen que los padres [obtienen] los pasaportes para después declara[r] [que] sus niños [nacieron] aquí.¹³⁰

Esta práctica del gobierno de cambiar los requisitos de una a otra vez para el otorgamiento de los documentos de nacimiento y el registro constituye una clara violación al derecho a la nacionalidad de los niños de ascendencia haitiana, incluyendo Dilcia y Violeta. Esta práctica estatal sigue en fuerza, denegando a todos estos niños su derecho a la nacionalidad.

En realidad, el 25 de septiembre de 2001, el Estado dominicano revirtió abruptamente el curso de su política y registró a Dilcia y Violeta, en un aparente esfuerzo por resolver el caso

¹²⁸ El Presidente de la JCE ha afirmado que la reglamentación contiene once disposiciones de registro aplicables a todos los solicitantes de registro, *sin tomar en cuenta su edad*. Entrevista con el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral, 8 de febrero de 2001, Anexo 48, en 109-139 [en adelante Entrevista con Cerda]; Opinión del Procurado, *supra* nota 10; Carta JCE, *supra* nota 121.

¹²⁹ CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999, *supra* nota 30, párr. 352; véase también Demanda de la CIDH, *supra* nota 102, párr. 93.

¹³⁰ Declaración de Christina Francisca Luis [en adelante Decl. Luis], Anexo 49, en 2.

antes de que se emitiera la decisión sobre el fondo y que ésta pudiera incluir una recomendación de reformar las regulaciones y leyes internas en concordancia con la Convención. Esto se evidencia en que las niñas no presentaron ninguna prueba adicional mas allá de aquellos documentos que ya habían presentado en 1997 y que habían sido denegados por insuficientes por el oficial del Estado Civil, el Procurador Fiscal y la JCE. Sin embargo, el Estado expidió sus actas de nacimiento.

Justo antes de registrar a las niñas, la JCE y el Ministerio de Educación anunciaron un acuerdo para permitir a los niños no registrados que se matricularan en las escuelas y el gobierno se comprometió a realizar iniciativas para registrar nacimientos en éstas.¹³¹ Estas medidas no resolvieron las falencias principales del sistema de registro, sino que por el contrario pusieron en evidencia la manera arbitraria en que las leyes de nacionalidad dominicana fueron aplicadas a Dilcia y a Violeta, así como a otros niños de ascendencia haitiana. El gobierno no reformó o modificó la Ley No. 659 ni argumentó haber otorgado las actas de nacimiento a Dilcia y Violeta con base en el nuevo programa de registro a través de la escuela. Por lo tanto, el gobierno, aunque esta vez para registrar a las niñas en vez de negarles sus solicitudes, actuó de una manera igualmente arbitraria.

El sistema de registro continúa sirviendo a la voluntad política de los funcionarios gubernamentales en vez de asegurar los estandares establecidas por la Constitución dominicana. El gobierno recientemente anunció, por medio de su vicepresidente, que ya no continuará con el programa de registro a través de la escuela debido a que el programa logró su objetivo, a saber, registrar a los niños dominicanos.¹³² Los niños de ascendencia haitiana que no pueden presentar la cédula de uno de sus padres serán expulsados de las escuelas. El Estado así continúa negando la nacionalidad dominicana a niños de ascendencia haitiana.

En resumen, los funcionarios gubernamentales aumentaron los requisitos en cada coyuntura en que Dilcia y Violeta quisieron ejercer sus derechos constitucionales, negándoles su derecho a la nacionalidad durante cuatro años pese a que Dilcia y Violeta presentaron prueba de su nacimiento en el país de conformidad con el principio de *jus solis*. Esta evidente violación de la Convención resulta aún más grave si se tiene en cuenta que el derecho dominicano no dispone de ningún recurso que permita a Dilcia y a Violeta apelar el rechazo de sus solicitudes de registro de nacimiento ante un juez o tribunal competente. [Véase, *infra*, Sección IV.C.]

B. La República Dominicana violó el derecho de Dilcia y Violeta a la igualdad ante la ley y la no-discriminación (artículos 24 y 1.1).

Los derechos a la no discriminación y igualdad ante la ley se encuentran establecidos en los artículos 1 y 24 de la Convención. El artículo 1.1 garantiza el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la Convención “sin discriminación alguna.”¹³³ El artículo 24 indica

¹³¹ Parra, *supra* nota 81; Pérez *supra* nota 81; Acuerdo de Colaboración, *supra* nota 81.

¹³² *Suspenderán inscripciones sin actas de nacimiento*, EL EXPRESO, 26 de diciembre de 2002.

¹³³ Convención, *supra* nota 92, art. 1.1.

que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”¹³⁴ Al respecto la Corte ha señalado que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.¹³⁵

De hecho, la Corte considera que, “[e]n la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*”; por tanto, “[h]oy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental; no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.”¹³⁶

La Honorable Corte ha aclarado la relación existente entre los artículos 1.1 y 24 de la Convención. Explica que el artículo 1.1 prohíbe “todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los *derechos garantizados en la Convención*.”¹³⁷ El artículo 24 amplía esa protección al *derecho interno de los Estados Partes*: prohíbe “todo tratamiento discriminatorio de origen legal,” comprometiendo a los Estados Partes “a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.”¹³⁸ Tal tratamiento discriminatorio es *per se* incompatible con la Convención.¹³⁹

En el presente caso, el Estado dominicano ha violado ambas normativas—tanto en cuanto a los derechos consagrados en la Convención como a aquellos en el derecho interno. Es decir, no sólo ha “introduc[ido] en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley,” violando así el artículo 24, sino también, al aplicarlas a las niñas, ha vulnerado sus derechos consagrados en la Convención a la nacionalidad, a la

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ Opinión Consultiva OC-4/84, *supra* nota 94, párr. 55.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003 (Ser. A) No. 18, párr. 101.

¹³⁷ Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984 (Ser. A) No. 4, párr. 53 (cursiva es nuestra).

¹³⁸ *Id.* párr. 54.

¹³⁹ *Id.* párr. 53.

educación, a la niñez, a la familia, al nombre y a la personalidad jurídica, violando así el artículo 1.1.

La “discriminación” se refiere “a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base[] en determinados motivos . . . y que tenga[] *por objeto o por resultado* anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”¹⁴⁰ Es decir, surge cuando el actuar del Estado tiene la *intención* de discriminar o cuando tiene un *efecto discriminatorio*.

El Estado dominicano ha violado los derechos de Dilcia y Violeta a la igualdad ante la ley y a la no discriminación tanto por la intencionalidad de los actos discriminatorios de los funcionarios públicos al negarse a otorgarles las declaraciones de nacimiento como por los efectos discriminatorios que se producen al aplicar las leyes que regulan el registro. Estos dos aspectos representan una clara discriminación en su contra, basada en motivos prohibidos por el artículo 1.1. A continuación se tratan estos dos aspectos de la discriminación.

1. Los funcionarios estatales han realizado actos directa e intencionalmente discriminatorios en perjuicio de las niñas

Aún cuando la Constitución dominicana no haga ninguna distinción para conferir la nacionalidad, en la práctica los funcionarios estatales en la República Dominicana hace dicha diferenciación basada en motivos de raza, color y ascendencia. Esta política discriminatoria estatal se ve claramente en el caso de Dilcia y Violeta. De los hechos se desprende que el gobierno ha instruido a los funcionarios de la JCE y del Registro Civil que no registren a los niños de ascendencia haitiana. Esta política discriminatoria del Estado se pone en práctica mediante la falta de claros estándares de implementación y la redacción abierta de la legislación dominicana, que permite una amplia discrecionalidad de funcionarios que facilita la aplicación discriminatoria a los niños de ascendencia haitiana.

La intención discriminatoria en la negativa de registrar a Dilcia y Violeta se ve claramente en las comunicaciones entre los funcionarios públicos y los representantes de las niñas. A saber, a pesar de que las niñas presentaran la totalidad de los requisitos para conseguir las declaraciones tardías de nacimiento, el oficial de Registro Civil rechazó las solicitudes, argumentando que había recibido *órdenes de instancias superiores de no registrar ni expedir actas de nacimiento a niños de origen haitiano* aunque hayan nacido dentro del territorio nacional.¹⁴¹

¹⁴⁰ *No Discriminación, Observación General No. 18*, U.N. GAOR, Comité de Derechos Humanos, 37o período de sesiones, Supp. No. 40, anexo VI, pág. 174, párr. 7, ONU Doc. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 1 (1989), ONU Doc. A/45/40 (1990), *disponible en Internet en* <<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/MasterFrameView/db9c702d68c07d998025652a00370732?OpenDocument>> [en adelante Observación General No. 18]. Esta definición, establecida por el Comité de Derechos Humanos es tomada del artículo 1 tanto de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, 7 de marzo de 1966, 660 U.N.T.S. 195, 220, 5 I.L.M. 352 (1966) (*entrada en vigor* el 4 de enero de 1969), y la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13, 19 I.L.M. 33 (*entrada en vigor* el 3 de septiembre de 1981).

¹⁴¹ Según el Sr. Rincón,

Según el Sr. Genero Rincón, abogado de MUDHA quien acompañó a las madres de Dilcia y Violeta en tramitar las solicitudes de registro, la reacción de la Oficial Civil fue inmediatamente negativa.¹⁴² Al mirar los papeles rápidamente, notó que las niñas tenían “nombre y apellido raros,” señalando que eran de origen haitiano.¹⁴³ Procedió a explicar que, a pesar de la garantía constitucional de *jus soli*, las niñas no pueden ser declaradas porque “sus padres son haitianos y en consecuencia sus hijos también son haitianos,” aún cuando hayan nacido en territorio nacional.¹⁴⁴ Luego, en otro intento de justificar la negativa, dijo que los padres de las niñas “son ilegales por estar en tránsito” y, por eso, las niñas no podían beneficiarse de la nacionalidad.¹⁴⁵ Al final, declaró que cumplía con la política del Registro Civil ya que “tenía ordenes de instancias superiores de no declarar a ningún hijo de inmigrantes haitianos o de dominicanos de ascendencia haitiana aunque haya nacido dentro del territorio nacional.” Admitió que esta política estaba por escrito, aunque se negó a producirla.¹⁴⁶

Este actuar demuestra claramente la intención de no otorgar la declaración tardía de nacimiento a las niñas, con base en su raza y en el origen nacional de sus padres, sin tomar en cuenta si cumplían o no con los requisitos formales. Lo único que le importó al funcionario era la ascendencia de los padres de las niñas. Esta preocupación siguió la línea de la política reconocida del Registro Civil de no registrar a los niños de ascendencia haitiana, sin importar que nacieran en el país y que tuvieran constancia de este hecho.

Estos motivos discriminatorios fueron confirmados por las declaraciones del Inspector de Inmigración, quién admitió y defendió la política del Gobierno para no registrar

En la Oficialía hablamos con la Oficial Civil La reacción de esa Oficial Civil frente al caso fue negativa. Miró los papeles rápidamente y nos dijo que esos niños no pueden ser declarados porque sus padres son haitianos y en consecuencia sus hijos también son haitianos. . . . Luego nos dijo que sus padres son ilegales por estar en tránsito y que por la ilegalidad de sus padres producto de la transitoriedad, ellos no se benefician de la nacionalidad. Tal como otros Oficiales Civiles, ella dijo que una situación de ilegalidad no puede producir una situación de derecho. Dijo que *niños de haitianos son haitianos al igual que sus padres* Ella también nos dijo que esos niños tienen nombre y apellido raros. Me parece que con eso quiso decir que los nombres son de origen haitiano. . . . Ella mantenía su posición. *Dijo que tenía órdenes de instancias superiores de no declarar a ningún hijo de inmigrantes haitianos o de dominicanos de ascendencia haitiana aunque haya nacido dentro del territorio nacional. Le pregunté si lo tenía por escrito y dijo que sí pero que no me lo podía presentar.*

Decl. Rincón, *supra* nota 2, en 6 (cursiva es nuestra).

¹⁴² *Id.* en 5 y 6 (cursiva es nuestra).

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ *Id.*

a los hijos de haitianos. Cuando los representantes de Dilcia y Violeta acudieron a su oficina para “apelar” el rechazo del Oficial del Registro Civil, el Inspector confirmó la política estatal y pretendió justificarla en términos del “ennegrecimiento” del país, argumentando que los haitianos “venían con el interés de invadir” y que “van a ennegrecer a la República”; por eso, “migración tiene la instrucción de no permitir que ningún niño hijo de inmigrantes sea declarado sin ellos investigar su ilegalidad o como entraron los padres y si su documentación es legal.”¹⁴⁷

Así el Inspector confirmó la existencia del orden de instancias superiores de discriminar en contra de los niños de ascendencia haitiana. Esta actuación por parte del Estado constituye una discriminación directa e intencional en contra de Dilcia y Violeta. Al resultar en la vulneración de sus derechos reconocidos en la Convención, tal como la nacionalidad, la personalidad jurídica y la educación, implica una violación al derecho *jus cogens* de las niñas a la no discriminación, consagrado en el artículo 1.1 de la Convención.

Además, implica una violación al derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24. Esta violación surge de la introducción por parte del Estado en su ordenamiento jurídico de regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley. Estas regulaciones se caracterizan por una alta discrecionalidad en su aplicación, facilitando así la discriminación en contra de grupos vulnerables por las autoridades de la JCE y del Registro Civil. Es decir, a pesar de la clara garantía constitucional que concede el derecho a la nacionalidad a toda persona nacida en territorio dominicano, las autoridades de la JCE y del Registro Civil se ven libres de disponer discrecionalmente sobre los requisitos para obtener las declaraciones tardías de nacimiento. Así, aumentaron los requisitos en cada coyuntura en que Dilcia y Violeta quisieron ejercer sus derechos constitucionales, negándoles a las niñas su derecho a la nacionalidad durante cuatro años a pesar de que Dilcia y Violeta presentaran prueba de su nacimiento en el país de conformidad con el principio de *jus solis*. Esta discrecionalidad directamente vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24, volviéndose aún más preocupante al tomarse en cuenta que no hay recurso judicial para apelar las decisiones de las instancias administrativas.

2. Los requisitos para el registro de niños producen un impacto desproporcionado sobre los niños de ascendencia haitiana, tal como Dilcia y Violeta

Si bien las regulaciones introducidas en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana para regular el registro de niños parecen neutrales en términos de raza y ascendencia, tienen un *efecto* discriminatorio sobre los dominicanos de ascendencia haitiana. Este *efecto* discriminatorio constituye una violación al derecho a la igualdad.

El impacto discriminatorio es resultado directo de la serie de requisitos exigidos por funcionarios dominicanos para el otorgamiento de la declaración tardía de nacimiento. Los mismos producen un impacto desproporcionado sobre los niños dominico-haitianos, impidiendo en la práctica la obtención de su nacionalidad.

¹⁴⁷ *Id.* (cursiva es nuestra).

La Ley No. 659 regula el proceso de registro en la República Dominicana. Actualmente, los niños que desean registrarse deben cumplir con once requisitos. El Presidente de la JCE ha confirmado que el solicitante *debe* satisfacerlos cabalmente, para que pueda llevarse a cabo el registro o declaración.¹⁴⁸ Estos requisitos son imposibles de cumplir y constituyen una carga excesiva para los niños dominicanos de ascendencia haitiana como Dilcia y Violeta. Incluyen la presentación de pruebas del estatus legal de los padres, declaraciones firmadas de testigos que sepan leer y escribir y que tengan más de cincuenta años, así como la prueba documental que demuestre que el niño no ha sido registrado con anterioridad dentro del área donde nació.¹⁴⁹ No sólo es imposible para niños de padres haitianos indocumentados cumplir con éstos, sino que incluso cuando alguno de los padres sí cuenta con documentación legal—como en este caso—no siempre es posible cumplir con todos los requisitos, v.gr, Dilcia y Violeta estuvieron imposibilitadas para cumplirlos.¹⁵⁰

Cabe resaltar que la mayoría de dichos requisitos no ayuda a probar el lugar de nacimiento del niño, único requisito establecido por la Constitución dominicana. El principal impedimento es el requisito de presentar la cédula de los padres o evidencia del estatus legal de estos. El Estado dominicano no ha aportado una justificación objetiva o razonable que fundamente ésta o las otras restricciones. Los haitianos que migran al país no tienen los documentos requeridos, ya sea porque los empleadores nunca los tramitan o porque las autoridades se los confiscan.

Vincular el sistema de registro de niños con el estatus legal de los padres resulta discriminatorio y contrario a lo dispuesto por la constitución dominicana. No obstante, el Estado dominicano se ha negado a modificar su práctica a pesar de la preocupación manifestada por órganos internacionales sobre el impacto discriminatorio de sus leyes de registro. Además de la Comisión,¹⁵¹ el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que requerir prueba del estatus legal de los padres en el proceso de registro implica una discriminación contra los dominicanos de ascendencia haitiana. El Comité señala que “los haitianos no registran a sus hijos ante las autoridades competentes . . . porque los Oficiales del Estado Civil se rehúsan a registrar al niño porque el *padre no tiene papeles de identidad* . . .”¹⁵² De acuerdo con lo anterior, el Comité recomendó al Estado que tomara medidas

¹⁴⁸ JCE Requisitos para Declaración Tardía, *supra* nota 121; Entrevista con Cerda, *supra* nota 128, 3:120-4:139.

¹⁴⁹ JCE Requisitos para Declaración Tardía, *supra* nota 121.

¹⁵⁰ Por ejemplo, Dilcia y Violeta no contaban con los recursos para obtener el certificado de no registro y localizar a testigos que supieran leer y escribir y fueran mayores de 50 años y, por lo tanto, fueron negadas sus actas de nacimiento.

¹⁵¹ Informe de la Comisión, *supra* nota 33, párrs. 360, 363.

¹⁵² Comité de Derechos Humanos, Informe sobre el Tercer y Cuarto Periodos: República Dominicana, 27/04/2000, CCPR/C/DOM/99/3 (Informe de Estado Parte), párr. 10 (énfasis adicionado).

urgentes para corregir la práctica discriminatoria.¹⁵³ Sin embargo, el Estado dominicano no ha adoptado las medidas necesarias para remendar la situación.¹⁵⁴

C. La República Dominicana violó las garantías judiciales de Dilcia y Violeta (artículo 8 y 25).

El Estado dominicano ha violado las garantías judiciales consagradas en la Convención al no haber establecido un mecanismo o procedimiento para que se apele una decisión de no registrar un individuo ante un juez o tribunal competente.

1. El gobierno dominicano violó el derecho de Dilcia y Violeta de ser oídas por un juez o tribunal competente, imparcial e independiente (artículo 8).

El artículo 8 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La República Dominicana incumplió la obligación de proveer las garantías judiciales protegidas bajo el artículo 8 al negarle a Dilcia y Violeta el derecho civil de registrar sus nacimientos sin oportunidad de ser oídas por un juez o tribunal competente, imparcial e independiente. La decisión desfavorable del oficial del Estado Civil—a pesar de varios intentos razonables por parte de las niñas—*nunca* fue revisada por un tribunal competente e independiente.

En teoría, existen dos vías para la revisión de decisiones del oficial del Estado Civil sobre declaraciones de nacimiento tardío. Los procedimientos están en conflicto, y ninguno de ellos provee un mecanismo de apelación que cumpla con los requisitos del artículo 8 de la Convención.

La primera vía para la revisión es establecida por la Ley No. 659. Indica que el Procurador Fiscal tiene la facultad de realizar una investigación preliminar de la solicitud de declaración de nacimiento tardía recibida por el oficial del Estado Civil.¹⁵⁵ El Procurador Fiscal entonces tendrá que referir el asunto al Juzgado de Primera Instancia para establecer la

¹⁵³ *Id.* párr. 514.

¹⁵⁴ El sistema de registro expedito a través de la escuela, aún cuando es más flexible, no elimina las barreras discriminatorias que impiden obtener un acta de nacimiento a los niños de ascendencia haitiana. El impedimento más grande para el registro de niños dominicanos de ascendencia haitiana—la cédula de uno de los padres—sigue siendo un requisito. El programa ha sido rescindido por el gobierno y mientras fue de ayuda para registrar a niños cuyos dos padres eran dominicanos, exacerbó el efecto discriminatorio de la política de registro de dominicanos de ascendencia haitiana. Véase *supra* notas 84 - 89 y el texto que las acompaña.

¹⁵⁵ Ley No. 659, *supra* nota 1, art. 41.

veracidad de las pruebas presentadas por el solicitante ante la Oficialía del Estado Civil.¹⁵⁶ Sin embargo, la Ley No. 659 no dispone de un mecanismo judicial para que un individuo pueda apelar la negativa del oficial del Estado Civil con respecto a las declaraciones de nacimiento tardío.

Dilcia y Violeta apelaron la decisión del oficial del Estado Civil ante el Procurador Fiscal de acuerdo con la Ley No. 659¹⁵⁷. El Procurador Fiscal rechazó la apelación,¹⁵⁸ y arbitrariamente no refirió el asunto al Juzgado de Primera Instancia. La Ley No. 659 no presenta ningún tipo de mecanismo que permite a un particular apelar la decisión del Procurador Fiscal ante un Juzgado de Primera Instancia¹⁵⁹. Tampoco existía otra vía judicial por la cual Dilcia y Violeta pudieran impugnar la decisión del Oficial del Estado Civil.¹⁶⁰ Por tanto, Dilcia y Violeta no contaron con una audiencia imparcial ante el Procurador Fiscal o ante el Juzgado de Primera Instancia que les permitiera exponer las razones por las cuales no se les debió negar la solicitud de registro.

La segunda vía de revisión sobre negativas de registro es apelar la decisión del Oficial del Estado Civil ante la autoridad administrativa responsable de llevar a cabo los registros, en este caso la JCE. El artículo 8 establece que la audiencia debe ser conducida por un "tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley." Una apelación informal ante la JCE *no* constituye un proceso que cumpla con las garantías judiciales porque no cuenta con garantías procesales.¹⁶¹ Además, este procedimiento no se encuentra regulado y es discrecional.

A comienzos de 1997, la ley dominicana otorgó a la JCE competencia exclusiva sobre los procesos de declaración o registro de nacimiento tardíos.¹⁶² De acuerdo con la ley electoral, la JCE es un órgano autónomo que profiere decisiones de única instancia.¹⁶³ La JCE no tiene procedimientos formales y no ha publicado reglamentos o promulgado procedimientos mediante los cuales los solicitantes puedan pedir una revisión de las decisiones adversas de los Oficiales del Estado Civil. En teoría, un solicitante puede solicitar que la JCE revise su negativa de registro. Sin embargo, este proceso no incluye garantías judiciales básicas como

¹⁵⁶ *Id.*

¹⁵⁷ *Id.* art. 37.

¹⁵⁸ Las Denunciantes Originales apelaron la orden del Procurador Fiscal. *Id.* art. 41. Sin embargo, no hay un procedimiento formal que exista en la ley o en la reglamentación correspondiente que permita la apelación.

¹⁵⁹ Ley No. 659, *supra* nota 1, art. 9; Cód. Civ., *supra* nota 107, art. 53.

¹⁶⁰ Además, cualquier petición basada en que el procedimiento de registro constituye una audiencia conforme a debido proceso se niega por el hecho de que las decisiones finales de los casos de las Denunciantes Originales fueron realizadas sobre fundamentos arbitrarios. Decl. Rincón, *supra* nota 2, en 6.

¹⁶¹ Ley Electoral No. 275-97 (Rep. Dom.), art. 6, Anexo 50 [en adelante Ley Electoral].

¹⁶² *Id.*; Entrevista con Cerda, *supra* nota 128, en 3:136, 5:200.

¹⁶³ Ley Electoral, *supra* nota 161, art. 6.II; Entrevista con Cerda, *supra* nota 128, en 5:199-202.

establecer un termino para la apelación.¹⁶⁴ Asimismo, la ley no le otorga facultades a la JCE para considerar sobre casos individuales decididos por los Oficiales del Estado Civil.¹⁶⁵ Finalmente, como es el mismo órgano que reglamenta el registro, la JCE no puede ser considerado imparcial para los efectos de revisar la aplicación de sus propias reglamentaciones. En efecto, los solicitantes de registro no tienen garantías ni recursos ante el poder extralimitado de la JCE. Así, el Estado violó las garantías judiciales consagradas en la Convención, pues no posibilita un recurso ante un juez o tribunal competente.

Además de negar Dilcia y Violeta el derecho de ser oído ante un juez o tribunal competente y con las garantías de debido proceso, los representantes de las víctimas consideramos al igual de la Comisión que “la normativa que establece que solamente la remisión por parte del Fiscal al Tribunal de Primera Instancia de la negativa de inscripción tardía, constituye un obstáculo no justificado para que las niñas Dilcia y Violeta y sus madres acceden a los tribunales de justicia, en violación del artículo 8(1) de la Convención.”¹⁶⁶ Es decir, la discrecionalidad otorgada por la legislación dominicana al Fiscal obstaculiza el acceso de los individuos a los tribunales.

2. El gobierno dominicano violó el derecho a la protección judicial de Dilcia y Violeta (artículo 25).

El artículo 25 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El gobierno dominicano no estableció un recurso efectivo por el cual Dilcia y Violeta pudieran impugnar la negativa del Oficial del Estado Civil respecto de sus solicitudes de registro. Por tanto, el Estado violó el derecho de Dilcia y Violeta a un recurso sencillo, rápido y eficaz u otro recurso efectivo para la protección de sus derechos. En teoría, la ley dominicana pareciera ofrecer un recurso. Sin embargo, en la práctica dicho recurso resulta ineficaz e ilusorio. La Ley No. 659 establece un proceso de registro que contiene tres investigaciones consecutivas realizadas por el Oficial del Estado Civil, por el Procurador Fiscal y por el Juzgado de Primera Instancia respectivamente. Siendo que el único mecanismo judicial incluido en el proceso de registro dominicano se presenta ante el Juzgado de Primera Instancia, podría decirse, en principio, que Dilcia y Violeta tuvieron acceso a dicho recurso. Sin embargo, aún cuando la ley ordena al Procurador Fiscal remitir las solicitudes al Juzgado de Primera Instancia, en la práctica, el Procurador Fiscal actúa discrecionalmente al decidir si ejerce dicha facultad. En el presente caso, el Procurador Fiscal

¹⁶⁴ De hecho, después de que las Denunciantes Originales presentaron esta petición y, a petición del gobierno, la JCE emitió su carta de opinión, la JCE dijo que las solicitudes de Dilcia y Violeta habían sido rechazadas porque no cumplieron con los once requisitos. Carta JCE, *supra* nota 121.

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ Demanda de la CIDH, *supra* nota 102, párr. 139.

nunca presentó los casos de Dilcia y Violeta ante el Juzgado y la ley interna tampoco prevé qué hacer ante dicha circunstancia. Todo ello constituye una clara violación al artículo 25 de la Convención.¹⁶⁷

Finalmente, el Estado violó los derechos de Dilcia y Violeta a una protección judicial al imposibilitar una apelación de los reglamentos de registro. Los requisitos de la declaración de nacimiento tardía violan la Constitución dominicana y los derechos de Dilcia y Violeta consagrados en la Convención al imponer restricciones desproporcionales para obtener la nacionalidad dominicana con base en raza, origen y estatus legal de los padres. Dilcia y Violeta no cuentan con recurso judicial alguno para reivindicar este derecho en la República Dominicana de acuerdo a la ley porque no existe un recurso judicial para apelar las decisiones de la JCE.¹⁶⁸ Claramente, este obstáculo interno a un recurso judicial adecuado, viola el artículo 25 de la Convención.

E. La República Dominicana violó el derecho a la educación de Violeta (artículo 26)

El gobierno dominicano además violó el derecho a la educación de Violeta Bosico al expulsarla de la escuela primaria por no poseer un acta de nacimiento que le fue negado por las autoridades estatales de manera arbitraria e ilegal. Así, la República Dominicana es responsable por la vulneración del derecho de la niña a la educación primaria obligatoria y asequible a todos gratuitamente, consagrado en el artículo 26 de la Convención.

1. El derecho a la educación se consagra en el artículo 26 de la Convención

El derecho a la educación constituye uno de los derechos que se tutela en la Convención por medio del artículo 26. Dado que el contenido normativo de este artículo todavía no se ha beneficiado de la interpretación autorizada de esta Ilustre Corte,¹⁶⁹ resulta importante aclarar su índole jurídica y significado general antes de tratar la protección expresa del derecho a la educación que comprende la norma.

a) La índole jurídica del artículo 26

Esta Honorable Corte ha hecho hincapié recientemente en la índole jurídica individual de todo derecho humano, ya sea que éste se manifieste en su dimensión social, política, económica, cultural o civil; es decir, los derechos humanos no corresponden sólo a

¹⁶⁷ Además, cuando el gobierno dominicano rechazó las solicitudes de declaración tardía de Dilcia y Violeta, no existía ningún mecanismo fuera de la Ley No. 659 para remediar este problema ante una corte. Anteriormente, el gobierno argumentó que la JCE hubiera sido el tribunal apropiado al cual Dilcia y Violeta pudieran haber recurrido. Sin embargo, en *Loayza Tamayo* la Corte sostuvo que “el recurso efectivo a que se refiere el artículo 25 de la Convención debe ejercerse ante los jueces y tribunales.” Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Excepciones Preliminares del 31 de enero de 1996 (Ser. C), No. 25, párr. 38.d. La JCE no es un órgano judicial y no es parte del sistema de cortes bajo la ley dominicana. Como tal, la JCE no puede proveer de protección judicial como la requiere el artículo 25.

¹⁶⁸ Ley Electoral, *supra* nota 161, art. 6.

¹⁶⁹ En el caso *Cinco Pensionistas*, la Ilustre Corte consideró procedente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el contenido y los alcances del artículo 26, en el marco de aquel caso.

colectividades o grupos sociales, sino también a *individuos* como tal y pueden ser reivindicados por ellos en procedimientos judiciales. Respecto al derecho de los niños a medidas de protección, por ejemplo, la Ilustre Corte ha destacado la necesidad de atender a las necesidades del niño como “verdadero sujeto de derecho” y no sólo como “objeto de protección”, tanto en cuanto al derecho a la protección judicial como al derecho a la educación y a la salud. Así, la Corte ha afirmado que los derechos consagrados en la Convención no implican simplemente deberes generales por parte del Estado para que se tomen medidas protectoras a largo plazo respecto a grupos sociales o colectividades, sino más bien implican auténticos derechos correspondientes a personas particulares y/o grupos como titulares de derechos y quienes pueden demandarlos en trámites judiciales a nivel interno e internacional.¹⁷⁰

En este sentido, la Corte ha reconocido explícitamente la dimensión individual de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁷¹. Aclarando esta postura, estimados miembros de la Ilustre Corte han subrayado que la existencia de esa *dimensión individual* “sustenta la denominada ‘justiciabilidad’ de aquéllos, que ha avanzado en el plano nacional y tiene un amplio horizonte en el internacional”¹⁷², y que forma la base de la propia competencia de la Corte en cuanto a casos contenciosos en los cuales se alegan violaciones de las normas de la Convención, incluso el artículo 26.¹⁷³

Resulta crucial que se tomen en cuenta estos principios jurídicos al momento de interpretar el artículo 26, en aplicación del principio general de derecho que toda norma debe interpretarse para que tenga efecto útil. Eso es importante ya que dicha norma históricamente

¹⁷⁰ Véase Corte I.D.H., *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002 (Ser. A) No. 17, párr. 28; véase también *id.* voto concurrente del Juez A.A. Cancado Trindade, párr. 7 (“Desde el universo conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos . . . son los niños los titulares de derechos, y no la infancia o la niñez. Un individuo puede tener derechos específicos en virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentre (v.g., los niños, los ancianos, las personas con discapacidad, los apátridas, entre otros), pero el titular de derechos sigue siendo siempre él, como persona humana, y no la colectividad o el grupo social al que pertenece por su condición existencial.”) (cursiva es nuestra).

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Ser. C) No. 98, párr. 147 (“Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva.”).

¹⁷² *Id.* Voto Concurrente de Juez Sergio García Ramírez (“A mi juicio, el tema no se resume en la mera existencia de un deber a cargo del Estado, que deberá orientar sus tareas en el sentido que esa obligación establece, teniendo a los individuos como simples testigos a la expectativa de que el Estado cumpla el deber que le atribuye la Convención. Esta constituye una normativa sobre derechos humanos, precisamente, no apenas sobre obligaciones generales de los Estados. La existencia de una dimensión individual de los derechos sustenta la denominada ‘justiciabilidad’ de aquéllos, que ha avanzada en el plano nacional y tiene un amplio horizonte en el internacional.”).

¹⁷³ *Id.* Voto Razonado de Juez de Roux Rengifo (“[E]l razonamiento según el cual solo sería procedente someter al test del artículo 26 las actuaciones de los Estados que afectan al conjunto de la población, no parece tener asidero en la Convención, entre otras razones porque la Corte Interamericana no puede ejercer—a diferencia de lo que ocurre con la Comisión—una labor de monitoreo general sobre la situación de los derechos humanos, ya sean los civiles y políticos, ya sean los económicos, sociales y culturales. *El Tribunal solo puede actuar frente a casos de violación de derechos humanos de personas determinadas, sin que la Convención exija éstas tengan que alcanzar determinado número.*”) (cursiva es nuestra).

se ha utilizado para imponer a los Estados únicamente deberes, obligándolos a adoptar medidas generales respecto del conjunto de la población y no en el sentido de atribuir auténticos derechos a personas particulares como titulares de tales derechos. Huelga decir que una interpretación restrictiva de los derechos que reconoce el artículo 26 distorsionaría “la bilateralidad característica del orden jurídico” ya que, como ha señalado el Honorable Juez Ramírez, “no bastaría con atribuir deberes a los Estados si no se reconocen, en contrapartida, los derechos que asisten a los individuos”¹⁷⁴.

Por tanto, se deben ver en el artículo 26, al igual que en toda norma que consagra los derechos humanos, tanto una serie de derechos que asisten a los individuos como titulares de los mismos, como una serie de deberes a cargo del Estado para que se garantice la plena efectividad de los derechos. En cierto sentido estos deberes limitan el alcance del derecho que puede exigirse en procedimientos contenciosos. Esta bilateralidad necesaria consta de manera explícita en el texto del artículo 26, que se refiere a derechos y deberes, así como en la estructura de la Convención en su conjunto, la que reconoce tanto “derechos protegidos” como “deberes generales.” A continuación se consideran los dos aspectos del artículo 26.

i. La determinación de los derechos protegidos en el artículo 26

Al igual que todas las disposiciones que se enuncian en los Capítulos II y III de la Convención (“derechos protegidos”), el artículo 26 consagra una serie de derechos humanos que todo Estado parte reconoce y se obliga, conforme a los artículos 1 y 2, a “respetar” y “garantizar” a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Encontrándose en el Capítulo denominado “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*,” las obligaciones generales comprenden a estos derechos. El artículo 26 no enumera específicamente todos los derechos tutelados. Más bien, dicha enumeración se hace mediante la remisión a normas de otro tratado interamericano de naturaleza vinculante. Así, se definen los derechos protegidos en el artículo 26 en la siguiente forma:

... los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires¹⁷⁵.

Los derechos protegidos por el artículo 26 se atribuyen a titulares particulares y pueden ser reivindicados por individuos, en procedimientos contenciosos ante los órganos interamericanos cuando sean vulnerados por acción u omisión imputable al Estado.¹⁷⁶ Para determinar el sentido y alcance precisos de estos derechos, aplicaremos los principios

¹⁷⁴ Voto Concurrente de Juez Sergio García Ramírez, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002 (Ser. A) No. 17, párr. 36.

¹⁷⁵ Convención, *supra* nota 92, art. 26. Podrá notarse que la explícita directiva interpretativa que se encuentra en el artículo 26 contrasta con la falta de una directiva similar en el artículo 19, el que también se refiere a un serie de derechos no definidos en el texto de la Convención. Esta Honorable Corte no ha mostrado dificultades en interpretar el contenido sustantivo de los derechos a que se remite el último.

¹⁷⁶ Véase Convención, *supra* nota 92, arts. 44-48, 62.3, 63 (al establecer la competencia contenciosa de la Comisión y la Corte Interamericanas, que incluye el conocimiento de todo caso en que se alegue violación de un *derecho o libertad protegidos* en la Convención; de esta manera, comprende aquellos derechos reconocidos en el artículo 26).

generalmente reconocidos de interpretación de los tratados. Afortunadamente, el texto explícito de la Convención, al cual esta Honorable Corte atribuye primacía por sobre la sola intención de las partes, facilita la tarea.¹⁷⁷

De hecho, el texto del artículo 26 remite a la reformada Carta de la OEA para interpretar su contenido. La Carta contiene amplios estándares respecto de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁷⁸. Los Estados miembros de la OEA los ampliaron en 1967, manifestando así su alta preocupación por establecer pautas para garantizar tales derechos.¹⁷⁹ La Convención Americana reconoció estos derechos protegidos en el sistema interamericano al incorporarlos en el Capítulo III y sujetarlos mediante el artículo 62.3 a la competencia contenciosa de los órganos interamericanos.¹⁸⁰

Para determinar el contenido preciso de los derechos que se derivan de la Carta de la OEA, esta Honorable Corte ha utilizado a la Declaración Americana. Según la Corte: *la*

¹⁷⁷ Para la interpretación de un término de un tratado, esta Ilustre Corte afirma la necesidad de considerar primeramente el sentido corriente que haya de atribuirse al término, acogiéndose “al principio de *la primacía del texto*, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación.” Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983 (Ser. A) No. 3, párr. 50. Según la Corte, este método textual “*objetivo*” es el más apropiado para la interpretación de tratados relativos a los derechos humanos, tales como la Convención.

[E]n materia de tratados relativos a la protección de los derechos humanos, resulta todavía más marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados, como lo dijo esta Corte, “no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes”, sino que “su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.”

Id. (al citar Corte I.D.H., *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982 (Ser. A) No. 2, párr. 29).

¹⁷⁸ El Preámbulo de la Convención afirma que, a través del Protocolo de Buenos Aires, los Estados Miembros de la OEA “aprob[aron] la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre *derechos económicos, sociales y educacionales*.”

¹⁷⁹ Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, “Protocolo de Buenos Aires,” suscrito el 27 de febrero de 1967, 721 U.N.T.S. 324, O.E.A. Serie de Tratados, No. 1-A, *entrado en vigor* el 27 de febrero de 1970.

¹⁸⁰ La competencia contenciosa de la Corte se extiende a “cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de *las disposiciones de esta Convención* que le sea sometido.” Convención, *supra* nota 92, art. 62.3.

*Declaración Americana “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere.”*¹⁸¹ Por tanto,

*no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.*¹⁸²

A la luz de esta interpretación, la aplicación del artículo 26 requiere remitirse directamente a los derechos económicos, sociales, culturales y educacionales contenidos en la Declaración Americana. La Declaración protege, en términos más concretos y específicos que la Carta, los derechos a la salud, a la educación, a la seguridad social, al trabajo, a la remuneración justa, al descanso, a la propiedad, a la inviolabilidad del hogar, a la protección especial de las madres, los niños y la familia, y a los beneficios de la cultura.

Adicionalmente, el artículo 29 de la Convención y los principios generales de derecho sobre la interpretación de los tratados—manifestados principalmente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados—también requieren que se tomen en cuenta otros instrumentos internacionales que protegen los derechos económicos, sociales y culturales, así como la legislación interna relacionada con el tema, al momento de interpretar el artículo 26.¹⁸³ Así pues, el contenido y los alcances de los derechos contenidas en el artículo 26 no pueden determinarse sin consideración expresa de las normas más protectoras o favorables contenidas en estos instrumentos internacionales e internos, todos los cuales forman parte de *corpus iuris* de tutela de los derechos económicos, sociales y culturales.¹⁸⁴

Este *corpus iuris* es realmente vasto, manifestando así el amplio reconocimiento internacional de la centralidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la protección de la vida y dignidad humanas. Dentro de este cuerpo de derecho, se deben destacar el Protocolo de San Salvador y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). El Preámbulo del Protocolo reconoce que su propósito es “*reafirma[r], desarrolla[r], perfecciona[r] y proteg[er]*” los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales que han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, incluso la Carta de la OEA y la Declaración Americana. Por tanto, se puede

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio 1989 (Ser. A) No. 10 (1989), párr. 43.

¹⁸² *Id.*

¹⁸³ Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, 8 de septiembre 1983 (Ser. A) No. 3 (1983), párr. 48.

¹⁸⁴ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002 (Ser. A) No. 17, párr. 23 (al reconocer la existencia de un “muy comprensivo *corpus iuris* de derecho internacional de protección de los derechos de los niños,” que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal para establecer “el contenido y los alcances” de las obligaciones que ha asumido el Estado a través del artículo 19 de la Convención); Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales (“Niños de la Calle”)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Ser. C) No. 63, párr. 188 (igual).

considerar el Protocolo como la articulación más actualizada y específica de los derechos económicos, sociales y culturales que se derivan de la reformada Carta de la OEA.¹⁸⁵

Asimismo, el PIDESC articula en forma vinculante los derechos económicos, sociales y culturales universalmente reconocidos que se consagran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un instrumento internacional similar a la Declaración Americana. Con una sola excepción,¹⁸⁶ todos los Estados partes en la Convención Americana, incluso la República Dominicana, son Estados parte en el PIDESC.¹⁸⁷

A la vez, todos los Estados miembros de la OEA han dictado protecciones explícitas constitucionales y/o legislativas en cuanto a un amplio número de derechos económicos, sociales y culturales. Conforme el artículo 29.b de la Convención, estas normas internas deben tomarse en cuenta expresamente al momento de interpretar el alcance del artículo 26 respecto a una supuesta víctima en un Estado particular.

Debe destacarse que no constituye una dificultad interpretativa el hecho que el artículo 26 ampara un amplio número de derechos en vez de uno sólo. De hecho, un gran número de normas contenidas en la Convención también comprenden una serie de derechos diferentes, cada uno de los cuales se ampara bajo el marco normativo más amplio de la disposición principal. Constituyen ejemplos el artículo 19 (derechos del niño), artículo 17 (protección de la familia), artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) y artículo 8 (garantías judiciales). A propósito, se dejaron amplias y relativamente vagas estas normas, asegurando así que con el transcurso de tiempo su interpretación y aplicación quedarán actualizadas y pudieran responder a las necesidades humanas actuales, ampliándose en la medida en que cambien las condiciones y realidades vividas en el continente y se desarrollen y maduren los entendimientos jurídicos en cuanto a los derechos humanos. Esta práctica se acoge al enfoque “teleológico” o “evolutivo” para la interpretación de los tratados sobre derechos humanos, al cual regularmente recurre esta Honorable Corte.¹⁸⁸

¹⁸⁵ De esta manera, será preciso en la medida que haya sido ratificado por un Estado hacer referencia explícita a sus normas al interpretar el alcance de las protecciones del artículo 26.

¹⁸⁶ Haití es el único Estado parte en la Convención que no ha ratificado el PIDESC.

¹⁸⁷ En realidad, un mayor número de Estados americanos ha ratificado el PIDESC que la Convención Americana: veintiocho han ratificado el primero mientras veinticinco han ratificado el último. La República Dominicana adhirió al PIDESC el 4 de abril de 1978.

¹⁸⁸ Como ha señalado esta Ilustre Corte, “Tanto esta Corte . . . como la Corte Europea de Derechos Humanos . . . han señalado que los tratados de derechos humanos son *instrumentos vivos*, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.” Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999 (Ser. A) No. 16, párr. 114 (cursiva es nuestra); véase también Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de “los Niños de la Calle”)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (Ser. C) No. 63, párr. 193 (igual). La Corte comprende que lo que se requiere para la “eficaz protección de los derechos humanos” debe determinarse a la luz de la *realidad actual* del continente americano. Si bien la protección contra la ejecución extrajudicial con responsabilidad del Estado, la desaparición forzada, y la tortura constituyeron las principales preocupaciones de derechos humanos en la década de los 80, los problemas más atroces en relación con los derechos humanos a medida que nos adentramos al siglo XXI tienden a centrarse en torno a las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Ante esta realidad, resulta esencial cumplir con el “objeto y fin” de la Convención—

No es necesario, en el contexto concreto de este caso, que la Honorable Corte determine el pleno alcance de todos los derechos protegidos en el artículo 26. Sino más bien, sólo tiene que declarar que el derecho a la educación está comprendido entre las protecciones de este artículo importante. Afortunadamente esta tarea se facilita porque probablemente no haya otro derecho que esté amparado más claramente por medio del artículo 26 que el derecho a la educación.

ii. El derecho a la educación se consagra en el artículo 26

Como se ha señalado arriba, los derechos protegidos en el artículo 26 comprenden todos aquellos que se derivan de las normas económicas, sociales, y culturales contenidas en la reformada Carta de la OEA. Esta serie de derechos no se limita a aquéllos que son expresamente reconocidos como “derechos” en la reformada Carta (de lo contrario no se habría usado la palabra “derivarse” en vez de “reconocer,” como se utiliza en el artículo 1). Sin embargo, para resolver el caso que nos ocupa esta Honorable Corte no tiene que ir más allá de los derechos expresamente enumerados en la Carta. De hecho, el artículo 49 de la reformada Carta explícitamente reconoce el derecho a la educación.

Artículo 49: Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del **derecho a la educación**, sobre las siguientes bases:

- a) **La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar**, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, **será gratuita**;
- b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
- c) **La educación superior estará abierta a todos**, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.¹⁸⁹

que es “la eficaz protección de los derechos humanos”—al momento de interpretar el alcance de sus disposiciones.

¹⁸⁹ Carta de la Organización de Estados Americanos, 30 de abril de 1948, 119 U.N.T.S. 3, 2 U.S.T. 2394, *entrada en vigor* el 13 de diciembre de 1951, *enmendada* 721 U.N.T.S. 324, *entrada en vigor* el 27 de febrero de 1990, O.A.S.T.S. Nos. 1-C, 61; véase también *id.* art. 50 (“Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo.”), art. 48 (“Los Estados miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales . . .”), art. 47 (“Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación . . .”).

Dado que la Carta reconoce expresamente el derecho a la educación primaria obligatoria y gratuita para los niños en edad escolar, como Violeta, esta Honorable Corte, para efectos de este caso, no tiene que ir más allá del texto expreso de la Carta para dilucidar el contenido normativo del derecho a la educación, tal y como está protegido por el artículo 26. Sin embargo, un contenido mayor puede atribuirse a través de las normas correspondientes de la Declaración Americana, la Convención sobre los Derechos del Niño, y el PIDESC, entre otros instrumentos internacionales aplicables al tema, todos los cuales reconocen explícitamente el derecho a la educación en general y el derecho a la educación primaria obligatoria y gratuita específicamente. La República Dominicana ha ratificado el PIDESC y la Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁹⁰

De hecho, la Declaración Americana reconoce específicamente que “Toda persona tiene derecho a la educación” y que “Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”¹⁹¹ Asimismo, el Protocolo de San Salvador afirma que “Toda persona tiene derecho a la educación,” y que “la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.”¹⁹² En el mismo sentido, el PIDESC reconoce “el derecho de toda persona a la educación” y que “[l]a enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.”¹⁹³ Los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño además reconocen “el derecho del niño a la educación” y que deberá implantarse “la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.”¹⁹⁴ Estas normas, junto con muchas otras en la esfera internacional,¹⁹⁵ forman parte de un *corpus iuris* muy comprensivo con relación al derecho a la educación, el cual debe tenerse en cuenta al interpretar el contenido y el alcance del artículo 26.

¹⁹⁰ La República Dominicana ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 11 de junio de 1991; adhirió al PIDESC el 4 de abril de 1978.

También podría referirse al Protocolo de San Salvador, del cual la República Dominicana es signatario. Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que la República Dominicana lo ha firmado y no ha manifestado su intención de no llegar a ser parte en él, está obligada a “abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin [del Protocolo].” Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, art. 18, 1155 U.N.T.S. 331, T.S. No. 58 (1980), ONU Doc. A/Conf 39/28, 8 I.L.M. 679 (1969), *entrado en vigor* el 27 de enero de 1980. Así se ha comprometido legalmente a no adoptar medidas que directa o indirectamente contravengan el propósito básico del mismo.

¹⁹¹ Declaración Americana, *supra* nota 96, art. XII.

¹⁹² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13, 17 de noviembre de 1988, O.A.S.T.S. No. 69 (1988), 28 I.L.M. 156 (1989), *entrado en vigor* el 16 de noviembre de 1999 [en adelante Protocolo de San Salvador].

¹⁹³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13, 16 de diciembre de 1966, A.G. Res. 2200 (XXI), 21 U.N. GAOR Sesión 21ra. Supp. (No. 16), ONU Doc. A/6316 (1966), 993 U.N.T.S. 3, 6 I.L.M. 360, *entrado en vigor* el 3 de enero de 1976 [en adelante PIDESC].

¹⁹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, *entrada en vigor* el 2 de septiembre de 1990, art. 28.1, 1.a.

¹⁹⁵ Véase, por ejemplo, Declaración Mundial sobre Educación para Todos; Declaración y Plan de Acción de Viena, Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los derechos humanos.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha expresado su interpretación autorizada del derecho a la educación en su Observación General No. 13, manifestando que si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, “la enseñanza primaria tiene dos rasgos distintivos: es ‘obligatoria’ y ‘asequible a todos gratuitamente.’”¹⁹⁶ Destaca además que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe comprender los elementos de disponibilidad, accesibilidad (no discriminación, accesibilidad material, accesibilidad económica), aceptabilidad y adaptabilidad.¹⁹⁷ La prohibición de la discriminación “se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente.”¹⁹⁸ En su interpretación autorizada de la norma similar de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño hace eco al afirmar que la discriminación “atenta contra la dignidad humana del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación.”¹⁹⁹

Tal vez aún más trascendental, la República Dominicana reconoce plenamente el derecho fundamental a la educación en su propia Constitución Política y en la legislación que la implementa. La Constitución dominicana afirma que “Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo.”²⁰⁰ A la vez, dispone expresamente que “[l]a educación primaria será obligatoria” y que “la educación primaria y secundaria . . . serán gratuitas.”²⁰¹ Es decir, el Estado dominicano se ha comprometido constitucionalmente a proporcionar *la educación primaria obligatoria y gratuita a todos los habitantes del territorio nacional*. Violeta Bosico es de edad escolar primaria y es habitante del territorio dominicano.

Conforme al artículo 29.b y en el contexto concreto de este caso, no se puede interpretar el derecho a la educación contenido en el artículo 26 de tal modo que se limiten el goce y ejercicio del derecho a la educación que Violeta tiene de acuerdo con la Constitución y las propias leyes de la República Dominicana.²⁰² Tampoco puede interpretarse en el sentido de

¹⁹⁶ Observación General No. 13, *El derecho a la educación (art. 13)*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, 21º período de sesiones, 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999, ONU Doc. E/C.12/1999/10 (1999), párr. 10.

¹⁹⁷ *Id.* párrs. 6 y 8.

¹⁹⁸ *Id.* párr. 31.

¹⁹⁹ Observación General No. 1, *Propósitos de la Educación*, Comité del Derecho a los Niños (2001), párr. 10.

²⁰⁰ Const. Rep. Dom., *supra* nota 27, art. 8.16.

²⁰¹ *Id.*

²⁰² Convención, *supra* nota 92, art. 29.b (“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de . . . limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes . . .”).

que se limite el goce del derecho que le corresponde de acuerdo con los tratados de que forma parte la República Dominicana.²⁰³ En este sentido, el artículo 29.b prohíbe la interpretación del artículo 26 de tal modo que se restrinja el goce por parte de Violeta del derecho a la educación reconocido en el PIDESC y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así pues, puede decirse que, conforme al artículo 26, Dilcia y Violeta gozan del derecho a la educación, el cual comprende, por lo menos, la siguiente serie, no exhaustiva, de principios:

1. El derecho al acceso no discriminatorio y no arbitrario a los servicios educacionales, sea éstos a nivel primario, secundario o más alto. Tal acceso no discriminatorio deberá garantizarse a “todo habitante del territorio nacional,” sin distinción alguna por motivos de ascendencia, raza o estado social.
2. El derecho a la educación primaria obligatoria y gratuita de *todo/a niño/a habitante del territorio dominicano*.
3. El derecho a la educación secundaria gratuita de *todo/a niño/a habitante del territorio dominicano*.
4. El derecho a la educación, a cada nivel, que cumpla con estándares mínimos de disponibilidad, accesibilidad (no-discriminatoria, física y económica), aceptabilidad y adaptabilidad.
5. El derecho a la igualdad en el acceso a la educación superior. Este derecho presupone una serie de pautas racionales y razonables para el acceso a la educación superior que se aplican a todo habitante del territorio dominicano. Presupone que el gobierno no construirá impedimentos arbitrarios al avance a niveles superiores de educación de ningún habitante o clase de habitantes.

El gobierno dominicano viola el derecho a la educación consagrado en el artículo 26 cuando incumple sus obligaciones en cuanto a cualquiera de estos derechos en detrimento de uno de sus habitantes.

iii. Los deberes de los Estados respecto del derecho a la educación

Sólo pueden hacerse valer las normas de derechos humanos, tales como aquéllas contenidas en el artículo 26, en la medida en que impliquen obligaciones correspondientes a cargo del Estado. Algunas de las dificultades en la interpretación del artículo 26 se derivan de males entendidos en cuanto a la naturaleza de las obligaciones estatales que le corresponden. En ocasiones se han caracterizado estos deberes de manera limitante, confinándolos al deber de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Es decir, se ha

²⁰³ *Id.* (“... o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.”).

entendido que se viola el artículo 26 sólo cuando el Estado incumple su deber de desarrollar progresivamente estos derechos sobre el conjunto de la población.²⁰⁴

Sin embargo, esta interpretación, al ser demasiado limitante, ignora la estructura de la Convención, el propio texto y fin de la norma, así como los avances significativos en el derecho internacional respecto a la naturaleza de los deberes estatales para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. Además alimenta el concepto erróneo que se pueden reivindicar los derechos económicos, sociales y culturales sólo en su dimensión “colectiva,” y no a través de reclamos individuales de violación.²⁰⁵

Una adecuada lectura del artículo 26 reconocería que los Estados parte en la Convención se comprometen, conforme a los artículos 1 y 2, a “respetar” y “garantizar” los derechos reconocidos en el artículo 26, como se hace respecto a todo derecho “reconocido” en la Convención (es decir, aquellos consagrados en los artículos 3 a 26).²⁰⁶ Eso se deduce del texto y de la estructura del tratado. De hecho, los primeros veintiseis artículos de la Convención se dividen en tres capítulos. El primer capítulo, que comprende los artículos 1 y 2, se denomina “*Enumeración de Deberes*” y manda que los Estados partes “respeten” y “garanticen” *todos los derechos y libertades reconocidos en la Convención*. Esta Ilustre Corte ha reconocido que estas obligaciones generales “tiene[n] un carácter *erga omnes*” y que “alcanza[n] la totalidad de los derechos contemplados por la Convención.”²⁰⁷

Los siguientes dos capítulos, denominados “*Derechos*” y comprendidos en los artículos 3 a 26, definen estos “derechos y libertades” a los cuales corresponden los deberes generales del Capítulo I. Dada esta estructura, siguiendo una línea lógica de pensamiento, no es posible argumentar que los artículos 1 y 2 se apliquen únicamente a los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II de la Convención, y no a aquéllos reconocidos en el Capítulo

²⁰⁴ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Ser. C) No. 98, párrs. 146-147. En este caso la Comisión alegó que el Estado había incumplido su “deber de dar el desarrollo progresivo de sus derechos económicos, sociales y culturales, particularmente no les garantizó el desarrollo progresivo al derecho a la pensión.” Los peticionarios y amicus curiae hicieron alegatos similares.

²⁰⁵ *Id.* Corte I.D.H., *Voto Concurrente del Juez Sergio Garcia Ramirez, Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Ser. C) No. 98.

²⁰⁶ Convención, *supra* nota 92, art. 1 (“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a *respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”) (cursiva y subrayado es nuestro). Según la Ilustre Corte:

En efecto, [el artículo 1] pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos *reconocidos* en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Ser. C.) No. 4, párr. 166 (cursiva es nuestra).

²⁰⁷ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003 (Ser. A) No. 18, párr. 109.

III. Si fuera así, los deberes consagrados en el Capítulo I no se habrían denominado “deberes generales”,²⁰⁸ ni tampoco se habría redactado el artículo 1 para que se aplicara a todos los derechos “reconocidos” en la Convención. Por tanto, los principios generales de interpretación de tratados mandan interpretar los artículos 1 y 2 en el sentido de que obligan a los Estados partes a *respetar* y *garantizar* todos los derechos reconocidos en el artículo 26.²⁰⁹

La amplia jurisprudencia respecto a estos deberes generales que ya ha desarrollado la Corte facilita un entendimiento de las maneras en las cuales un Estado parte puede violar el artículo 26. Respecto al derecho a la educación, por ejemplo, un Estado parte violaría su deber conforme al artículo 1 de *respetar* cuando un órgano, oficial, entidad pública u otro agente estatal participe, autorice o sea cómplice de un acto u omisión que vulnere, obstaculice o impida el ejercicio del derecho a la educación de una persona, tal como privarla arbitrariamente de su cupo en una escuela o un programa de alfabetización. Esto ocurriría cuando un agente estatal expulsara a un niño de la escuela o le negara acceso a la escuela con motivos discriminatorios, arbitrarios o ilegales. Esta obligación de respetar, igual que la prohibición relacionada de discriminación, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos. Se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y protege contra todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente.²¹⁰

Más allá de esto, los Estados partes se comprometen a “garantizar” todos los derechos reconocidos en la Convención. Conforme a la jurisprudencia de la Ilustre Corte, y respecto al derecho a la educación, esto significa que un Estado parte debe *adoptar providencias* para, por lo menos: (1) *prevenir* la violación del derecho a la educación por parte de personas particulares (por ejemplo, al tipificar y hacer cumplir leyes laborales para la protección de niños y leyes sobre la obligatoriedad de la educación primaria), (2) *investigar* debidamente toda situación en la que se haya violado el derecho a la educación, (3) *sancionar* a las personas que violen el derecho a la educación, y (4) *reparar* las consecuencias y daños causados por la violación del derecho a la educación.²¹¹

²⁰⁸ Véase versión de la Convención en inglés en que se titula el Capítulo I “*General Obligations*.”

²⁰⁹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha llegado a una conclusión similar, afirmando que, según las obligaciones contenidas en el artículo 2.1 del PIDESC, “[e]l derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir.” *Observación General No. 13*, supra nota __, párr. 46. Parece claro que la obligación de “garantizar” que contiene la Convención Americana abarca las dos obligaciones de “proteger” contra violaciones por terceros y de “cumplir” (facilitar y proveer) cuando no hay otro recurso para garantizar el pleno ejercicio de un derecho dado.

²¹⁰ Véase, por ejemplo, *Obligación General No. 13*, supra nota 196, párr. 31.

²¹¹ Según la Ilustre Corte:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento,

En este mismo sentido de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, la obligación de garantía incluye un deber adicional en el texto del artículo 26: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias . . . para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos . . . en la medida de los recursos disponibles.”²¹² Así, el artículo 26 hace hincapié en la índole “progresiva” del pleno logro de los derechos reconocidos en el mismo y la limitación real de la disponibilidad de los recursos. Es decir, este elemento de garantía se aplica en todas las situaciones que no están ya comprendidas en aquéllas mencionadas anteriormente.

En esta dimensión de obligación “positiva,” la obligación de progresividad exige que el alcance del derecho en el ámbito judicial esta determinado a través de una evaluación de aquello que el Estado parte pueda proveer razonablemente a la luz de sus recursos y las exigencias en cuanto a ellos en el territorio nacional. Cabe notar que en algunas circunstancias la mayor protección que se puede brindar a nivel local de algunos derechos civiles y políticos también puede estar sujeta a la disponibilidad de recursos.²¹³

Afortunadamente, el caso que nos ocupa no precisa que esta Honorable Corte trate de los elementos “positivos” del derecho a la educación. No precisa consideración alguna de los recursos disponibles, los planes de acción educacionales, las limitaciones presupuestarias, ni “la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la [educación] en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social.”²¹⁴ Es caso de un Estado que, al expulsar a una niña de la escuela primaria por razones arbitrarias y discriminatorias, ha incumplido su deber fundamental y primordial de “respetar” el derecho a la educación de una niña muy vulnerable y desprotegida.

si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Ser C.) No. 4, párr. 166 (cursiva es nuestra).

²¹² Convención, *supra* nota 92, art. 26.

²¹³ Véase Carlos Vicente de Roux R., *La Protección Judicial de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano*, pág. 1 (manuscrito no publicado) (“Frente a la afirmación de que los derechos civiles y políticos son de aplicación inmediata mientras los [derechos económicos, sociales y culturales] son de satisfacción progresiva, se ha sostenido, con razón, que ambos tipos de derechos comprenden elementos que deben garantizarse sin dilación alguna, y elementos de satisfacción diferida y progresiva.”).

²¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Ser. C) No. 98.

2. El gobierno dominicano violó el derecho a la educación de Violeta Bosico²¹⁵

La República Dominicana, mediante los actos afirmativos y discriminatorios de sus agentes, ha violado expresamente el derecho a la educación de Violeta Bosico, vulnerando así el artículo 26 leído a la luz de los artículos 1 y 2. Lo ha hecho de las tres siguientes maneras: (1) al expulsarla de la escuela primaria por no poseer un acta de nacimiento que el Estado imposibilitó que consiguiera; (2) al forzarla a asistir a un programa para adultos de tanda nocturna, que fue inapropiado educacionalmente para una niña de su edad; y (3) al mantener vigente legislación educacional discriminatoria que, ya aplicada a Violeta y potencialmente aplicada a Violeta y Dilcia en el futuro cercano, niega el acceso a la educación por motivos no autorizados. Así pues, el Estado le ha negado directamente a Violeta su derecho a la educación primaria obligatoria y gratuita, como se consagra en el artículo 26 de la Convención y en la Constitución Dominicana.

a) Derecho a no ser expulsado de la escuela por razones arbitrarias o discriminatorias

El deber más básico en el ámbito de derechos humanos es la obligación de “respetar.” Esta obligación exige que los Estados partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. Al momento de ser expulsada, Violeta estaba disfrutando su derecho a la educación que el Estado le había garantizado. Tenía cupo en la Escuela de Palavé Tanda Matutina y gozaba de los mismos beneficios educacionales prestacionales que los otros niños de la escuela.

Su derecho a la educación fue violado cuando la directora de la escuela le aplicó normas reglamentarias que precisaban la posesión de un acta de nacimiento para inscribirse en la escuela, expulsando así a la niña por el sólo hecho de no poseer el documento requerido. Las autoridades estatales no intentaron ayudarla a conseguir la documentación necesaria, sino simplemente la expulsaron, impidiendo así que se inscribiera durante el ciclo escolar 1999-1999. Como resultado, Violeta no pudo ejercer su derecho a la educación primaria durante todo el año.

La Constitución dominicana expresamente garantiza el derecho a la educación, asumiendo la responsabilidad de proporcionar la educación primaria obligatoria y gratuita a “todos los habitantes del territorio nacional.”²¹⁶ Esta garantía es similar a la de la Convención, la que obliga al Estado dominicano a garantizar el derecho a la educación a “toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.”²¹⁷ Violeta nació en la República Dominicana y ha vivido allí toda su vida, jamás habiendo salido del territorio nacional.²¹⁸ Por tanto, el Estado está comprometido a garantizarle un cupo escolar en la escuela primaria de su

²¹⁵ Ya que Dilcia Yean no es de edad escolar, no alegamos una violación directa de su derecho a la educación según el artículo 26.

²¹⁶ Const. Rep. Dom, *supra* nota 27, art. 8.16.

²¹⁷ Convención, *supra* nota 92, art. 1.1.

²¹⁸ Véase Decl. Ad. Violeta, *supra* nota 62, párrs. 1, 9.

localidad, Palavé. Esta garantía presupone una prohibición de imponer restricciones sobre el acceso a tales cupos.

Si bien el Estado tiene un interés importante en formalmente registrar todos los niños de edad escolar, no puede imponer requerimientos irracionales o absurdos sobre el mismo, negándose a registrar a los niños que no pueden cumplir. Un acto de nacimiento no tiene ningún vínculo legítimo ni racional con probar que uno es un “habitante” o esta “sujeta a la jurisdicción” de la República Dominicana. Así, el requisito es *prima facie* una violación del derecho a la educación en el territorio dominicano. Toda persona que no tiene un acta de nacimiento—por cualquier razón, incluso la discriminación estatal—es privada arbitrariamente del acceso a la escuela primaria. A tales personas, además, se les niega arbitrariamente el acceso al examen nacional de ingreso a escuela secundaria, el diploma de escuela secundaria y, así, el acceso a la educación universitaria pública, ya que dicho diploma es un requisito para ingresar a la universidad.²¹⁹

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el comportamiento del Estado era aún más flagrante que sólo exigirles un documento no relacionado con la inscripción escolar de los estudiantes—lo que en sí ya constituye una violación de la Convención—dado que el requisito también era motivado por razones discriminatorias. De hecho, el Estado montó obstáculos insuperables a la inscripción en la escuela de niños de ascendencia haitiana. Esta discriminación se ve claramente en el caso de Violeta ya que ella cumplió todos los requisitos formales para el otorgamiento del acta de nacimiento y, no obstante, le fue negada por las autoridades administrativas por motivos de raza y ascendencia.²²⁰ Es decir, ella proporcionó la cédula de su madre y constancia del Alcalde del Batey Las Charcas que ella había nacido en el país.²²¹ No obstante, el oficial del Estado Civil le negó el acta de nacimiento basado en la supuesta política estatal de no registrar a los niños de ascendencia haitiana.²²² Una política estatal de no registrar a los niños de ascendencia haitiana combinada con una política estatal de requerir tal registro para la inscripción en la escuela, significa una *política estatal de obstaculizar la inscripción en la escuela de todos los niños de ascendencia haitiana*, lo que constituye una de las más flagrantes violaciones del deber de “respetar” el derecho a la educación de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.²²³

El Procurador Fiscal también pasó por alto los requisitos formales publicados al requerir de manera arbitraria que Violeta cumpliera una serie de once nuevos requerimientos que

²¹⁹ A los estudiantes sin documentación se les prohíbe inscribirse para el examen nacional de ingreso a escuela secundaria. A esos estudiantes de escuela secundaria que asisten a clases sin estar debidamente inscritos se les niega el otorgamiento del diploma de escuela secundaria al final. Los diplomas son un requisito para ingresar a la universidad.

²²⁰ Véase *supra* discusión en Sección IV.B.1.

²²¹ Véase Decl. Rincón, *supra* nota 2, en 6.

²²² Véase *id.*

²²³ Véase Observación General No. 13, *supra* nota 196, párr. 59 (“Ejemplos de violaciones del artículo 13 [derecho a la educación reconocido en el PIDESC] son: la adopción de leyes, o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación . . .”).

tampoco tenían relación con probar el lugar de nacimiento ni con entrar a la escuela.²²⁴ Estos requisitos efectivamente imposibilitaron el otorgamiento de un acta de nacimiento y, por tanto, la inscripción en la escuela primaria.

Los eventos sufridos por Violeta y la evidencia substancial de que lo mismo ocurre a todos los niños de ascendencia haitiana en territorio dominicano hace evidente que hay una política estatal sistemática de negar el registro, el otorgamiento de actas de nacimiento y, en consecuencia, el derecho a la educación de los niños de ascendencia haitiana en la República Dominicana. El requisito de presentar el acta de nacimiento para inscribirse en la escuela fue aplicado directamente a Violeta por parte de las autoridades de la escuela, resultando en su expulsión arbitraria y discriminatoria y, de tal modo, la violación directa de su derecho fundamental a la educación.²²⁵

b) Derecho a una educación “aceptable” para un niño

Después de ser expulsada de la escuela primaria de tanda matutina, Violeta y el equipo de MUDHA realizaron una serie de gestiones que al final resultaron en la admisión de la niña en la tanda nocturna para adultos como única alternativa para seguir estudiando.²²⁶ Debe destacarse que la disponibilidad de un programa de educación básica para adultos de ninguna forma absuelve al Estado de su deber de garantizar el derecho a la educación a todos los habitantes y, específicamente, el derecho a la educación primaria obligatoria y gratuita.

De hecho, conforme a la opinión autorizada del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, así como de la Relatora Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, el derecho a la educación, en todas sus formas y en todos los niveles, comprende cuatro elementos esenciales: disponibilidad, accesibilidad (en forma tanto no discriminatoria como física y económica), aceptabilidad y adaptabilidad.²²⁷ El Estado dominicano ha violado expresamente los componentes “*accesibilidad*” y “*aceptabilidad*” de este derecho humano fundamental. Ha negado a Violeta de forma discriminatoria el acceso a la educación primaria, dejando como única alternativa la admisión en un programa nocturno para adultos que es inapropiado e inaceptable educacionalmente para una niña de la edad y nivel de desarrollo de Violeta.

La total inaceptabilidad del programa de tanda nocturna se alega por varias de sus características, tanto por su lugar y horario como por su contenido escolar. En primer lugar,

²²⁴ *Id.* en 6-7.

²²⁵ Si bien Violeta fue expulsada antes de que la República Dominicana aceptara la jurisdicción contenciosa de esta Ilustre Corte, que ocurrió el 25 de marzo de 1999, el Estado no le permitió ingresar de nuevo en la tanda matutina sino hasta septiembre de 1999—más de cinco meses *después* de la aceptación de la jurisdicción de esta Corte. Por tanto, esta Honorable Corte goce de competencia sobre este período de cinco meses, durante el cual el Estado impidió a Violeta ejercer su derecho fundamental a la educación primaria.

²²⁶ Véase Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 3.

²²⁷ Véase, por ejemplo, Observación General No. 13, *El derecho a la educación (art. 13)*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, 21º período de sesiones, 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999, ONU Doc. E/C.12/1999/10 (1999), párr. 6.

la tanda nocturna presentaba peligros extraordinarios para la seguridad física y psíquica de la niña. Para llegar al aula Violeta debía atravesar el Batey por callejones oscuros y solitarios en horas de la noche cuando debía estar durmiendo.²²⁸ Debía pasar cerca de lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas por dónde se sentaban hombres tomándo ron en la calle y jugando con pistolas.²²⁹ A menudo se iba la luz, resultando en que tenía que caminar por lugares poco habitados en la total oscuridad. Según Violeta y su familia, la niña temía ser víctima de una violación u otro atentado ya que los lugares que debía pasar, así como la misma aula de tanda nocturna eran lugares de alta criminalidad, donde con frecuencia las personas eran apuñaladas, golpeadas e incluso violadas.²³⁰ Su expulsión de la escuela primaria de tanda matutina la exponía entonces a una serie de situaciones sumamente peligrosas, poniendo en riesgo incluso hasta su integridad física.

A la vez, la tanda nocturna, que duraba sólo dos horas al día, era totalmente inaceptable para una niña de la edad de Violeta en el sentido de calidad de la educación y métodos pedagógicos. Al momento de su expulsión, Violeta acababa de terminar el tercer grado. No obstante, ella fue forzada a inscribirse en un programa conformado mayormente por adultos,²³¹ quienes, por definición, tienen necesidades educacionales muy distintas a los niños. Según la hermana mayor de Violeta, la tanda nocturna “[e]s para gente que no ha estudiado y llega a cierta edad y quiere aprender a leer y a escribir. Algunos van para aprender a escribir sus nombres. Otros van para tener algo que hacer a las noches”²³². Un programa nocturno para adultos no puede reunir los múltiples objetivos de la educación primaria para niños. Según el Comité de los Derechos del Niño, el derecho a la educación tiene una dimensión cualitativa que “insiste en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite”:

La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño

²²⁸ No había luz en la calle, pero cuando se iba la luz de las casas, como ocurrió a menudo, Violeta tenía que caminar en la total oscuridad. Véase Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 5. Regresaba a casa mas o menos a las 9 pm. Declaración de Tiramén Bosico Cofi, Anexo __, en 6.

²²⁹ *Id.* (“Algunos de los hombres en las calles juegan con pistolas. Yo los he visto tirar al aire. El ruido me da un susto terrible.”).

²³⁰ Véase Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 5-6 (al contar varias episodias de violencia que había visto al regresar de la escuela por la noche); véase también Declaración de Teresa Tuseimena, *supra* nota 41, en 5 (“En la escuela misma suelen haber peleas a la noche. Una vez las chicas (Deysy y Violeta) llegaron asustadísimas de una pelea en que uno sacó un cuchillo y puñalazó al otro. De la escuela a la casa tienen que cruzar todo el Batey y tienen que pasar por muchos lugares donde hay gente fuera que es molesta y puede agredirlas.”).

²³¹ Véase Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 4 (“Hay una chica de mi edad y otra de 15 años pero los demás son mayores de edad. Tienen sus 20 o 30 para arriba. Algunos tienen como 50.”).

²³² Declaración de Teresa Tuseimena, *supra* nota 41, en 4. Ella sigue: “La enseñanza no es tan buena, es mas facil y el dia es mucho mas corto. Hacen 2 años en uno también.” *Id.* Según la madre de Violeta, “Para mi la escuela de adultos no es lo mismo. La jornada es mas corta y hacen dos años en uno. No tienen recreo y la mayoría de la gente es mayor. Casi no hay niños de las edades de mis hijas.” Declaración de Tiramén Bosico Cofi, *supra* nota 5, en 6.

desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la “educación” es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.²³³

En este sentido, Violeta no pudo estar con sus amigos de edad escolar, ver a sus profesoras, tener recreo y clases de arte, jugar volibol con niños de su propia edad, tener viajes especiales, ni estudiar las materias con la misma profundidad que en la tanda matutina. Según Violeta, “La enseñanza de la tanda nocturna es distinta. Dan dos grados a la vez así que no es tanto trabajo como en la tanda de mañana. No tenemos clases de arte ni oportunidades de pintar o dibujar. No hay recreo ni viajes. En la escuela del día fui al Malecón, a la Puerta del Conde, a los parques, etc. Otras clases iban a los ríos, las playas, el acuario, etc. No hay nada de eso a la noche.”²³⁴

En vez de estar con sus amigas de la misma edad, Violeta debía estudiar con adultos mayores de edad, los mismos que tenían hasta cincuenta años.²³⁵ Estas personas venían a la escuela cansadas después de trabajar y, en los ratos libres, charlaban entre sí, sin que Violeta participara. Mientras ellos llevaban ropa de la calle, Violeta llevaba su uniforme como los otros niños de sus edad. Así Violeta se sentía aislada, incómoda y “muy fuera de lugar.”²³⁶

Al mismo tiempo, el rigor académico era sumamente inferior en la tanda nocturna. A pesar de que hicieran de forma concentrada dos grados en un sólo año, las clases duraban sólo dos horas y media al día (y a menudo menos).²³⁷ El resultado era que la enseñanza era “mucho menos exigente.” Según Violeta, “Siento que 4º y 5º fueron mas fáciles que 3º. No me ha sido difícil para nada y estoy mucho mas avanzada que la otra gente que estudia conmigo.”²³⁸ Claramente el aula nocturna de educación básica para adultos no es apropiada para una niña de trece años que viene con muchas ganas de estudiar y superarse.²³⁹ Resultó

²³³ Observación General No. 1, *Propósitos de la Educación*, Comité del Derecho de los Niños (2001), párr. 2.

²³⁴ Véase Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 6.

²³⁵ Véase Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 4.

²³⁶ *Id.* en 4.

²³⁷ *Id.* en 4-5 (“En la tanda nocturna hacen 2 grados en un año—es como concentrado y mucho menos exigente. . . . Las clases casi siempre terminan temprano. Las profesoras tienen que regresar a sus casas y algunas viven lejos en Managuayaba. Casi siempre salíamos a las 8:30 pm. En total son como dos horas y media, ya que empezamos a las 6 o mas tarde.”).

²³⁸ *Id.* en 6.

²³⁹ Violeta es un estudiante sumamente motivada a estudiar y superarse. En 2001, después de volver a la tanda matutina, ella informó que, “Mis asignaturas preferidas son matemáticas, ciencias naturales, ciencias sociales, y lengua española. Ya tengo mis notas del semestre pasado y me fue muy bien. Recibí 100% en ciencias sociales y lengua española. Fue una de solo tres o cuatro estudiantes que recibió 100% en una asignatura. También saque buenas notas en mis otras clases.” Decl. Ad. de Violeta Bosico Cofi, *supra* nota 42, párr. 7.

que no estaba estudiando a su nivel, bajando su rendimiento escolar, y fue estigmatizada y marginada por asistir al programa dentro de su propia comunidad, lo que le produjo ansiedad y daños psíquicos a su autoestima.

Finalmente, Violeta asistía a la tanda nocturna plenamente conciente de que era objeto directo de la discriminación estatal y hasta de segregación; la Directora de la Escuela le informó que la tanda de la noche era para los estudiantes “sin documentos,” es decir, para los de ascendencia haitiana.²⁴⁰ En efecto, el Estado fomentaba un sistema de educación segregado, con los niños de ascendencia haitiana relegados a una educación inferior a la que gozaban los niños de ascendencia dominicana. Todo esto constituye una violación flagrante de su derecho a la educación. Tal como señala el Comité de los Derechos del Niño, la discriminación, “bien sea de forma manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación.”²⁴¹

c) Derecho a la seguridad en el acceso a la educación primaria, secundaria y universitaria

Si bien Violeta logró reinscribirse en la tanda matutina para el ciclo escolar 1999-2000 (gracias a las medidas cautelares otorgadas por la Comisión) no consiguió un acta de nacimiento—el requisito para matricularse—hasta el 25 de septiembre de 2001. Durante todo este tiempo, Violeta vivía con la constante preocupación y ansiedad de ser expulsada de nuevo de la tanda matutina de Palavé, situación que se agravaba con la posibilidad real de ser apresada y expulsada de la República Dominicana hacia Haití.²⁴² De tal modo, continuó vulnerándose su derecho a la educación a lo largo de este periodo.

De hecho, si bien se consiguieron las actas de nacimiento en 2001, éstas les fueron otorgadas a las niñas en violación de los reglamentos y de la política vigentes en el país (ya que los once requisitos no fueron ni podían ser cumplidos). Por tanto, pueden revocarse legalmente en cualquier momento. Frente a esta posibilidad real, el derecho a la educación de Violeta—incluso de Dilcia—sigue siendo violado por el Estado dominicano, sobre todo considerado a la luz del artículo 2 de la Convención, que requiere que los Estados partes adecuen su legislación interna para hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 26. Esta situación violatoria del derecho a la educación de las niñas no puede rectificarse sino hasta que se modifiquen las reglas internas educacionales, logrando así que el acta de nacimiento ya no constituya requisito indispensable para matricularse.

²⁴⁰ Véase Declaración de Enrique Henríquez Pequero, supra nota 50, en 1 (“La Directora dijo que a Violeta se le pasaría a la tanda de la noche por el hecho de no poseer n[i]ngún tipo de documentación en la escuela. Dijo que en la tanda de la noche asistían los estudiantes sin documentación y/o acta de nacimiento.”).

²⁴¹ *Id.* párr. 10 (cursiva es nuestra).

²⁴² Decl. Ad. de Violeta Bosico Cofi, supra nota 42, en 3 (“Tengo miedo [de] caminar por las calles lejos de mi casa porque la policía y los oficiales de gobierno siempre abusan de la gente que no tiene[] documentos. La gente de Palavé siempre están hablando sobre como la migración hace redadas en la entrada de Palavé. También hablan en la comunidad muy a menudo de personas que han expulsado a Haití. Aún no me han expulsado, pero todavía tengo miedo que me va a pasar.”).

El riesgo real que corren las niñas de que las actas de nacimiento sean desconocidas o revocadas se agudiza al tomar en cuenta que tal documento es necesario no sólo para matricularse en la escuela primaria de tanda matutina sino también para inscribirse para el examen nacional de ingreso a la escuela secundaria y el otorgamiento del diploma de escuela secundaria.²⁴³ Los diplomas son un requisito para ingresar a la universidad. En tal sentido, el Estado dominicano violó el derecho a la educación de Violeta no sólo al expulsarla de la *escuela primaria* sino también por no remover los obstáculos para acceder a la *educación secundaria y universataria*. La misma violación del derecho a la educación repercute sobre Dilcia, aunque todavía no esté en edad escolar.²⁴⁴

Para concluir, no se puede subestimar la importancia del derecho a la educación para la dignidad humana en toda esfera de la vida. Si bien esta apreciación es válida respecto de toda persona, es particularmente válida en cuanto a los niños, tales como Violeta y Dilcia, quienes viven en extrema pobreza y marginalización social y quienes, sin una educación adecuada, no tienen muchas oportunidades para superarse. En este sentido, el Estado ha atentado fundamentalmente contra el “proyecto de vida” básico de Violeta, el fundamento de todos los derechos, al negarle, y a niños similares, el acceso igual a la educación primaria básica así como la posibilidad de acceder a la educación a niveles más altos. Como ha señalado el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU:

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues *dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.*²⁴⁵

Violeta, una niña pobre y marginada quien aspira a ser profesional, lo sabe plenamente. En sus palabras, “Yo quiero continuar estudiando porque *sin una educación, no tengo futuro.*”²⁴⁶

²⁴³ Según Violeta, “Aunque pude inscribirme en el séptimo grado, me preocupa que no podré hacer las pruebas nacionales después del octavo grado sin el Acta de Nacimiento.” Decl. Ad. de Violeta Bosico Cofi, supra nota 42, párr. 6.

²⁴⁴ En este sentido, el derecho a la educación de Dilcia está siendo vulnerado, trayendo consigo una violación del artículo 26 respecto a ella también.

²⁴⁵ Observación General No. 13, supra nota 227, párr. 1 (cursiva es nuestra).

²⁴⁶ Decl. Ad. de Violeta Bosico Cofi, supra nota 42, párr. 11 (cursiva es nuestra). Violeta quiere ser profesora de escuela primaria y/o hacer algo con las computadoras.

F. El gobierno dominicano violó el derecho de Violeta y Dilcia como niñas a medidas especiales de protección (artículo 19)

La República Dominicana también ha violado el derecho de Dilcia y Violeta a las medidas de protección que su condición de menor requiere, violando así el artículo 19 de la Convención. Al momento de vulnerar sus derechos a la educación, a la protección judicial, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al debido proceso, y a la no-discriminación, las niñas no habían cumplido 18 años de edad.²⁴⁷ Según el artículo 19:

Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En su penúltima opinión consultiva, esta Ilustre Corte arrojó luz sobre el contenido sustantivo y el alcance de las “medidas de protección” a que cada niño menor de edad tiene derecho así como al contenido de las obligaciones estatales de “respetar” y “garantizar” dichas medidas. Al hacerlo, la Corte destacó que el artículo 19 contiene tanto obligaciones como derechos pertenecientes a cada niño como titular de estos derechos.

La Corte se encargó de definir algunos de estos derechos. Concluyó que el derecho a la educación figura específicamente dentro de las medidas especiales de protección que el artículo 19 requiere del Estado. Según señala la Ilustre Corte, “Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, *figura de manera destacada el derecho a la educación*, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.”²⁴⁸

Debe destacarse, sin embargo, que el derecho a la educación es un derecho humano fundamental que pertenece a todo ser humano, sin importar la edad; no se limita a las medidas especiales de protección que los niños requieren. Esto consta en el muy comprensivo *corpus iuris* que se ha desarrollado respecto del derecho a la educación, el que consagra el derecho como “derecho humano” y que comprende dentro de sus elementos esenciales el derecho no sólo a la educación primaria y secundaria sino también a la “enseñanza superior” y los programas de alfabetización para adultos. Así pues, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha subrayado:

²⁴⁷ See Corte I.D.H., *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002 (Ser. A) No. 17, párr. 42 (al concluir que la referencia que se hace en el artículo 19 a “niño” se refiere a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad).

²⁴⁸ Véase Corte I.D.H., *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002 (Ser. A) No. 17, párr. 84 (la cursilla es nuestra); véase también *id.* párr. 86 (“En suma, la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos.”), párr. 88 (“[E]s sobre todo a través de la educación que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños.”).

Debe hacerse hincapié en que el goce del derecho a la educación fundamental no está limitado por la edad ni el sexo; se aplica a niños, jóvenes y adultos, incluidas las personas mayores. La educación fundamental, por consiguiente, es un componente integral de la educación de adultos y de la educación permanente. Habida cuenta de que la educación fundamental es un derecho de todos los grupos de edad, deben formularse planes de estudio y los correspondientes sistemas que sean idóneos para alumnos de todas las edades.²⁴⁹

Es el artículo 26 que protege este genérico “derecho a la educación,” tal como se sostuvo en el apartado precedente. El artículo 19 tiene un propósito distinto y más especializado.

Sin perjudicar los derechos de los adultos a la educación, el artículo 19 requiere que se tomen medidas especiales de protección para garantizar el derecho a la educación de los niños. Estas medidas se requieren por la situación específica de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, “tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia,”²⁵⁰ y su incapacidad de garantizar sus derechos por sí mismos. Sin la asistencia especial por parte de su familia, la sociedad y el Estado, los niños no tienen la capacidad de proteger su derecho humano fundamental a la educación y así requieren de medidas especiales de protección.

Corresponde en primer lugar a la familia proporcionar tales medidas. Sin embargo, esta Honorable Corte ha destacado que en la medida en que la familia (y la sociedad) no puede o no está dispuesta a intervenir para proteger los derechos de los niños, “el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño.”²⁵¹ Este deber de adoptar “medidas positivas” (las que generalmente deben hacerse “progresivamente” y en la medida de los recursos disponibles) presupone necesariamente el deber de no tomar “medidas negativas” que interfieren afirmativamente en el derecho a la educación de un niño. Tales medidas no se pueden justificar bajo ninguna circunstancia y siempre implicarán una violación del derecho sustantivo en cuestión así como del derecho a las medidas especiales de protección en relación con ese derecho.

En el caso que nos ocupa, la República Dominicana no sólo ha incumplido su deber de adoptar medidas especiales para proteger el derecho a la educación de Dilcia y Violeta, sino mas bien ha tomado medidas afirmativas que *impiden* tal derecho. De hecho, si el Estado no les hubiera negado su acta de nacimiento por motivos discriminatorios y no la hubiera expulsado de la escuela primaria, Violeta habría continuado gozando su derecho humano y constitucional a la educación. Lo mismo es válido en cuanto a su derecho a la nacionalidad, la personalidad jurídica y la familia.

²⁴⁹ Observación General No. 13, *supra* nota 227, párr. 24.

²⁵⁰ Véase Corte I.D.H., *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002 (Ser. A) No. 17, párr. 60.

²⁵¹ Véase *id.* párr. 91; véase también *id.* párr. 90 (al citar con aprobación una declaración similar por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

En resumen, dado la incapacidad legal y la vulnerabilidad de Dilcia y Violeta, el Estado tenía una obligación especial conforme artículo 19 de adoptar medidas especiales para garantizar sus derechos a la nacionalidad, la personalidad jurídica, la educación, la familia, y la protección judicial. Esta obligación especial comprendía el deber de facilitar de manera no discriminatoria el otorgamiento del acta de nacimiento y otros documentos de identidad esenciales para garantizar los derechos en cuestión. Implicó no colocarles obstáculos arbitrarios e inconstitucionales a Violeta, su familia y su comunidad en sus esfuerzos para obtener tal documentación. Estos impedimentos imposibilitaron a las niñas y a sus familias el acceso a los documentos que eran esencial para el goce de sus derechos a la educación, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la familia. En este sentido, tales impedimentos constituyen una violación directa a los derechos consagrados en el artículo 19, leído a la luz del artículo 1.

F. La República Dominicana violó el derecho a la personalidad jurídica de Dilcia y Violeta (artículo 3).

El artículo 3 de la Convención dispone que “[t]oda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica,” un derecho protegido por muchos instrumentos internacionales²⁵² y que en ningún caso puede ser suspendido.²⁵³ A la fecha, esta garantía ha sido aplicada en el sistema interamericano únicamente en casos de desaparición forzada. En este sentido, la Comisión ha establecido que una violación del artículo 3 surge de todos los actos que significan “una negación de [la] propia existencia [de la víctima] como ser humano revestido de personalidad jurídica,”²⁵⁴ que la colocan “absolutamente fuera del alcance de la

²⁵² Véase, por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 16, G.A. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Suppl. (No. 16), ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, *entrado en vigor* el 23 de marzo de 1976 (“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”) [en adelante PIDCP]; Carta Africana [Banjul] de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5, *adoptada* el 27 de junio de 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982) (“cada individuo tiene el derecho a que se le respete su dignidad inherente al ser humano y a que se le reconozca un estatus legal.”).

²⁵³ Convención, *supra* nota 92, art. 27.2.

²⁵⁴ CIDH, *Informe No. 53/96, Caso 8074; Informe No. 54/96, Caso 8075; Informe No. 55/96, Caso 8076; Informe No. 56/96, Caso 9120*, en INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1996, pág. 382, 394, 406, 418, respectivamente, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev. (1997) [en adelante CIDH INFORME ANUAL 1996]; CIDH, *Anetro Castillo y Otros, Informe No. 51/99, Casos 10.471, 10.955, 11.014, 11.066, 11.067, 11.070, 11.163* (Perú), 13 de abril de 1999, en INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1998, pág. 823, párr. 117, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. (1999) [en adelante CIDH INFORME ANUAL 1998]; CIDH, *Informe No. 52/99, Casos 10.544, 10.745, 11.098, Raúl Zevallos Loayza y Otros* (Perú), 13 de abril de 1999, en CIDH INFORME ANUAL 1998, *supra*, pág. 857, párr. 93; CIDH, *Informe No. 53/99, Casos 10.551, 10.803, 10.821, 10.906, 11.180, 11.322, David Palomino Morales y Otros* (Perú), 13 de abril de 1999, en CIDH INFORME ANUAL 1998, *supra*, pág. 883, párr. 119; CIDH, *Informe No. 54/99, Casos 10.807, 10.808, 10.809, 10.810, 10.878, 11.307, William León Laurente y Otros* (Perú), 13 de abril de 1999, en CIDH INFORME ANUAL 1998, *supra*, pág. 917, párr. 117; CIDH, *Informe No. 55/99, Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.955, 11.042, 11.136, Juan de la Cruz Núñez Santana y Otros* (Perú), 13 de abril de 1999, en CIDH INFORME ANUAL 1998, *supra*, pág. 952, párr. 111; CIDH, *Informe No. 55/99, Casos 10.827, 11.984, Romel Morales Zegarra y Otros* (Perú), 13 de abril de 1999, en CIDH INFORME ANUAL 1998, *supra*, pág. 1013, párr. 77 (igual); véase también CIDH, *Informe No. 3/98, Caso 11.221, Tarcisio Medina Charry* (Colom.), en INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN

ley”²⁵⁵ o “al margen de la ley,”²⁵⁶ o que provoca su “exclusión del orden legal e institucional del Estado.”²⁵⁷ No cabe duda que otros abusos estatales tienen el mismo efecto sobre la personalidad jurídica de una persona.

En realidad, tal vez no hay otro abuso estatal, después de la desaparición forzada, que mejor siga este patrón que la negativa de registrar el estatus legal de una persona en su país de origen. En la República Dominicana el acta de nacimiento es el documento legal que sirve como prueba oficial de nombre e identidad²⁵⁸ y, por tanto, es necesaria para asegurar una identidad jurídica²⁵⁹ y así poder ejercer los derechos sustantivos consagrados en la Convención. En este sentido, el registro es corolario necesario para asegurar la identidad jurídica. Sin reconocimiento oficial del estatus legal, una persona se encuentra completamente “exclu[ida] del orden jurídico e institucional del Estado.” En este sentido, los órganos de protección internacional de derechos humanos han destacado la estrecha relación entre el registro de las personas y el goce de los derechos humanos más básicos.²⁶⁰ El Comité sobre Derechos del Niño apunta que “[l]a inscripción en el registro de todos los niños es necesaria, en particular, para que se les reconozca su personalidad jurídica y el pleno disfrute

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1997, pág. 482, párr. 64, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7 rev. (1998) [en adelante CIDH INFORME ANUAL 1997].

²⁵⁵ CIDH, *Informe No. 1/97, Caso 10.258, Manuel García Franco (Ecuador)*, en CIDH INFORME ANUAL 1997, *supra* nota 254, pág. 551, párr. 83.f.

²⁵⁶ CIDH, *Informe No. 11/98, Caso 10.606, Samuel de la Cruz Gómez (Guate.)*, en CIDH INFORME ANUAL 1997, *supra* nota 254, pág. 619, párr. 50.

²⁵⁷ CIDH, *Informe No. 51/99, Casos 10.471, 10.955, 11.014, 11.066, 11.067, 11.070, 11.163; Informe No. 52/99, Casos 10.544, 10.745, 11.098; Informe No. 53/99, Casos 10.551, 10.803, 10.821, 10.906, 11.180, 11.322; Informe No. 54/99, Casos 10.807, 10.808, 10.809, 10.810, 10.879, 11.037; Informe No. 55/99, Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042, 11.136; Informe No. 15/99, Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125, 11.175; Informe No. 57/99, Casos 10.827, 10.984 (Perú) 13 de abril de 1999*, en CIDH INFORME ANUAL 1998, *supra* nota 254.

²⁵⁸ Código Civil de la República Dominicana, *supra* nota 107, art. 9, 55, [en adelante Cod. Civ.]. El “acta de nacimiento” es un documento oficial que prueba la nacionalidad dominicana, y es prueba suficiente con fines escolares, laborales o educativas. Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 2; Decl. Tiramén, *supra* nota 5, en 3; Decl. Leonidas, *supra* nota 71, en 2.

²⁵⁹ *Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño: Nicaragua*. CRC/C/15/Add. 36 (Novena Sesión, 1995), párr. 16 [en adelante *Observaciones Finales: Nicaragua*].

²⁶⁰ El Comité de Derechos de los Niños, por ejemplo, en sus Observaciones Finales de determinados países, ha notado su preocupación sobre los niños no registrados ya que se encuentran privados de certidumbre jurídica y al acceso a salud pública, a la educación pública, y a la “administración de justicia juvenil.” Véase *Observaciones Finales: Honduras*, CRC/C/15/Add. 24 (Séptima Sesión, 1994), párr. 12; *Observaciones Finales: Nicaragua*, *supra* nota 259, párr. 16; *Observaciones Finales: China*, CRC/C/15/Add. 56 (Doceava Sesión, 1996), párr. 16; *Observaciones Finales: Nepal*, CRC/C/15/add.57 (Doceava Sesión, 1996), párr. 16; *Observaciones Finales: Guatemala*, CRC/C/15/Add. 58 (Doceava Sesión), párr. 12, 19.

de sus derechos.”²⁶¹ Asimismo, varios instrumentos internacionales obligan específicamente a los Estados que registren a los niños inmediatamente después del nacimiento.²⁶²

Así, la Comisión ha expresado una seria preocupación con respecto a la negativa de la República Dominicana de registrar a niños dominicanos de ascendencia haitiana, señalando que al negarle a los niños el registro también se les niega un estatus legal.²⁶³ Esta situación de ilegalidad permanente colocan a los niños absolutamente fuera del alcance de la ley. “En consecuencia, numerosos niños de origen haitiano ven negados derechos fundamentales, como la nacionalidad del país donde han nacido, acceso a la salud y a la educación.”²⁶⁴ De hecho, de acuerdo con una investigación “el 65% de los residentes de los bateyes son dominico-haitianos que viven en la ‘ilegalidad’ por motivos puramente discriminatorios de las autoridades dominicanas. Estos individuos no pueden ir a la escuela, tener un matrimonio legal, obtener un empleo decente, [o] viajar”²⁶⁵

Al negar el otorgamiento del acta de nacimiento durante más de cuatro años a Dilcia y a Violeta, la República Dominicana les ha violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Durante años, Dilcia y Violeta han vivido en un estado de ilegalidad. Están permanentemente expuestas a una expulsión forzosa hacia Haití ya que se encuentran en un estatus desprotegido y sin registro.²⁶⁶ Violeta ha sido expulsada arbitrariamente, y sin recurso legal, de la escuela primaria a pesar de la garantía constitucional de garantizarla a “todos los habitantes del territorio nacional.” Las niñas no pueden tener títulos legales de propiedad, no pueden obtener una cédula y no se les permitirá votar cuando lleguen a la mayoría de edad. Consecuentemente, al negarles el reconocimiento de su personalidad jurídica, el Estado ha violado el artículo 3.

Hasta que el gobierno tomó el paso extraordinario y extrajudicial de registrar a Dilcia y Violeta en septiembre de 2001, las niñas se vieron privadas del derecho fundamental a la

²⁶¹ *Observaciones Finales: Nicaragua, supra* nota 259, párr. 16 (al destacar la importancia de un sistema de registro imparcial y efectivo para asegurar los derechos y libertades así como la protección contra “el tráfico de niños, secuestro, venta . . . abuso o descuido”) (traducción no oficial).

²⁶² Por ejemplo, el artículo 24.2 del PIDCP y el artículo 7.1 de la CDN dispone que “los niños deben ser registrados inmediatamente después de su nacimiento” Véase PIDCP, *supra* nota 252, art. 24.2; Convención de Derechos del Niño, art. 7.1, *entrada en vigor* el 2 de septiembre de 1990, G.A. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Suppl. (No. 49), ONU Doc. A/44/49 (1989) [en adelante CDN]. Véase en general SHARON DETRICK, A COMMENTARY ON THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF THE CHILD (1999) en 143-46.

²⁶³ Véase CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999, *supra* nota 30, párr. 350-355.

²⁶⁴ *Id.* párr. 363.

²⁶⁵ BEYOND THE BATEYES, *supra* nota 20, en 25-26, n. 60 (al citar Corten, *supra* nota 20, en 209).

²⁶⁶ La República Dominicana ha expulsado a haitianos y dominico-haitianos en masa. Véase *Unwelcome Guests, supra* nota 21. La Comisión ha manifestado su preocupación por las expulsiones masivas de trabajadores haitianos, calificándolas como “una violación flagrante del derecho internacional que afecta la conciencia de toda la humanidad.” CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999, *supra* nota 30, párr. 366.

personalidad jurídica y, aún ahora, Dilcia y Violeta se ven relegadas a un estatus permanente de marginalización social y legal. Este problema continúa para los miles de niños dominicanos de ascendencia haitiana que aún no han sido provistos de sus respectivas actas de nacimiento.

G. El gobierno dominicano violó el derecho al nombre de Dilcia y Violeta (artículo 18).

La Comisión declaró que la República Dominicana violó los siguientes derechos de las víctimas: derecho a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, a la no-discriminación, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la niñez, a la personalidad jurídica y a la educación. La Comisión eligió no tratar las posibles violaciones de los derechos al nombre, a la familia y a la integridad personal. Sin embargo, la Corte no está obligada a limitar el litigio de los derechos violados sólo a aquellos que fueron estudiados por la Comisión. En *Cinco Pensionistas*, esta Corte aclaró que tenía competencia para considerar argumentos independientes de los representantes de las víctimas sobre nuevos derechos violados, aún cuando la Comisión no hubiera estudiado dichos alegatos. Al respecto la Corte afirmó:

En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²⁶⁷

Cinco Pensionistas es aplicable al presente caso y por tanto la Corte debería resolver sobre la violación de los derechos al nombre de Dilcia y Violeta por parte de la República Dominicana.

El artículo 18 de la Convención dispone en su parte relevante:

Toda persona tiene el derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos

El derecho al nombre, al igual que el derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, es un derecho fundamental y no puede, en ningún caso, suspenderse.²⁶⁸ El derecho al nombre está íntimamente relacionado con la identidad de una persona y está asociado con los derechos a la intimidad y a la personalidad jurídica.²⁶⁹ El registro de un niño con un nombre es crucial para garantizar estos derechos, y es por ello que, en ese sentido, varios

²⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Ser.C.) No. 98, párr. 155 [en adelante *Cinco Pensionistas*].

²⁶⁸ Convención, *supra* nota 92, art. 27.2.

²⁶⁹ Véase MANFRED NOWAK, U.N. COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS: CCPR COMMENTARY (1993), en 432.

instrumentos internacionales disponen que los Estados deben tomar acciones afirmativas para registrar a los niños inmediatamente después del nacimiento.²⁷⁰

Sin embargo, contrario a las normas internacionales, el Estado dominicano no ha implementado una política de promoción, que de manera efectiva asegure el registro inmediato de los niños. De hecho, el gobierno ha incumplido con su obligación de asegurar a Dilcia y Violeta su derecho al nombre, al negarse a otorgar el acta de nacimiento por más de cuatro años.²⁷¹ Cabe resaltar que una de las razones dadas por el oficial del Estado Civil para rechazar las solicitudes de registro Dilcia y Violeta fue que las niñas tienen nombres extranjeros. Es decir que la negativa se basó específicamente en un rechazo a los nombres de las niñas. Sin actas de nacimiento, los nombres “Dilcia Yean” y “Violeta Bosica” no tienen ninguna fuerza o reconocimiento legal. Sin nombres oficiales, Dilcia y Violeta no contaron con ninguna de las protecciones estatales que surgen con el registro de estos, y su derecho todavía no ha sido garantizado ya que las actas de nacimiento están expuestas a revocación estatal.²⁷²

Además, el gobierno impone obstáculos adicionales para aquellos que, como Dilcia y Violeta, buscan su registro más de sesenta días después de su nacimiento. El Procurador Fiscal y la JCE sostuvieron que las niñas no han cumplido con los once requisitos para llevar a cabo el registro. Sin embargo, el gobierno de manera unilateral otorgó a las niñas las actas de nacimiento sin que cumplieran con dichos requisitos. El gobierno continúa aplicando el requisito de la cédula de uno de los padres para los dominicanos de ascendencia haitiana. Dicho requisito es de imposible cumplimiento para muchos hijos de inmigrantes haitianos

²⁷⁰ Adicionalmente, artículo 7.1 del CDN establece que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre . . .” CDN, *supra* nota 262, art. 7.1; véase también, artículo 6 de la Carta Africana sobre Derechos y Bienestar del Niño, OAU/CAB/LEG/24.9/49 (1990): “Todo niño tiene el derecho a tener un nombre desde su nacimiento” y “Todo niño deberá ser registrado inmediatamente después de su nacimiento.” Además, como parte de las obligaciones que deben reportarse conforme el CDN, se les requiere a los estados que presenten información sobre las *medidas específicas* que tomen con respecto al aseguramiento de que se registren inmediatamente a los niños. Véase Comité de Derechos de los Niños, *Pautas Generales para los Informes Periódicos*: 20/11/96, CRC/C/58, párr. 49; véase también DETRICK, *supra* nota 262, en 146-56. Adicionalmente, el PIDCP establece que “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado,” PIDCP, *supra* nota 252, art. 24.

²⁷¹ Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 2; Decl. Tiramén, *supra* nota 5, en 3; Decl. Leonidas, *supra* nota 71, en 2.

²⁷² Aún en aquellos casos en los cuales el Estado ha registrado a niños dominicanos de ascendencia haitiana, los Oficiales del Estado Civil han forzado a que los niños cambien su nombre si suenan “muy haitianos.” Por ejemplo, los representantes de MUDHA acompañaron a una familia a registrar a su hija en marzo de 1999. El Oficial del Estado Civil objetó al nombre que le dieron los padres como “haitiano” y acordó en declarar a la niña solamente si le cambiaban el nombre al español “Cristina.” Véase Declaración de Christina Francisca Luis, *supra* nota 130, en 4 [en adelante Decl. Luis]; Decl. Rincón, *supra* nota 2, en 5. Esto es una práctica discriminatoria flagrante que la madre de Dilcia no desea que le suceda a su hija. Véase Decl. Leonidas, *supra* nota 71, en 1.

indocumentados. Por todo lo anterior, la República Dominicana ha incumplido con la obligación de asegurar el derecho al nombre.²⁷³

H. La República Dominicana violó el derecho a la familia de Dilcia y Violeta (artículo 17).

La Comisión tampoco se pronunció respecto de la violación por parte del Estado dominicano del derecho a la familia, consagrado en el artículo 17. No obstante, solicitamos respetosamente que la Corte considere este argumento con el fin de reivindicar plenamente los derechos de las víctimas.²⁷⁴

El Artículo 17 de la Convención consagra el derecho a la familia, reconociendo que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”²⁷⁵ Según señala la Comisión, “El artículo 17 reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. Es un derecho tan básico de la Convención que se considera que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas.”²⁷⁶

Por lo tanto, el Estado tiene una obligación de tomar medidas especiales para proteger la unidad familiar y reconocer el significado de la familia en la sociedad y para el individuo. La República Dominicana no ha llevado a cabo las medidas necesarias para garantizar los derechos del niño consagrados en el artículo 17, sobre todo en cuanto al derecho a no ser separado forzosamente de su familia. Por el contrario, al negarse a otorgar las declaraciones de nacimiento a los niños de ascendencia haitiana, como Dilcia y Violeta, el Estado ha vulnerado directamente los derechos de las niñas a medidas especiales para proteger la unidad familiar. Esta es una consecuencia directa de las políticas duales del Estado dominicano de, por un lado, negar los documentos de identidad a personas de ascendencia haitiana y, por otro, expulsar forzosamente hacia Haití a las personas de ascendencia haitiana que carecen de documentos de identidad.

En determinar el alcance del artículo 17, la Corte debería tener en cuenta el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el que manda que “[l]os Estados partes vel[en] por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos”²⁷⁷ Si

²⁷³ Adicionalmente, la política y práctica de registro del gobierno se centra en los niños de ascendencia haitiana para *excluirlos* del registro y por tanto viola las garantías de no-discriminación e igualdad que el gobierno dominicano debe cumplir de acuerdo con el artículo 24 de la Convención. Véase Sección I, *infra*.

²⁷⁴ *Cinco Pensionistas*, *supra* nota 267, párr. 155.

²⁷⁵ Convención, *supra* nota 92, art. 17; véase también Declaración Americana, *supra* nota 96, art. VI (“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.”); Protocolo de San Salvador, *supra* nota 192, art. 15 (“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.”)

²⁷⁶ Véase CIDH, *Caso X e Y*, Caso 10,506 (Arg.), *Informe 38/96*, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev., en 50 (1997), párr. 96 [en adelante *Caso X e Y*]; véase también Convención, *supra* nota 92, art. 27.2.

²⁷⁷ CDN, *supra* nota 262, art. 9. Véase Comité de Abogados sobre Derechos Humanos, *Las Expulsiones de Haitianos y Dominicanos de ascendencia Haitiana de la República Dominicana (Expulsions of Hatians*

bien la República Dominicana no ha intentado separar aún a Violeta y Dilcia de sus familias, la amenaza de una separación es real dado las expulsiones colectivas de haitianos y de dominicanos de ascendencia haitiana que el Estado realiza sistemáticamente.²⁷⁸ Por su parte, Violeta teme ser expulsada del país.²⁷⁹ Si Dilcia y Violeta son expulsadas, las dos niñas estarían completamente desarraigadas de sus madres, hermanos y abuelos. La separación forzosa definitivamente causaría daños psicológicos irreparables a las niñas.²⁸⁰

En realidad, las dos niñas tienen relaciones sumamente estrechas con sus familias. Dilcia actualmente vive en las cercanías de Santo Domingo con su madre, su hermana mayor, sus abuelos, su tío, su tía y sus primos.²⁸¹ La familia es muy unida y Dilcia disfruta de la compañía de ellos.²⁸² De la misma manera, la familia es un punto central en la vida de Violeta.²⁸³ Ella vive con siete miembros de su familia en una casa contigua a la de su madre y otros hermanos, y tiene una relación muy estrecha con su hermana mayor, Teresa, con quien se mudó desde hace muchos años al Batey Palavé.²⁸⁴ Violeta pasa gran parte de su tiempo cuidando a sus sobrinos y hermanos más pequeños.²⁸⁵ Asiste regularmente a la Iglesia de la Cruzada en el Batey Palavé con su familia.²⁸⁶

and Dominican-Haitians from the Dominican Republic), septiembre de 1991, en 25. Asimismo, la Comisión desfavorece la separación de las familias, advirtiendo que “la decisión de separar a una familia sólo se justifica cuando es necesario para proteger el orden público y los medios son proporcionales a los fines. La evaluación debe hacerse caso por caso y las razones de la interferencia (sobre la familia) deben ser muy serias.” El Estado tiene “el derecho y el deber de mantener el orden público a través de control de entrada, residencia y expulsión de extranjeros,” sin embargo, “el derecho debe ser comparado con el daño que puede resultar a los derechos de los individuos involucrados en dicho caso.” Véase *Informe de Progreso Sobre la Situación de Trabajadores Migratorios y sus Familias en el Hemisferio*, en INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1999, OEA/Ser.L./VII.99, ch. VI, párr. 21.

²⁷⁸ Véase CIDH INFORME REPÚBLICA DOMINICANA 1999, *supra* nota 30, párrs. 325-34 (al discutir el problema de expulsiones masivas de haitianos y domínico-haitianos en la República Dominicana). La Comisión señaló que tenía información que el Gobierno deportó alrededor de 25.000 haitianos durante los meses de enero y febrero de 1997. *Id.* párr. 325.

²⁷⁹ Decl. Ad. Violeta, *supra* nota 62, párr. 9 (“La gente en Palavé siempre están hablando sobre como la migración hace redadas en la entrada en Palavé. También hablan en la comunidad muy a menudo de personas que [se] han expulsado a Haití. Aún no me han expulsado, pero todavía tengo miedo que me va a pasar.”).

²⁸⁰ Decl. Ad. Leonidas, *supra* nota 76, párr. 5; Decl. Ad. Violeta, *supra* nota 42, párr. 9.

²⁸¹ Decl. Ad. Leonidas, *supra* nota 76, párr. 3.

²⁸² *Id.* párr. 4.

²⁸³ Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 1.

²⁸⁴ *Id.*

²⁸⁵ Decl. Tuseimena, *supra* nota 41, en 1-2; Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 1.

²⁸⁶ Decl. Violeta, *supra* nota 35, en 7.

Al no tomar medidas especiales para asegurar que los niños de ascendencia haitiana tengan sus declaraciones de nacimiento u otro documento de identidad que atestigüe a su derecho a residir en el país, el Estado dominicano ha vulnerado los derechos a la familia de todos los niños afectados, incluso de Dilcia y Violeta.

J. La República Dominicana violó los artículos 1 y 2.

El Estado dominicano ha incumplido lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención, que obligan a los Estados partes a “respetar” y “garantizar” el libre y pleno ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y a adoptar todas las medidas internas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.²⁸⁷ La Corte ha reconocido que el artículo 1 de la Convención “contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos [por la Convención], de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.”²⁸⁸

En este sentido, al rehusarse a registrar a Dilcia y Violeta y al expulsar a Violeta de la escuela, el Estado dominicano ha violado las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención en lo relacionado con los artículos 20 (nacionalidad), 24 (igualdad), 25 (protección judicial), 8 (garantías judiciales), 26 (educación), 19 (niños), 3 (personalidad jurídica), 18 (nombre) y 17 (familia). El Estado incurrió en responsabilidad internacional por tales abusos tanto por el actuar directo de sus agentes como por no haber adoptado medidas eficaces de índole judicial, legislativa y ejecutiva para “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”²⁸⁹

1. Obligación de Respetar los Derechos de Dilcia y Violeta (artículo 1)

En este caso, el Estado dominicano incumplió su más básico deber de respetar los derechos fundamentales de Dilcia y Violeta al rehusarse a otorgar actas de nacimiento a Dilcia y a Violeta con base en motivos discriminatorios y arbitrarias. Según las normas de derecho internacional, las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública constituyen hechos imputables al Estado que comprometen su responsabilidad en los términos previstos por la Convención.²⁹⁰ Así, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del

²⁸⁷ Convención, *supra* nota 92, arts. 1.1 y 2.

²⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988 (Ser. C) No. 4, párrs. 162, 164; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989 (Ser. C) No. 5, párrs. 171, 173; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y Otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995 (Ser. C) No. 20, párr. 85

²⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988 (Ser. C) No. 4, párr. 166.

²⁹⁰ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003 (Ser. A) No. 18, párr. 76; Corte I.D.H., *Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Ser. C) No. 98, párr. 163; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 294, párr. 164.

Estado—tal como un funcionario del Registro Civil, la Fiscalía o las escuelas públicas—o de una institución de carácter público—tal como la JCE—lesione indebidamente un derecho reconocido por la Convención, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1.²⁹¹

En este sentido, el Estado dominicano es responsable internacionalmente por la inobservancia del deber de respetar una serie de derechos fundamentales consagrados en la Convención debido a los actos afirmativos de sus agentes que redundaron en perjuicio de los derechos de Dilcia y Violeta. Estos actos incluyeron el rechazo discriminatorio y arbitrario de las solicitudes de registro de Dilcia y Violeta por parte de los oficiales del Registro Civil y el Procurador Fiscal. También incluyeron la expulsión sumaria de Violeta de la escuela primaria por parte de la Directora de la Escuela de Palavé, una institución pública.

Cabe destacar que estos actos afirmativos de los funcionarios públicos en la República Dominicana, realizados al amparo de su carácter oficial, son imputables al Estado dominicano aún cuando los funcionarios hayan “actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia.”²⁹² Así, el argumento del Estado en el sentido de que no tenga responsabilidad por el actuar discriminatorio de ciertos funcionarios públicos porque no exista una práctica o política discriminatoria de parte del Gobierno carece de validéz.

2. Obligación de Garantizar los Derechos de Dilcia y Violeta (artículo 1)

Además de la obligación de respetar los derechos, el Estado dominicano tampoco ha cumplido su deber afirmativo de garantizarlos. Tal como señala la Corte, “Como consecuencia de esta obligación los Estados deben *prevenir, investigar y sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, *el restablecimiento*, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, *la reparación* de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”²⁹³

El Estado dominicano ha desconocido todas estas obligaciones, las cuales requieren que se organice el aparato gubernamental de tal forma que sea “una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”²⁹⁴ La violación del deber de investigar y sancionar, por ejemplo, se evidencia con la decisión del Procurador Fiscal de negarse a revisar las pruebas de nacionalidad presentadas por Dilcia y Violeta. Al mismo tiempo, ninguno de los funcionarios del Estado ha sido sancionado por su actuación discriminatoria y arbitraria en cuanto al registro de las niñas y la expulsión de la escuela de Violeta; ni tampoco se ha instituido una investigación de dichos hechos.

²⁹¹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003 (Ser. A) No. 18, párr. 76.

²⁹² *Id.*

²⁹³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988 (Ser.C) No. 4, párr. 166 (cursiva es nuestra).

²⁹⁴ *Id.* párr. 167.

El Estado también ha inobservado sus obligaciones conforme al artículo 1 al no cambiar los requisitos para el otorgamiento de las declaraciones tardías de nacimiento. En este sentido, aunque se concedieran dichas declaraciones a Dilcia y a Violeta no ha servido de “restablecer” el derecho conculcado ni “reparar” los daños producidos, ya que las declaraciones fueron otorgados al margen de la ley y, por eso, pueden ser revocadas en cualquier momento. Por estas razones, la violación de los derechos de las niñas aún no ha sido subsanada.

3. Obligación de Adoptar Medidas Internas para Hacer Efectivos los Derechos de Dilcia y Violeta (artículo 2)

El Estado dominicano además ha violado su obligación conforme al artículo 2 de introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Según la Corte:

Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno . . . Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.²⁹⁵

El Estado dominicano ha incumplido este deber al no establecer, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, en sus leyes y políticas internas procedimientos formales que permita que los derechos sean efectivos. Específicamente, el Estado dominicano no ha adoptado un procedimiento de registro y otorgamiento de las declaraciones de nacimiento que sea racional y que facilite (en vez de imposibilite) el reconocimiento de personalidad jurídica y nacionalidad. Al contrario, en contravención de la obligación consagrada en el artículo 2, ha adoptado un procedimiento que es arbitraria, discriminatoria y que obstaculiza el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales.

Al mismo tiempo, no ha adoptado un procedimiento formal que permita a los solicitantes de declaraciones tardías de nacimiento presentar sus casos de apelación ante la JCE y a instancias judiciales en caso de denegación. Sin esta protección el Estado incumple su deber de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención.

Cabe señalar que el hecho que la Constitución y el Código Civil dominicanos no son discriminatorios ni arbitrarios en sí no absuelve el Estado de su responsabilidad según el artículo 2 de asegurar un sistema interno capaz de hacer efectivos los derechos. Tal como la Corte ha señalado, “la obligación general de los Estados establecida en el artículo 2 de la Convención Americana incluye la adopción de medidas *para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza* que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención”²⁹⁶ Dichas normas y prácticas incluyen aquellas que sean informales o no

²⁹⁵ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003 (Ser. A) No. 18, párr. 167.

²⁹⁶ *Id.* (“ . . . así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.”) (cursiva es nuestra).

legisladas, tal como instrucciones extraoficiales de no registrar a niños de ascendencia haitiana. También incluyen normas y prácticas que surgen de la discrecionalidad que permita una ley.

Durante el litigio de este caso ante la Comisión, el Estado pretendió justificar la ausencia de reformas a los requisitos vigentes en la falta de jurisdicción sobre las políticas promulgadas por la JCE.²⁹⁷ El Estado se refirió al artículo 6 de la Ley Electoral dominicana que establece que la JCE es un órgano administrativo y sus políticas sólo pueden ser revisadas y modificadas internamente.²⁹⁸ Cabe señalar que la Ley Electoral No. 275-97 establece que la JCE tiene la “capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen.”²⁹⁹ La Constitución dominicana confiere la nacionalidad a todos aquellos individuos que nazcan en la República Dominicana.³⁰⁰ El Estado intenta excusar su incumplimiento al no intervenir oportunamente y asegurar el registro de Dilcia y Violeta, citando su ley interna.

La Corte ha rechazado tales intentos de justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales al recurrir a la ley interna.³⁰¹ Conforme al juicio de la Comisión, “si las decisiones de la Corte Interamericana tuviesen que ajustarse a los ordenamientos internos de los Estados partes . . . la protección del derecho internacional de los derechos humanos resultaría ilusoria y quedaría a la entera discreción del Estado.”³⁰² En este sentido, la Comisión señala que la jurisdicción de la Corte “no puede . . . estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno.”³⁰³ Por tanto, el argumento del Estado referente a su falta de competencia sobre las políticas de registro de la JCE no sólo ilustra la tolerancia del Estado de la discriminación estatal en contra de Dilcia y Violeta y otros niños de ascendencia haitiana—una violación al artículo 1—sino también su

²⁹⁷ Carta de Eduardo Latorre, Secretario de Relaciones Exteriores, 7 de junio de 2000, Anexo 51, en 7 [en adelante Carta de Respuesta del Gobierno].

²⁹⁸ Ley Electoral, *supra* nota 161, art. 6.

²⁹⁹ *Id.* art. 3 (cursiva es nuestra).

³⁰⁰ Const. Rep. Dom., *supra* nota 27, art. 11.

³⁰¹ Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva 14/94, 9 de diciembre de 1994 (Ser. A) No. 14, párr. 35.

³⁰² Véase CIDH, SEGUNDO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN PERÚ, 2 de junio de 2000, Capítulo III: “Obligaciones Internacionales: Perú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,” párr. 20, OEA/Ser.L/II. 106, Doc. 59 rev. (2000) [en adelante INFORME SOBRE PERÚ].

³⁰³ La Comisión también ha afirmado que “[u]na interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado Parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal . . . implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención.” *Id.* párr. 41.

tolerancia de un aparato gubernamental que no sirve para proteger los derechos fundamentales reconocidos en la Convención—una clara violación al artículo 2.³⁰⁴

V. REPARACIONES

La República Dominicana debe reparar a Dilcia y Violeta y a sus familias por los daños sufridos por las violaciones cometidas por el Estado. El artículo 63(1) de la Convención establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En su reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.”³⁰⁵

El propósito de las medidas de restitución es lograr una “*restitutio in integrum*” o plena restitución por los daños causados.³⁰⁶ La *restitutio in integrum* “consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional ordenar la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”³⁰⁷ Las reparaciones se clasifican en medidas de satisfacción y daños monetarios.

Esta Corte debe ordenar a la República Dominicana que repare íntegramente las violaciones cometidas. En este caso, la sentencia de la Corte por sí misma es insuficiente para asegurar que dichas violaciones no vuelvan a repetirse o que la sentencia restituya a las víctimas al estado anterior. La reparación integral de las víctimas debe incluir la modificación de las leyes y prácticas dominicanas para prevenir que se repitan los hechos lesivos, ofrecer un reconocimiento público de las violaciones del Estado y proveer una asistencia para las niñas y para su comunidad. La Corte también debe ordenar a la República Dominicana que pague una indemnización para compensar a las víctimas por el daño a su plan de vida y a sus

³⁰⁴ Véase Carta de Respuesta del Gobierno, *supra* nota 297.

³⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y Otros*, Sentencia de Fondo del 2 de febrero de 2001 (Ser. C) No. 72, párr. 201.

³⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Interpretación de Daños Compensatorios, Sentencia del 17 de agosto de 1990 (Ser. C) No. 9, párr. 27.

³⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 30 de noviembre de 2001 (Ser. C) No. 87 (2001), párr. 25.

familias por haber sufrido un daño moral. Adicionalmente, el Estado debe compensar a Dilcia y Violeta y a sus abogados por los gastos y costas incurridos por litigar el presente caso ante el Sistema Interamericano.

A. No se repara los daños sufridos por Dilcia y Violeta hasta que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por las violaciones.

La República Dominicana debe reconocer las violaciones a los derechos humanos de Dilcia y Violeta y disculparse públicamente por ellas, para asegurar los derechos de las víctimas. Adicionalmente, el reconocimiento público constituiría una señal para cientos de Oficialías del Estado Civil en la República Dominicana de que la discriminación no será tolerada. Dicho reconocimiento público es necesario para prevenir futuras violaciones.

En decisiones anteriores, la Corte ha ordenado a un Estado reconocer públicamente su responsabilidad por la violación de los derechos humanos de las víctimas.³⁰⁸ En *Cantoral Benavides*, la Corte ordenó a Perú “un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan.”³⁰⁹ El reconocimiento público de las violaciones pasadas señala el compromiso del Estado de rechazar las violaciones pasadas y su determinación por asegurar los derechos humanos de las víctimas.³¹⁰

Dilcia y Violeta han sufrido discriminación por parte de los funcionarios dominicanos por su raza y origen. A la luz de la historia de perjuicio antihaitiano y la exclusión de los dominicanos de ascendencia haitiana de la vida económica, cultural, social y política; el reconocimiento público por parte de un alto funcionario del Estado dominicano es crucial para prevenir que se repitan los hechos lesivos y reparar los daños infligidos. En *Villagrán Morales*, se ordenó a Guatemala crear un centro educativo para despertar la conciencia y evitar la repetición de los hechos lesivos.³¹¹ La Corte debe tomar decisiones concordantes respecto a la República Dominicana. Como mínimo, el Estado debería reconocer el derecho de los niños dominicanos de ascendencia haitiana a la nacionalidad dominicana y ordenar a los funcionarios estatales que registren niños sin discriminación. Asimismo, es necesario que, como se describe a continuación, que el Estado dominicano implemente una campaña que promueva el registro de niños en las comunidades de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana.

³⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, Sentencia del 3 de diciembre de 2001 (Ser. C) No. 88, párr. 81 [en adelante *Reparaciones Cantoral*]; véase también Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Ser. C) No. 77, párr. 103 [en adelante *Reparaciones Villagrán*] (al ordenar al Estado nombrar un centro educativo con el nombre de las presuntas víctimas para “contribuir con el aumento de la sensibilidad para evitar la repetición de dichos actos dañinos . . .”).

³⁰⁹ *Reparaciones Cantoral*, *supra* nota 308, párr. 81.

³¹⁰ Véase MARTHA MINOW, *BETWEEN VENGEANCE AND FORGIVENESS* (1998) en 112 (“En un desagravio público . . . se reconocen hechos dañinos y acepta la responsabilidad, prometen un arrepentimiento sincero y prometen no repetir la ofensa.”) (traducción no oficial).

³¹¹ *Reparaciones Villagrán*, *supra* nota 308, párr. 103.

B. La República Dominicana produjo un perjuicio a los planes de vida de Dilcia y Violeta y por ello debe pagar una indemnización

El objetivo principal de las indemnizaciones es resarcir los daños—tanto materiales como morales—de las partes perjudicadas.³¹² Por tanto, las personas que tienen el derecho a dicha indemnización son aquellas que han sido directamente perjudicadas por las violaciones en cuestión.³¹³ El cálculo de los daños por las violaciones infligidas debe ser “proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño resultante.”³¹⁴

La Corte reconoce que las categorías típicas de indemnización monetaria por sí solas no remedian el daño a la autoestima de una joven, ni compensan por las metas futuras y las oportunidades educacionales perdidas por la violación a sus derechos humanos.³¹⁵ En la sentencia de *Reparaciones de Loayza Tamayo*, la Corte señaló que la víctima, detenida durante su edad formativa, sufrió violaciones a sus derechos humanos que constituían mucho más que un daño económico. La Corte declaró que cuando se causa un daño al plan de vida de la víctima:

[E]s razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.³¹⁶

³¹² Véase *Reparaciones Aloeboetoe*, *supra* nota 339, párr. 47, 49.

³¹³ Véase Principios Básicos y Marco sobre el Derecho a la Reparación para las Presuntas Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17.

³¹⁴ *Id.* párr. 7.

³¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Ser. C) No. 42, párr. 150 [en adelante *Reparaciones Loayza*]; véase también *Reparaciones Cantoral*, *supra* nota 308, párr. 60 (“Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su ‘proyecto de vida’”); Carlos Fernández Sessarego, *El daño Al Proyecto de Vida en una Reciente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, REVISTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS (1999) en 1324.

³¹⁶ *Reparaciones Loayza*, *supra* nota 315, párr. 150.

Como resultado de lo anterior, la Corte puede otorgar una compensación por el daño al plan de vida que resulte de la violación cometida por el Estado. De hecho, en estos casos, la compensación por daño al plan de vida de la víctima “se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.”³¹⁷

Dadas las diversas violaciones cometidas, y la incertidumbre acerca de la validez de sus actas de nacimiento, Dilcia y Violeta no pueden realizar sus metas en pie de igualdad con los demás niños de su edad. Además, Violeta ha cargado con el estigma de ser expulsada de la escuela y con el temor de que no podrá completar sus estudios. Asistió a escuela nocturna para adultos durante ese año, estudiando en un ambiente totalmente inapropiado para un niño. Por tanto, Violeta sufrió la privación de un ambiente educativo necesario para desarrollarse. Adicionalmente, la falta de un estatus legal y derechos básicos tales como el derecho a la nacionalidad y la educación, ha causado un daño irreparable al imagen propia de Dilcia y Violeta durante las etapas formativas de su desarrollo.

En *Cantoral Benavides*, la Corte enfatizó que la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima se encuentra íntimamente relacionado con su educación profesional.³¹⁸ En dicho caso, la Corte decidió que la mejor manera de restablecer el plan de vida de la víctima era “que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios.”³¹⁹ De la misma forma, la Corte debe ordenar a la República Dominicana que establezca una beca con fondos para que Dilcia y Violeta paguen el costo de sus colegiaturas y los gastos de manutención durante sus estudios de primaria, secundaria y superiores. Estos fondos le permitirán a Dilcia y Violeta completar su educación a pesar del grave daño causado a sus planes de vida. El Estado debe pagar también los gastos de tutorías para que las niñas puedan obtener el nivel de educación adecuado para su edad y poder volver a obtener la confianza en sí mismas y creer en las posibilidades de un logro educativo.³²⁰

C. La República Dominicana debe compensar a Dilcia y Violeta y a sus familias por los daños morales causados por sus violaciones.

La Corte puede requerir que el Estado indemnice a las víctimas y a los demás miembros de sus familias por los daños no pecuniarios o daños morales. Estos daños se pueden basar en:

las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y que de algún modo

³¹⁷ *Id.* párr. 151.

³¹⁸ *Reparaciones Cantoral*, *supra* nota 308, párr. 54.

³¹⁹ *Id.* párr. 80.

³²⁰ En un caso muy conocido, la República Dominicana ofreció a reparar a Claubian Eltius Jacky, quien había nacido en la República Dominicana pero a quien se le había negado el acta de nacimiento por ser de ascendencia haitiana. El gobierno le prometió a Claubian que le daría un acta de nacimiento, una beca para la universidad que eligiera Calubian, un trabajo, un desarrollo de vivienda en su comunidad y una motocicleta. Por tanto, el gobierno ha reconocido los daños graves que un niño sufre al ser negado un acta de nacimiento y la necesidad de reparar ese daño.

produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearán a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad.³²¹

La Corte reconoce que los miembros de las familias pueden compartir el sufrimiento de la víctima y consecuentemente tener derecho a daños morales.³²²

Las violaciones cometidas por la República Dominicana sometieron a Dilcia y Violeta a daños graves e irreparables que incluyen consecuencias psicológicas negativas. El Colectivo Mujer y Salud, una Organización No Gubernamental dominicana que sirve a las comunidades de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, ha investigado la importancia de factores como el nombre y nacionalidad para el desarrollo de niños.³²³ La organización ha observado que los niños que carecen de una nacionalidad sufren baja autoestima, la cual se desarrolla desde temprana edad o frecuentemente no se presenta sino hasta la adolescencia. Generalmente, dicha juventud tiene bajo rendimiento en la escuela. Lo anterior es resultado de empezar a más avanzada edad la escuela y por sufrir un rechazo sutil de los maestros y compañeros.³²⁴ En casos extremos, los niños pueden tener una conducta violenta, depresión crónica y apatía.³²⁵

De la misma manera, las madres de Dilcia y Violeta sufrieron un daño cuando el Estado les negó a sus hijas sus derechos a la personalidad jurídica, la nacionalidad y el nombre entre otros. Las madres temían que sus hijas fueran expulsadas a Haití. Además, ellas tenían que enfrentarse la posibilidad de que sus hijas jamás serían reconocidas por el Estado como personas y nacionales dominicanas. Estos daños son especialmente graves en el caso de Violeta, ya que ella es mayor, pero también puede tener consecuencias sobre Dilcia. Los años críticos de desarrollo de un niño tienen lugar desde el nacimiento hasta los cinco años. Durante este período, tanto Dilcia como Violeta fueron estigmatizadas por una marca ilegalidad y marginalización.

El miedo y la incertidumbre causada por las pasadas y continuas violaciones del Estado han creado sentimientos de angustia e incertidumbre para Dilcia y Violeta y sus

³²¹ *Reparaciones Cantoral*, supra nota 308, párr. 57.

³²² Véase *id.* párr. 61.a (“La Corte reitera que no es necesario demostrar el daño moral en cuanto respecta a los padres de la víctima.”); véase también Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999, párr. 66 (Ser. C) No. 44 (1999) (“[L]a Corte considera que, dada la existencia de graves violaciones en perjuicio del señor Suárez Rosero, debe presumir que tuvieron una repercusión en [su familia], debido a los hechos específicos de este caso.”) [en adelante *Reparaciones Suárez*].

³²³ Carta de Colectivo Mujer y Salud a la Organización de Estados Americanos, 10 de agosto de 1999, Anexo 54, en 1.

³²⁴ *Id.*

³²⁵ *Id.*

familias. Se les debe otorgar daños morales por³²⁶ \$8,000 para cada niña, \$4,000 para sus madres y \$2.000 para la hermana de Violeta, Teresa.

D. La República Dominicana debe reformar el sistema de registro de nacimientos para prevenir la repetición de las violaciones.

Dilcia y Violeta no serán reparadas de manera integral hasta que las leyes y prácticas que violaron sus derechos humanos fundamentales sean modificadas de conformidad con las normas establecidas por la Convención. Asimismo, las violaciones sufridas por Dilcia y Violeta serán repetidas hasta que las leyes y reglamentos de registro de nacimiento reflejen la obligación del Estado de asegurar los derechos humanos fundamentales.

1. Los derechos de Dilcia y Violeta no están asegurados hasta que se les otorgue un acta de nacimiento válido.

Las actas de nacimiento de Dilcia Y Violeta no cumplen con las reglamentaciones internas; por tanto, los documentos que les otorgó el Estado pueden ser revocados en cualquier momento. El Estado otorgó las actas de nacimiento a Dilcia y Violeta a pesar de que ellas no cumplieron con todos los 11 requisitos establecidos por la JCE. El órgano administrativo que otorgó los documentos actuó fuera de sus atribuciones para “realizar todos los actos jurídicos . . . en la forma y en las condiciones que . . . reglamentos determinen. . .”³²⁷ Consecuentemente, la validez de las actas de nacimiento podría ser impugnada.³²⁸

Cuando el Estado otorgó las actas de nacimiento a las víctimas, lo hizo conciente de que Dilcia y Violeta no habían cumplido con los once requisitos de la JCE, obligatorios—según el gobierno—para obtener el acta. De hecho, al menos en tres ocasiones distintas, los funcionarios del Estado negaron a las niñas sus derechos a la nacionalidad dominicana con base en que no habían entregado los documentos requeridos.³²⁹ Con actas emitidas al margen de la ley dominicana, Dilcia y Violeta están efectivamente en la misma situación de antes. Están condenadas a un estado de vulnerabilidad legal con privilegios no determinados en vez de garantías sobre sus derechos humanos. Las niñas viven con la constante preocupación de que sus actas de nacimiento serán declaradas inválidas, dejándolas de nuevo sin protección judicial y sujetas a violaciones de sus derechos. Por tanto, Dilcia y Violeta sufren una violación continua de sus derechos hasta que los documentos que obtuvieron sean válidos y

³²⁶ La Corte ha resuelto que los daños morales son evidentes en una violación de naturaleza grave y no tienen que probarse por medio de pruebas. Dichos daños deben otorgarse con base en el principio de equidad. Véase, por ejemplo, *Reparaciones Cantoral*, *supra* nota 308, párr. 57; *Reparaciones Suárez*, *supra* nota 322, párr. 65.

³²⁷ Ley Electoral, *supra* nota 162, Art. 6

³²⁸ Ley de Casación (Rep. Dom.) No. 3726, Cap. I, Art. 1, Anexo 52.

³²⁹ Primero, al momento de su intento de registro inicial, el Oficial del Estado Civil se rehusó a aceptar las solicitudes de Dilcia y Violeta porque no cumplían con los requisitos. Segundo, el Procurador Fiscal explícitamente confirmó, por escrito, que Dilcia y Violeta no cumplían con los requisitos legales de la “declaración tardía” de sus nacimientos cuando se les negó la apelación. Finalmente, la JCE afirmó el razonamiento del Procurador Fiscal en la Opinión al Secretario de Relaciones Exteriores sobre el fondo del asunto del caso de Dilcia y Violeta. Decl Rincón, *supra* nota 5.

legalmente irrevocables. La única manera que el Estado pueda garantizar los derechos de Dilcia y Violeta y emitir un acta de nacimiento válido es modificar sus leyes y procedimientos.

2. Los requisitos de registro deben ser modificados para asegurar que Dilcia y Violeta cuentan con actas de nacimiento válidas y para prevenir la violación de los derechos humanos de miles de niños dominicanos.

El Estado otorgó a Dilcia y Violeta actas de nacimiento al margen de la ley dominicana y, por lo tanto, estos documentos no pueden constituir una reparación efectiva por el daño que ellas han sufrido. En este sentido, la Corte estableció en la sentencia de *Reparaciones de Loayza Tamayo* que el Estado tiene la obligación de cumplir con las medidas de satisfacción de acuerdo con su propia Constitución.³³⁰ Es necesario que la República Dominicana modifica los requisitos de registro o declaración y procedimientos de conformidad con la Convención para subsanar las violaciones cometidas y prevenir futuras violaciones.

En este sentido, la Corte ha afirmado en la sentencia de *Reparaciones de Villagrán Morales* que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que su legislación interna esté en conformidad con la Convención.³³¹ La Corte falló que Guatemala era responsable, entre otros, de la violación al derecho a la vida de los niños de la calle y ordenó la modificación de leyes guatemaltecas de conformidad con la Convención “para prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados.”³³² Asimismo, la Corte reconoció la vulnerabilidad de los niños y el deber del Estado de asegurar la protección de los derechos de los niños en la legislación interna.³³³

De la misma manera, la Corte debe requerir a la República Dominicana que establezca leyes y procedimientos que protejan y aseguren los derechos de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. La mayoría de los once requisitos exigidos para el registro de niños son excesiva y sin justificación razonable. Los niños dominicanos de ascendencia haitiana se ven imposibilitados de cumplir con tales requisitos como el de presentación de la cédula de los padres. Cabe resaltar que la presentación de la cédula del padre no ayuda probar el nacimiento del niño dentro en territorio dominicano y contraviene la ley dominicana, pues condiciona la nacionalidad del niño al estatus legal de los padres.³³⁴

En este mismo sentido, otros requisitos irrelevantes para probar el nacimiento del niño en la República Dominicana constituyen meros obstáculos para el registro de los nacimientos de niños de ascendencia haitiana. Frecuentemente, es imposible obtener declaraciones de tres testigos documentados, instruidos y mayores de cincuenta años, que certifiquen sobre el nacimiento. Precisamente, estos tipos de personas no viven en las comunidades como las de

³³⁰ *Reparaciones Loayza*, *supra* nota 315, párr. 164.

³³¹ *Reparaciones Villagrán*, *supra* nota 308, párr. 98.

³³² *Id.*

³³³ Véase Corte I.D.H., *Reparaciones Villagrán*, *supra* nota 308, párr. 91, 98.

³³⁴ Const. Rep. Dom., *supra* nota 27, art. 11; Cód. Civ., *supra* nota 107, art. 9.

Dilcia y Violeta debido a la naturaleza transitoria y empobrecida de muchas comunidades de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana. La declaración de un alcalde o un certificado de un hospital debería ser suficiente para probar el nacimiento dentro del país.

Los niños dominicanos continuarán sufriendo las mismas violaciones hasta que el Estado modifique sus leyes y las ejecute de conformidad con las obligaciones consagradas en la Convención.³³⁵ Para poder prevenir la repetición de las violaciones sufridas por Dilcia y Violeta, la República Dominicana debe eliminar el requisito de la cédula así como cualquier otro requisito que sea irrelevante para establecer el lugar de nacimiento de un niño.³³⁶

La República Dominicana se uniría a otros Estados Parte, como México, cuya constitución consagra el principio de *jus soli*, si eliminara el requisito de presentación de la cédula de uno de los padres y condicionara el registro al lugar de nacimiento sin requerir prueba legal del estatus de los padres. En México, la presentación de documentos de identidad oficial de los padres no es una obligatoria.³³⁷ De hecho, cuando México se enfrentó la situación de miles de guatemaltecos asilados en su territorio, aceleró el proceso de naturalización de los niños y aquellos guatemaltecos casados con mexicanos.³³⁸

E. La reparación íntegra en este caso requiere que se adopte las medidas necesarias para registrar los niños dominicanos de ascendencia haitiana

El Estado debería ofrecer asistencia adicional a las comunidades dominico-haitianas para reparar el daño causado por la práctica de no registrar a los niños dominicanos de

³³⁵ Adicionalmente, la República Dominicana debe aplicar el sistema de registro de nacimientos de manera no discriminatoria y no arbitraria para cumplir con sus obligaciones de acuerdo con la Convención para que todas las personas estén en igualdad de circunstancias.

³³⁶ Los siguientes requisitos deben ser eliminados: las cédulas de los padres de los declarantes, la declaración jurada y las copias de las cédulas de tres testigos de más de 50 años de edad que tengan cédula y que sepan escribir su nombre, fe de bautismo, certificado de la escuela, acta de matrimonio de los padres, comunicación al Presidente de la JCE solicitando la declaración tardía y la certificación de sí el declarante posee o no cédula. Adicionalmente, el Estado debe trasladar la responsabilidad de los declarantes a los Oficiales del Estado Civil para la certificación, la diseminación de nuevos requisitos para el registro de nacimientos y establecer un mecanismo de quejas interno.

³³⁷ Sitio de Internet del Registro Civil de Sonora, <<http://www.sonora.gob.mx/rcivil/>>.

³³⁸ Véase Luis Ortiz Monasterio, *Guatemala Refugees in Mexico: A Happy Ending*, O.A.S. Secretariat for Legal Affairs: Technical Secretariat for Legal Cooperation Mechanisms, <http://www.oas.org/juridico/english/ortize.html> (last visited Oct. 7, 2003), Anexo 53. Costa Rica es otro ejemplo de un estado que ha modificado sus leyes para eliminar la discriminación en sus leyes de nacionalidad. El gobierno de Costa Rica solicitó la opinión de la Corte sobre las leyes internas y propuso reformas sobre la nacionalidad. Véase Opinión Consultiva OC-4/84, *supra* nota 94. La Corte sostuvo que ciertas reformas propuestas violaban la igualdad. Fundamentó su opinión en la ley natural, es decir, en la teoría de que "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona . . ." *Id.* párr. 55. La Corte encontró que ciertas discrepancias en el tratamiento legal que "carec[ían] de justificación objetiva y razonable" eran discriminatorias. *Id.* párr. 56. De acuerdo con lo anterior, el gobierno modificó sus leyes como lo sugirió la Corte.

ascendencia haitiana. La Honorable Corte ha ordenado medidas compensatorias para la comunidad cuando otras formas de reparación no resultan efectivas por sí solas.³³⁹

El Estado no subsanará los daños causados a Dilcia y Violeta así como a su comunidad hasta que tome pasos afirmativos para registrar a Dilcia y Violeta y a otros niños de ascendencia haitiana de acuerdo con la Convención. Para deshacer el daño causado tras años de discriminación, la modificación de las leyes no es insuficiente. Adicionalmente el Estado debe facilitar el registro de niños de ascendencia haitiana.

En *Aloeboetoe*, la Corte ordenó a Suriname que proveyera asistencia adicional para la comunidad en donde vivían las víctimas.³⁴⁰ La Corte señaló que las reparaciones tendientes a ayudar a los hijos de las víctimas para que completaran su educación no serían efectivas a menos que los niños pudieran ir a la escuela.³⁴¹ La Corte ordenó al Estado reabrir las escuelas locales y el dispensario médico que previamente había cerrado con el fin de hacer que la reparación fuera efectiva.³⁴²

El presente caso requiere de medidas similares. La República Dominicana debe asistir a Dilcia y Violeta y a todos los niños dominicanos de ascendencia haitiana para registrar sus nacimientos de acuerdo a la ley por medio de campañas de registro y otros programas. Ello afirmará la voluntad del Estado en registrar a todos los niños dominicanos sin discriminación y ayudará a reparar el daño producido durante muchos años de discriminación y marginalización.

Las medidas deben ser adoptadas inmediatamente. El gobierno ha rescindido su programa de registro a través de la escuela que inició en el año 2001. Lamentablemente, este programa ahondó las diferencias en el registro de nacimiento de los niños dominicanos de padres haitianos y los niños dominicanos de padres dominicanos.³⁴³ No se asegurarán los derechos humanos de los niños, particularmente, el derecho a la educación, hasta que los requisitos de registro de nacimiento sean justos y sean administrados en una forma no discriminatoria.

F. Dilcia y Violeta y sus representantes tienen derecho a los gastos y costas incurridos en el litigio del presente caso.

Las reparaciones a las víctimas por regla deben incluir la indemnización o reembolso de los gastos y costas legales razonables incurridos por sus esfuerzos para obtener justicia,

³³⁹ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y Otros*, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993 (Ser. C) No. 15, párr. 96 [en adelante *Reparaciones Aloeboetoe*] (al ordenar compensación a los hijos de las víctimas con propósito de permitir que continuaran con su educación, por lo que la Corte ordenó a Surinam que reabrieran la escuela y el dispensario medico del área); véase también *Reparaciones Villagrán*, *supra* nota 308, párr. 103 (al ordenar al Estado a nombrar un centro educacional con los nombres de las víctimas para ayudar a la comunidad).

³⁴⁰ *Id.*

³⁴¹ *Id.*

³⁴² *Id.*

³⁴³ *Encuesta sobre Escuelas*, *supra* nota 84, en 2.

incluyendo la representación ante el Sistema Interamericano.³⁴⁴ Esos gastos son una consecuencia natural de las acciones que deben ser tomadas por los representantes de las víctimas para obtener una sentencia de la Corte en la que se reconozca la violación cometida y establezca las consecuencias legales. Esto involucra desembolsos financieros y compromisos por los cuales las familias de las presuntas víctimas deben ser reembolsadas una vez dictada la sentencia.³⁴⁵

De acuerdo con lo anterior, los representantes de las presuntas víctimas y sus familias tienen derecho a los siguientes gastos incurridos por viáticos, costos de traducción, honorarios de expertos o peritos, llamadas telefónicas, copias, así como honorarios legales:

1. Solicitud de MUDHA por los gastos incurridos³⁴⁶

MUDHA ha trabajado extensamente en este caso. La organización ha representado a las víctimas y sus familias en el intento de registrar a Dilcia y Violeta desde 1997 y continúa con su servicio con sus abogados en la apelación presentada en nombre de las presuntas víctimas ante el Procurador Fiscal. Adicionalmente, MUDHA ha llevado a cabo la investigación legal y fáctica con respecto a la defensa del presente caso ante el Sistema Interamericano. MUDHA es el contacto principal entre las víctimas y sus representantes legales y, por lo tanto, ha realizado numerosas visitas a las regiones donde residen las víctimas y sus familiares. Asimismo, representantes de MUDHA han viajado a los Estado Unidos en dos ocasiones para participar en la sesión de audiencias de la Comisión. Los costos y gastos que han incurrido MUDHA son:

Gastos de Viajes, Transporte, Viáticos y Otros	US \$ 3030.95
Gastos de Comunicación y Envíos de Documentos	US \$ 267.66
Gastos de Legalizaciones, Certificaciones y Depósitos de Documentos	US \$ 1214.52
Total ³⁴⁷	US \$ 4513.13

³⁴⁴ Véase Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y Otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001 (Ser. C) No. 72, párr. 204; véase también *Reparaciones Loayza*, *supra* nota 315, párr. 178 (al ordenar una indemnización de los costos por los gastos incurridos en la representación durante el procedimiento ante las cortes internas y ante la Comisión y la Corte); Corte I.D.H., *Caso Blake, Reparaciones*, Sentencia del 22 de enero de 1999 (Ser. C) No. 48, párr. 69 (al ordenar el reembolso de los costos y gastos incurridos en la búsqueda del cuerpo y los gastos médicos por los daños causados por la violación de los derechos); *Reparaciones Suarez*, *supra* nota 322, párr. 90-100 (al ordenar el reembolso de las costas y los gastos de litigio ante las cortes internas y ante la Corte).

³⁴⁵ Véase *Reparaciones Loayza*, *supra* nota 315, párr. 176.

³⁴⁶ Ver Reporte de gastos por MUDHA en el caso Dilcia/Violeta, Anexo 55.

³⁴⁷ Cabe señalar que las cifras indicadas se basaron en la conversión de pesos dominicanos a dólares de los Estados Unidos utilizando el tipo de cambio a la fecha en que los gastos fueron realizados. Asimismo, cabe destacar que los gastos detallados en el reporte mencionado solo incluyen aquellos realizados entre 1997-2001.

2. Solicitud de CEJIL por los gastos incurridos³⁴⁸.

CEJIL también ha colaborado como abogada de las Denunciantes Originales desde que se presentó la Petición Modificada en Junio de 1999. La organización sirve como interventor común de los representantes designados ante la Corte. CEJIL ha elaborado los escritos de alegatos, llevado a cabo audiencias ante la Comisión, y viajado a la República Dominicana para llevar a cabo la negociación de solución amistosa con el Estado ante la Comisión. Adicionalmente, CEJIL anticipa que incurrirá en más costos de investigación legal adicional y elaboración de documentos, así como de tiempo para preparar y dirigir la audiencia de este caso ante la Corte. De acuerdo con lo anterior CEJIL solicita:

Gastos de abogado ³⁴⁹	US \$ 35,722.0
Viaje a la Republica Dominicana (agosto de 2001)	US \$ 962.10
Correo	US \$ 66.74
Teléfono y fax	US \$ 744.60
Suministros (copias, papelería...)	US \$ 500.00
Total	US \$ 37,995.94

3. Clínica de Derechos Humanos Internacionales.

La Clínica de Derechos Humanos Internacionales ("Clínica") ha dedicado cinco años de tiempo del personal y los alumnos en el presente caso. La Directora de la Clínica, Laurel Fletcher, inició la presente acción ante la Comisión y era la abogada principal ante esa instancia. La Clínica anticipó haber incurrido en aproximadamente U.S.\$421,850 en honorarios legales en la defensa de este caso desde su comienzo hasta el procedimiento ante esta Corte.³⁵⁰ Adicionalmente, los pasantes en derecho de la Clínica han contribuido cientos de horas de su tiempo al presente caso. El valor actual y anticipado de los pasantes en derecho es de U.S.\$58,280.³⁵¹ La Clínica ha incurrido en viáticos sustanciales para investigar y documentar el caso, presentarse ante la Comisión en las audiencias de este asunto y la Clínica espera incurrir en viáticos adicionales para presentarse ante la Corte. Los costos actuales y anticipados de la Clínica para este asunto serán de U.S.\$40,713.³⁵² La Clínica también a contratado traductores para traducir los escritos presentados ante la Comisión y ante esta Corte. Los costos actuales y anticipados por el total de los costos de traducción es

³⁴⁸ Ver Expenditures for the Dilcia Yean and Violeta Bosica Case, Anexo 56.

³⁴⁹ Estimamos que el abogado de CEJIL invirtió el 15 por ciento de su tiempo en el caso de las niñas Yean y Bosica durante los últimos cuatro años. Calculamos la cifra señalada, teniendo en cuenta su salario y los costos de funcionamiento de la oficina.

³⁵⁰ Véase Declaración de Laurel E. Fletcher, Anexo 57.

³⁵¹ *Id.*

³⁵² *Id.*

de U.S.\$5,069.³⁵³ Finalmente, la Clínica espera incurrir en viáticos para los testigos, incluyendo los expertos o peritos, en la cantidad de \$7,598.³⁵⁴ El total monto anticipado de honorarios y costos de la Clínica en la defensa del presente caso es de U.S.\$533,511.³⁵⁵ La Clínica solicita una cantidad simbólica de \$50,000 para sufragar estos gastos.

4. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por los representantes de las víctimas y sus familiares en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos desde los Estados Unidos o la Republica Dominicana a San José de Costa Rica de abogados para la audiencia de fondo y reparaciones; el traslado de testigos desde distintos puntos del país hacia Santo Domingo por vía aérea, previo a su vuelo a San José de Costa Rica; los gastos de su permanencia, los gastos que demande la realización de la prueba pericial propuesta y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas.

VI. PRUEBAS

A. Pruebas Documentales

Dilcia y Violeta, a través de sus abogados debidamente acreditados, presentan las siguientes pruebas en apoyo a su denuncia. Los hechos que soportan estas pruebas se pueden identificar particularmente por el siguiente memorandum y las citas específicas a los documentos que se incorporan por referencia:

Anexo 1	Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil de la República Dominicana, 17 de julio de 1944, G.O. 6114
Anexo 2	Declaración de Genaro Rincón Mieses
Anexo 3	Orden del Procurador Fiscal, de fecha 20 de julio de 1998
Anexo 4	Declaración de Tiramén Bosico Cofi
Anexo 5	Declaración de Ramona Decena
Anexo 6	Oficialía De Estado Civil De La 2DA. Circ., D.N., <i>Requisitos Para Declaraciones Tardias y Ratificación Por Sentencia</i>

³⁵³ *Id.*

³⁵⁴ *Id.*

³⁵⁵ *Id.*

Anexo 7	Certificado de Nacimiento de Dilcia Yean
Anexo 8	Declaración de Aldadea Pedanea
Anexo 9	Carta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Clínica de Derechos Humanos Internacionales y al Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA) y al Centro para la Justicia y el Derecho Internacional, de fecha 7 de junio de 2000
Anexo 10	Carta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Clínica de Derechos Humanos Internacionales y al MUDHA y al Centro para la Justicia y el Derecho Internacional, de fecha 27 de agosto de 1999
Anexo 11	<i>Informe de Admisibilidad No. 28/01, Case 12.189, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 22 de febrero de 2001</i>
Anexo 12	<i>Propuesta de Solución Amistosa, Caso No. 12.189, Yean and Bosico v. Dominican Republic, 1 de marzo de 2000</i>
Anexo 13	Carta al Hon. Jorge Taina, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Sra. Minou Tavarez Mirabel, Encargado Interina, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, Comunicación No.DEI-99-869, fechada 28 de septiembre de 1999
Anexo 14	Certificado de Declaración de Nacimiento de Dilcia Yean
Anexo 15	Certificado de Declaración de Nacimiento de Violeta Bosico Cofi
Anexo 16	<i>Partes Pertinentes Relativas al Informe No. 30/03 de la CIDH, Caso 12.189, Inter-Am. C.H.R. del 6 de marzo de 2003</i>
Anexo 17	National Coalition for Haitian Rights, <i>Beyond the Bateyes: Haitian Immigrants in the Dominican Republic (1996)</i>
Anexo 18	International Human Rights Clinic, <i>Unwelcome Guests: A Study of Expulsions of Haitians and Dominicans of Haitian Descent from the Dominican Republic to Haiti (2002)</i>

Anexo 19	Human Rights Watch, <i>Illegal People: Haitians and Dominico-Haitians in the Dominican Republic</i> (2002)
Anexo 20	Constitución Política de La República Dominicana (1994)
Anexo 21	Reglamento De Migración No. 279, de fecha 12 de mayo de 1939
Anexo 22	Charles Arthur, <i>A Different Kind of Migration</i> , Latinamerica Press, October 16, 2002
Anexo 23	Fotografías de Dilcia Yean y Violeta Bosico
Anexo 24	Declaración de Violeta Bosico Cofi
Anexo 25	Declaración de Teresa Tuseimena
Anexo 26	MUDHA, <i>Informe Correspondiente a la Visita Hecha a la Familia de Dilcia y Violeta</i> de fecha 9 de abril de 2003
Anexo 27	Declaración Adicional de Violeta Bosico Cofi
Anexo 28	Declaración de Enrique Henriquez Peguero
Anexo 29	Nancy San Martin, <i>Haitians Crossing Into Dominican Republic Seeking Jobs But Finding Abuse</i> , Miami Herald, July 20, 2001
Anexo 30	<i>Crackdown by the Dominican Army on Haitians and Dominicans of Haitian Descent</i> , Haiti Progrés, February 21, 2001
Anexo 31	<i>En Este Año Migración Ha Deportado 12,559 Haitianos (This year Migration Has Deported 12,559 Haitians)</i> , El Siglo, de fecha 7 de diciembre de 2000
Anexo 32	Juan O. Tamayo, <i>Dominican Government Cracks Down on Illegal Haitians</i> , Miami Herald, February 6, 2000
Anexo 33	Fotografía De Leonidas con Dilcia, Santo Domingo, julio 2001
Anexo 34	Declaración de Leonidas Oliver Yean
Anexo 35	Declaración Suplemento de Leonidas Oliver Yean

Anexo 36	Jesús Arias Parra, <i>Presidenta Cámara dice que debe ser por ley registro niños sin actas</i> , Listín Digital, de fecha 4 de julio de 2001
Anexo 37	Carlos O. Pérez, <i>Educación moderará idea para el ingreso a la escuela sin acta ([Department of] Education Will Regulate The Enrollment In School Without A Birth Certificate)</i> , El Siglo, de fecha 7 de julio de 2001
Anexo 38	República Dominicana, Junta Central Electoral, <i>Acuerdo de Colaboracion de fecha 3 septiembre 2001</i>
Anexo 39	<i>Inscripción sin actas será transitoria (Enrollment Without Birth Certificate Will Be Transitory)</i> , Listín Diario, de fecha 27 de diciembre de 2002
Anexo 40	Bethania Apolinar, <i>Ortiz Bosch pide institucionalizar educación privada</i> , LISTÍN DIARIO, 15 de abril de 2002
Anexo 41	Clínica de Derechos Humanos Internacionales, <i>Informe de Actividades: Encuesta sobre Escuelas en la República Dominicana Verano 2002</i>
Anexo 42	<i>Suspenderán inscripciones sin actas de nacimiento (Enrollment without Birth Certificates Will Be Suspended)</i> , El Expreso, de fecha 26 de diciembre de 2002
Anexo 43	<i>Haitians May Get Citizenship (Los Haitianos pueden obtener la nacionalidad)</i> , Orlando Sentinel, July 5, 2001
Anexo 44	Código Civil de la República Dominicana, artículos 9, 53, y 55
Anexo 45	Carmen Amelia Cedeno-Caroit, <i>El Estatuo Jurídico De Los Haitianos Y Sus Descendientes Nacidos en República Dominicana (1991)</i>
Anexo 46	Junta Central Electoral, <i>Requisitos para la Declaración Tardía de Nacimientos</i>
Anexo 47	Carta de Manuel Ramón Morel Cerda a Servio Tulio Castaños Guzmán, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 27 de septiembre de 1999

Anexo 48	Entrevista con el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral, 8 de febrero de 2001
Anexo 49	Declaración de Christina Francisca Luis
Anexo 50	Ley Electoral No. 275-97 de la República Dominicana
Anexo 51	Carta de Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 7 de junio de 2000
Anexo 52	Ley de Casación de la República Dominicana, No. 3726, Cap. I, Art. 1.
Anexo 53	Luis Ortiz Monasterio, Guatemalan Refugees in Mexico: A Happy Ending
Anexo 54	Carta de Colectivo Mujer y Salud a la Organización de Estados Americanos
Anexo 55	Reporte de gastos por MUDHA en el caso Dilcia/Violeta
Anexo 56	Expenditures for the Dilcia Yean and Violeta Bosica Case
Anexo 57	Declaración de Laurel Fletcher

B. Peritos y Testigos

Dilcia y Violeta, a través de sus abogados debidamente acreditados, presentan los siguientes peritos y testigos para que presenten su testimonio ante esta Corte:

1. Peritos

(1) Debora E. Soler Munczck, Doctora, psicóloga para niños, declarará los efectos psicológicos de la negativa de otorgamiento de acta de nacimiento sobre Dilcia y Violeta y sus familiares.

(2) Profesor Samuel Martínez, Doctor, profesor de antropología y experto en migración y derechos humanos de los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana, declarará sobre la discriminación en contra de los haitianos y sus hijos en la República Dominicana.

2. Testigos

- (1) Violeta Bosico Cofi, Denunciante Original, testificará sobre el impacto de la denigración de sus derechos a través de la negativa por parte del gobierno dominicano de otorgarle un acta de nacimiento.
- (2) Dilcia Yean, Denunciante Original, testificará sobre el impacto de la denigración de sus derechos debido a la negativa por parte del gobierno dominicano de otorgarle un acta de nacimiento.
- (3) Tiramén Bosico Cofi, madre de Violeta Bosico Cofi, testificará sobre el impacto que ha tenido la negativa de registro de nacimiento sobre su hija Violeta y su familia.
- (4) Teresa Tuseimena, hermana de Violeta Bosico Cofi, testificará sobre el impacto que ha tenido la negativa de registro de nacimiento sobre su hermana Violeta y su familia.
- (5) Leonidas Oliver Yean, madre de Dilcia Yean, testificará sobre el impacto que ha tenido la negativa de registro de nacimiento sobre su hija Dilcia y su familia.
- (6) Genaro Rincón, abogado de MUDHA que representó a las Denunciantes Originales cuando solicitaron el registro de sus nacimientos a través de su recibo de registro de nacimiento, testificará sobre la solicitud del sistema de registro de nacimientos para los niños dominicanos de ascendencia haitiana y sobre la solicitud de la presente acción.

VII. PETITORIO

Por las razones antes expuestas, las Denunciantes respetuosamente solicitan que esta Honorable Corte concluya que el Estado dominicano se ha negado intencionalmente a registrar los nacimientos de Dilcia y Violeta y, por tanto, ha violado los derechos de las presuntas víctimas consagrados en la Convención Americana, que se enuncian a continuación: (1) derecho a la nacionalidad (artículo 20); (2) derecho a la igualdad ante la ley y la no-discriminación (artículos 1.1 y 24); (3) derecho a la protección y garantías judiciales (artículos 8 y 25); (4) derecho a la educación (artículo 26); (5) derecho a la protección especial de la niñez (artículo 19); (6) derecho a la personalidad jurídica; (7) derecho al nombre (artículo 18); y (8) derecho a la protección de la familia (artículo 17). Se solicita que la Corte también concluya que el Estado dominicano ha violado sus obligaciones generales de respetar y garantizar los anteriores derechos (artículo 1.1) y de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos (artículo 2).

En compensación por dichas violaciones, las Denunciantes Originales y sus familias solicitan a esta Ilustre Corte que requiera que el Estado dominicano pague los daños y instituya medidas correctivas de la siguiente manera:

1. Que modifique su sistema de registro para que cumpla con las obligaciones consagradas en la Convención;
2. Que realice un desagravio público reconociendo su responsabilidad en la violación de los derechos humanos de Dilcia y Violeta y confirme su compromiso

de proteger y asegurar estos derechos y los derechos de los niños dominicanos de ascendencia haitiana;

3. Que tome los pasos necesarios para registrar a los niños dominicanos de ascendencia haitiana y asistir a las comunidades de las presuntas víctimas ya que de otra manera no serían efectivas las reparaciones;

Para llevar a cabo la reparación del daño causado por la violación de los derechos de Dilcia y Violeta, solicitamos respetuosamente a esta Corte que ordene al gobierno a:

1. Indemnizar a Dilcia y Violeta por el daño a sus planes de vida con una indemnización justa que determine la Corte para cada víctima.
2. Indemnizar a Dilcia por \$8,000, Violeta por \$8,000, Tiramén Cofi \$4,000, Teresa Tuseimena por \$2,000 y a Leonidas Oliver Yean por \$4,000 cada una por los daños morales causados por las violaciones del Estado, e
3. Indemnizar a Dilcia y Violeta y a sus representantes por los gastos y costas en los que se incurrieron como resultado de verse forzados a reivindicar sus derechos ante autoridades nacionales así como ante el Sistema Interamericano de la manera siguiente:
 - a. MUDHA solicita el reembolso de los gastos y costas incurridos razonablemente esperados por al cantidad de \$_____.
 - b. CEJIL solicita el reembolso de los gastos razonablemente esperados y una muestra de la cantidad de honorarios de abogados por \$_____.
 - c. La Clínica de Derechos Humanos Internacionales solicita el reembolso de los gastos o los gastos razonablemente esperados por \$50,000 como una cantidad simbólica por los honorarios de los abogados.
4. Adicionalmente, Dilcia y Violeta y sus familias respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene que:
 - a. El Estado de la República Dominicana pague las cantidades de indemnización requeridas dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la sentencia;
 - b. El pago de la indemnización ser haga en dólares de los Estados Unidos de America;
 - c. El cálculo de la indemnización y la forma de pago tomen en cuenta el poder adquisitivo de lo otorgado, incluyendo la devaluación y la depreciación;
 - d. El pago de la indemnización no sea gravado por ningún impuesto que se encuentre vigente al momento o que pudiera ser aplicado en un futuro.

Finalmente, las presuntas víctimas y sus familias solicitan que esta Honorable Corte supervise el cumplimiento por el gobierno dominicano de las medidas de reparación que se ordenen.